

~~1297~~

IMPRIMERIA,
librería y almacén de papel
de
DON E. BAEZA,
calle Real, n. 42, Segovia.

~~6 SG~~

titn 27423

2271 SG



Sig.: 2271 SG

Tit.: Sinodo diocesana [sic] que cele

Aut.: SEGOVIA (DIOCESIS). Sinodo (164

Cód.: 51034958



1957

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT



PHYSICS DEPARTMENT

R^o 573

SÍNODO DIOCESANA

QUE CELEBRÓ EL ILMO. Y RMO. SR.

Don Fray Francisco de Brango,

OBISPO DE SEGOVIA,

DEL CONSEJO DE S. M.;

AÑO 1648.



SEGOVIA:

IMPRESA DE D. EDUARDO BAEZA.

1847.

1848-20

SINODO DIOCESANA

QUE CELEBRÓ EL HMO. Y RMO. SR.

Don **Franco** **Francisco** de **S...**

OBISPO DE SEGOVIA,

DEL CONSEJO DE S. M.;

AÑO 1848.



SEGOVIA

IMPRESA DE D. JUAN DE BARRA.

NOS EL DR. D. ANTOLIN GARCIA LOZANO,

Dean de esta Santa Iglesia de Segovia, Predicador de S. M., Gobernador. Provisor y Vicario general por este Ilmo. Cabildo, en ausencia del que lo es en propiedad, etc. etc.

Por cuanto por D. EDUARDO BAEZA, impresor de esta ciudad, se nos ha pedido el competente permiso y autorizacion para reimprimir *Las Sinodales* que rigen en este Obispado, sabiamente dispuestas y ordenadas bajo el pontificado del dignísimo Obispo de esta Diócesi D. Fr. Francisco de Araujo, en el Sínodo celebrado en esta ciudad el dia 21 de Octubre del año 1648; atendida la escasez de ejemplares que circulaban de aquella edicion, y la necesidad de tener á la vista un documento tan interesante para todos los eclesiásticos y especialmente para los Sres. Párrocos en la administracion parroquial y demas puntos que comprende; hemos tenido á bien acceder á dicha pretension, y confrontada que ha sido esta nueva edicion con el auténtico ejemplar de la antigua que ha tenido á la vista el referido impresor, la aprobamos por ser un trasumpto genuino de este original, dándole de nuestra parte el valor competente para que pueda servir de texto, pauta y regla en todos los puntos que comprende á todos los eclesiásticos que la consultaren.

Dado en Segovia á 19 dias del mes de Junio del año 1847.

*Dr. D. Antolin Garcia
Lozano.*

Licencia del Consejo.

DON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS,

rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme, del mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante, y Milan; conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, de Barcelona; señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por cuanto por parte de vos el Reverendo en Cristo Padre Don Fr. Francisco de Araujo, Obispo de la iglesia catedral de la ciudad de Segovia, del nuestro consejo, nos fué fecha relacion que para mejor gobierno de ese Obispado habiades hecho las constituciones sinodales, que presentabades en forma; y atento eran de mucha utilidad y conveniencia, y que estaban probadas por el Ordinario, nos pidisteis, suplicásteis las mandasemos aprazar y confirmar, para que se guardasen en todo tiempo, y concederose licencia para imprimirlos para el dicho efecto: y visto por los del nuestro consejo en 8 de Febrero pasado deste presente año de 1649, mandaron que el nuestro fiscal viesse las dichas constituciones, y habiéndolas visto dijo que las del título 5.º, que hablaba de los casos reservados á Vos el dicho Obispo, se ha de entender segun leyes y prematicas destos nuestros reinos, y supuesta la prevencion en los casos que se permitia; y lo mismo en cuanto á la absolucion, para que no la pudiese dar ningun clérigo; y que se debian guardar las leyes y prematicas, y costumbre: y á la primera del título 12 *de decimis*, en cuanto al descontarse la simiente, soldada y demas costas, se habia de estar á la costumbre que hay en el Obispado: y en cuanto á la interrupcion de las prescripciones, se habia de entender precediendo cedulones y editos en todos los lugares del Obispado, para que pudiesen perjudicar á los que pretendiesen tener derecho. Y á las quinta, septima, y octava del mismo título se debia entender y declarar sin perjuicio de tercero, ó de la costumbre que en contrario hubiese: y á la tercera del título *de Rebus Ecclesie alienandis, vel non*, la dicha constitucion no tocaba á Vos el dicho Obispo hacerla, y asi se habia de repeler. Y á la quinta del mismo título decia lo mismo; y que el eclesiástico no podia poner la cláusula de anulacion de redencion que pretendia, ni otras algunas penas en la parte que miraba á los seculares aparte, y en cuanto á la parte que miraba á haber derecho el Obispo constitucion sinodal: en cuanto el arancel de los derechos que han de llevar los ministros de su Audiencia, no se habia de confirmar, sino que se guardase el dispuesto por la ley real veinte y siete del título 25, libro 4.º *Recopilationis*; y por la ley treinta y tres del mismo título en la novisima, por cuanto la Sinodal señalaba derechos muy excesivos á despachos que el arancel real los ponía muy moderados, como eran 16 maravedis de cualquier mandamiento citatorio; y si fuese proveido en Audiencia, un real del auto, y medio mas del mandamiento; señalando el arancel real solos 4 maravedis de cada auto: y un real de cualquier auto al notario, y real y medio con despacho; poniendo el arancel real 6 maravedis

de cada auto: y un real de cada comision para hacer informacion, quando el arancel real ponía 6 maravedis: y dos reales de qualquiera requisitoria que no saliese de un pliego; y el arancel real ponía solos 12 maravedis por hoja: y 24 maravedis de un mandamiento de ejecucion, señalando el dicho arancel real solos 4 maravedis: y un real de cada cabeza de proceso, y el dicho arancel real 4 maravedis: y á este respeto y exceso señalaba la constitucion sinodal todos los demas derechos de los ministros del tribunal eclesiástico; los cuales se debian reformar y moderar, como lo disponian las dichas nuestras leyes reales, por el perjuicio de la causa pública, y costas que se causaban á nuestros vasallos; de lo cual por los del nuestro consejo se mandó dar traslado: y Juan Ruiz de Sova, procurador en vuestro nombre, por peticion que presentó ante ellos en quince de Marzo deste presente año, dijo que el dicho nuestro fiscal habia puesto las dichas objeciones á las dichas Sinodales, principalmente á la quinta del título 5.º, que habla en los casos reservados á Vos, donde decia se habia de entender segun leyes y prematicas destos nuestros reinos: á la cual respondia que la dicha constitucion solamente la entendia, y hablaba en cuanto al fuero de la conciencia, y no en mas: y en la primera del título 12 *de decimis*, se conformaba en que se estoviese á la costumbre: y que en cuanto á la interrupcion de prescripciones, que precediesen cedulaones; y á la *de Rebus Ecclesie*, y á la quinta del mismo título, y á las demas que hablaban en este punto, no podia ponerse el silencio que pretendia el dicho nuestro fiscal, porque las dichas constituciones, como leyes canónicas, tocaban directamente á Vos el dicho Obispo el hacerlas; y cuando pudierades enagenar los bienes eclesiásticos cuando redundaba en utilidad de la misma Iglesia, mucho mejor podiadis hacer constituciones que miraban solo á la conservacion de los bienes della: y en cuanto á la objecion puesta por el nuestro fiscal sobre el esceso del arancel de notarios y ministros, dijo que vuestro ánimo nunca habia sido apartarse de lo que las leyes de nuestros reinos disponian, y así consentia que el dicho arancel se ajustase á ellas, de manera que hoy veniadis á concordar con todo lo que el dicho nuestro fiscal pretendia, menos en las constituciones, que eran permitidas por derecho, que hablaban sobre la enagenacion de los bienes de la Iglesia; y cuando se hiciese algun reparo acerca dellas, sin perjuicio de su derecho, por la necesidad que tenia aquella república del buen gobierno, que consistia en tener las dichas leyes y constituciones; y por la brevedad de su despacho é impresion teniadis por cosa justa, en que mirando lo que mas conviniese, se reformase y enmendase en ellas lo que fuese en perjuicio de las leyes de nuestros reinos; suplicándonos mandásemos ver las dichas Sinodales, y dar licencia para lo imprimir, ó como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para Vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la cual damos licencia y facultad á cualquier impresor destos nuestros reinos, para que por esta vez pueda imprimir, é imprima las dichas constituciones sinodales de ese dicho Obispado de Segovia, que de suso se hace mencion; con que mandamos que la dicha constitucion quinta, título 5.º, se entienda en conformidad de lo que Vos el dicho Obispo declarais, en cuanto al fuero de la conciencia, y no en mas: y con que la constitucion primera del título 12,

que trata que todos paguen los diezmos y primicias que estan obligados por derecho ó costumbre, pena de excomunion, mandamos que en quanto á descontarse la simiente, soldada, y demas cosas, se haya de estar, y esté á la costumbre que hay en ese dicho Obispado: y en quanto á la interrupcion de las prescripciones, se ha de entender, y entienda, precediendo cedula y edictos en todos los lugares de ese dicho Obispado, para que puedan perjudicar á los que pretendieren tener derecho. Y con que las constituciones 5.^a 7.^a y 8.^a del dicho título 12, la una que habla cómo y dónde han de diezmar los mayorazgos, y la otra del modo de diezmar los ganaderos, y la otra de la forma de diezmar en todo género de personas, mandamos se hayan de entender y declarar, y se entienden y declaran ser las dichas tres constituciones sin perjuicio de tercero, ó de la costumbre que en contrario hubiere: y con que mandamos no se haya de imprimir, ni imprima en manera alguna la constitucion 3.^a del título *de Rebus Ecclesiæ non alienandis*, que contiene que los bienes que se dejaren para el cumplimiento de memorias, aniversarios, ó otras obras pias, anden siempre en un solo sucesor, y no se partan ni dividan; y si se hiciere, sea con obligacion de subrogar otros bienes por la conservacion de las memorias eclesiásticas: ni tampoco se haya de imprimir, ni imprima la constitucion 5.^a del mismo título *de Rebus Ecclesiæ non alienandis*, que contiene que cuando se redimiere algun censo de iglesia, capellanía, ó otra obra pia, sea con autoridad de juez eclesiástico, ó que será nula la redencion que se hiciere: y que asimismo no se haya de imprimir, ni se imprima la constitucion del arancel de los derechos que se deben llevar en el tribunal eclesiástico de ese dicho Obispado, por el provisor, notarios numerales, abogados, procuradores, tasadores, receptores, visitador, notario de visita, jueces, y vicarios de comision de cursores, secretario de cámara, sello de secretario, alguacil de la corona: y se quiten las dichas tres constituciones del dicho Sínodo; y tilden y borren; y se guarde cerca de los dichos derechos del dicho arancel las leyes destos nuestros reinos, que sobre ello disponen: lo cual asi se haga y cumpla: y mandamos que la impresion de las dichas constituciones del dicho Sínodo, fuera de las que asi se mandan quitar y tildar, se haga conforme al original, que va rubricado cada plana, y firmado al fin de Pedro Fernandez de Heran, nuestro escribano de cámara de los que residen en el nuestro consejo; y despues de impresas no se puedan vender, ni vendan, sin que primero se traigan al nuestro consejo juntamente con el original, para que se vea si la dicha impresion está conforme á él; ó se traiga fé en pública forma, como por corrector nombrado por nuestro mandado se corrigió la dicha impresion por el original, y se imprimió conforme á él; y quedan impresas las erratas por él apuntadas para cada libro de los que asi fueren impresos, para que se tase el precio, que por cada volumen se hubiere de dar: y mandamos al impresor que asi imprimiere el libro de las dichas constituciones, no imprima el principio, ni el primer pliego dél, ni entregue mas de un solo libro con el original al autor, ó persona á cuya costa lo imprimiere, ni á otro alguno para efecto de la dicha correccion y tasa, hasta que antes y primero el dicho libro esté corregido y tasado por los del nuestro consejo; y estando hecho, y no de otra manera, pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego, y sucesivamente ponga esta nuestra carta, y la aprobacion, tasa y er-

ratas, so pena de caer, é incurrir en las penas contenidas en las leyes y premáticas destos nuestros reinos, de lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro consejo, en la villa de Madrid á diez y siete dias del mes de Agosto de mil seiscientos y cuarenta y nueve años.—*Lic. D. Diego de Riaño, y Gamboa. Lic. D. Christoval de Moscoso, y Cordova. Lic. Don Juan de Morales, y Barnuevo. Lic. D. Francisco Solis Ovando. Lic. D. Martin de la Rategui.*—Yo Pedro Fernandez de Herran, *Escribano de Camara del Rey nuestro señor lo fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.*

Licencia del Vicario.

En la villa de Madrid á doce de Enero de mil seiscientos y cuarenta y nueve años, Nos el Licenciado D. Alonso de Morales Ballesteros, consultor del santo oficio, canónigo de la santa iglesia de Toledo, Vicario de la villa de Madrid y su partido, decimos, que aunque para dar licencia para imprimir libros los regulares cometen su censura á hombres graves y doctos, hemos querido ver y pasar á la letra el libro de las constituciones sinodales, que se han recopilado y establecido por el Ilustrísimo, y Reverendísimo señor D. Fr. Francisco de Araujo, Obispo de Segovia, del consejo de su Magestad, porque siendo el autor tan grande maestro, y varon tan eminente y docto, que siempre ha enseñado doctrina tan católica y segura, la obra trae consigo bastante aprobación; y asimismo por aprovecharnos de sus ordenanzas y leyes para el mejor acierto de nuestra ocupacion, como lo hemos experimentado todo, habiéndolas leído con grande atencion: por tanto, como obra tan religiosa y santa del servicio de Dios, y provechosa á los fieles, la aprobamos, y loamos, y damos licencia para que se imprima por lo que á Nos toca, fecha ut supra. *El Lic. Don Alonso de Morales Ballesteros.*—Por su mandado, *Juan del Campo.*

CONVOCATORIA al Sínodo de la diócesis de Segovia, que manda celebrar el Ilmo. Sr. D. Fr. Francisco de Araujo, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede apostólica, Obispo de la dicha ciudad y obispado, para el día de San Mateo primero, que se contarán veinte y un días deste presente mes de Setiembre de 1648.

Nos D. Fr. Francisco de Araujo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apóstolica, Obispo de la ciudad de Segovia y su Obispado; á los muy reverendos, caros, y amados nuestros hermanos, dean y cabildo de la nuestra santa Iglesia desta dicha ciudad; y á los venerables abades y clerecia della, vicarios, y arciprestes, y curas de dicho nuestro Obispado; y á los duques, marqueses, condes, y señores de las villas, y lugares dél; gobernadores, justicias, y regidores, y otras cualesquier personas, así eclesiásticas como seglares, á quienes por derecho ó costumbre toca el hallarse en las Sínodos; salud en nuestro Señor Jesucristo, que es la verdadera salud. Sabed que al presente que es el primer año de nuestro Obispado, fuera de la obligacion de nuestro pastoral officio, nos apríeta el salubérrimo decreto del santo concilio de Trento, que dispone que los Obispos celebremos todos los años Sínodo diocesana, principalmente habiendo pasado en esta nuestra diócesis sesenta y dos años sin haberse celebrado Sínodo que llegase á tener debido efecto, aunque se intentaron algunas, pues la última fue la que celebró el Señor D. Andres de Cabrera y Bobadilla, de buena memoria, el año de mil quinientos y ochenta y seis: deseando pues en quanto nos es posible satisfacer con la ayuda de Dios á nuestro pastoral officio, hacemos notorio á todas las personas, así eclesiásticas como seculares de suso mencionadas, á quien por derecho ó por costumbre toca asistir en las Sínodos diocesanas deste nuestro Obispado, como para reformation de costumbres, extirpacion de vicios, aumento del culto divino, y especialmente para nombrar examinadores Sinodales, y jueces, así mismo á quien su Santidad, y su Nuncio puedan cometer las causas de apelacion, tenemos acordado de celebrar Sínodo en esta ciudad de Segovia para el día del señor S. Mateo primero, que se cuentan veinte un días deste presente mes de Setiembre: por ende, para que ninguno de los interesados pueda escusarse por ignorancia ó

falta de noticia, por la presente os rogamos y citamos, perentoria y particularmente; y siendo necesario, de parte de nuestro Señor mandamos en virtud de santa obediencia á todas las dichas personas que asi tienen voto en la tal Sínodo, que para el dia señalado esten juntos en esta ciudad con poder de las dichas clerecías, señores, justicias, y regidores; los cuales darán poder á una persona que asista en la dicha Sínodo, y en ella pueda proponer y consentir en todo lo que en ella se determinare, con aperebimiento que Nos hacemos, que si al dicho término no parecieren, ó durante la resolucion dél no vinieren ó enviaren, segun dicho es *ultra*, de que los declararemos por incursos en las penas estatuidas por los sagrados cánones, contra los que voluntariamente dejan de venir á las Sínodos diocesanas, procederemos contra ellos como desobedientes á su Prelado, y serán habidos por presentes, y les parará entero perjuicio lo que en la dicha Sínodo se decretare: en testimonio de lo cual mandamos dar, y dimos la presente citacion y edito, firmado de nuestro nombre, y sellado con nuestro sello, y refrendado del notario infra escrito; el cual mandamos que se fije en una de las puertas de nuestra santa iglesia catedral desta ciudad; y asi mismo se fije en las puertas de las iglesias parroquiales de las villas principales de nuestra diócesis; y ninguno sea osado de le quitar sin nuestra licencia, so pena de excomunion, en la cual incurra lo contrario haciendo. Dado en Segovia en nuestro palacio episcopal á dos de Setiembre de mil y seiscientos y cuarenta y ocho años.—*Fr. Franciscus Episcopus Segoviensis.*—Por mandado del Obispo mi señor—*Lic. Francisco Rodriguez. Secretario.*

NOTIFICACION AL CABILDO DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL.

En la ciudad de Segovia á dos dias de Setiembre de 1648 años, estando junto y congregado en su cabildo ordinario, como lo tiene de costumbre, en su sala capitular el dean y cabildo de la santa iglesia catedral de la dicha ciudad de Segovia, yo Pedro Gonzalez de la Rua, notario apostólico público perpétuo, uno de los del recibimiento del tribunal eclesiástico de la dicha ciudad y su Obispado, hice notorio al dicho dean y cabildo el edito general de la Sínodo, que el señor Obispo pretende celebrar en la forma que está escrito en la hoja antecedente; y habiéndolo entendido el cabildo, el Dr. D. Luis de Vallecilla, dean de la dicha santa iglesia, respondió que se daba por citado el

cabildo: testigos Juan Yañez, secretario, y Andres Carrera, per-
tigueros: en fé dello lo firmé.—*Pedro Gonzalez de la Rua.*

NOTIFICACION AL CONSISTORIO DESTA CIUDAD DE SEGOVIA.

En la dicha ciudad de Segovia á cinco dias del dicho mes de Setiembre del dicho año, yo el dicho notario hice notorio el dicho edito general en su ayuntamiento ordinario á la ciudad; y habiéndolo entendido, D. Luis de San Millan, caballero del hábito de Santiago, y regidor, respondió por la ciudad que se daba por citado, y que pusiese testi monio de la citacion; y en fé dello lo firmé.—*Pedro Gonzalez de la Rua.*

NOTIFICACION AL CABILDO DE LA CLERECIA.

En la dicha ciudad de Segovia el dicho dia cinco de Setiembre del dicho año, estando junto el cabildo y clerecía de la dicha ciudad en la iglesia parroquial de San Miguel de la dicha ciudad; yo el dicho notario hice notorio al abad y cabildo de la clerecía el dicho edicto general; y habiéndolo entendido, el Lic. Pedro Gutierrez, Cura propio de la iglesia parroquial de S. Andres de la dicha ciudad, y abad del dicho cabildo y clerecía, respondió que se daban por citados: y en fé dello lo firmé.—*Pedro Gonzalez de la Rua.*

TESTIMONIO DE LA AFIJACION DEL EDICTO GENERAL.

En la dicha ciudad de Segovia el dicho dia cinco de Setiembre del dicho año, yo el dicho notario fijé un edicto, semejante al contenido, en una de las puertas principales de la santa iglesia catedral de la dicha ciudad, adonde se acostumbran poner semejantes edictos, para que llegase á noticia de todos la celebracion de la santa Sínodo, que pretendia hacer el dicho señor Obispo: y en fé dello lo firmé: testigos Juan Gonzalez Travadero, y Juan del Rio, notarios apostólicos.—*Pedro Gonzalez de la Rua.*

En la ciudad de Segovia en la sala capitular de la santa iglesia catedral, dia de san Mateo, lunes veinte y un dias del mes de Octubre, año del nacimiento de nuestro Redentor y Salvador Jesucristo de 1648; y del pontificado de nuestro Santísimo Padre Inocencio por la divina providencia Papa X año 4.º, y en

el 27 del reinado de D. Felipe IV, nuestro señor, rey de las Españas; el Ilustrísimo y Reverendísimo señor Don Fray Francisco de Araujo, por la gracia de Dios, y de la santa Sede apostólica, Obispo de Segovia, del consejo de su Magestad, celebró Sínodo diocesana con los procuradores generales, eclesiásticos y seglares, de la dicha ciudad y obispado, que para ello fueron convocados, citados, y llamados con los edictos convocatorios, y en la forma ordinaria; especialmente estando presentes por la dicha santa iglesia catedral el Lic. D. Cristoval de Moya; el Doctor D. Onofre Martin de Aya, canónigos: el Dr. D. Francisco Ramos, canónigo doctoral; el Dr. D. Miguel de la Parra Vela, canónigo penitenciario; el Lic. D. Gaspar de Ayala Verganza, arcipreste de Segovia por su dignidad; el racionero D. Miguel de Salinas, por el Lic. D. Juan de la Torre, arcedianos de Cuelar, que estando presente le habia de preferir; el Lic. Pedro Gutierrez, Cura propio de la iglesia parroquial de S. Andres, abad rector del cabildo y clerecía de la dicha ciudad, que estando en este lugar entró para la asistencia de la S. S.; el Lic. Don Estevan de Peralta, arcipreste de Coca, y pidió á su Señoría le diese su asiento, que precedia en él al dicho abad y clerecía de Segovia; el dicho abad replicó, que el asiento que tenia era el que le tocaba, y habian tenido sus antecesores, como constaba de las Sínodos precedentes, de que hacia demostracion; y que habia de ser amparado y defendido en aquella posesion: el dicho arcipreste decia lo contrario, y protestó su derecho: su Señoría le mandó justificar, y que sin perjuicio del de ambas partes en posesion y propiedad no se inovase en el asiento en que estaba el dicho abad: y el dicho arcipreste lo pidió por testimonio, y se salió de la sala; el Lic. Diego de Colmenares, Cura rector de la parroquial iglesia de San Juan; el Lic. Gaspar Fernandez, Cura rector de la parroquial de Santa Coloma; el Lic. Sebastian Garcia Bonifaz, Cura rector de la parroquial de San Roman; el Lic. D. Marcelo de Estremera Muniz, Cura rector de la parroquial de S. Justo; el Lic. Diego de Soto, y el Lic. Antonio Gonzalez de Villada, presbíteros, procuradores del dicho cabildo y clerecía de Segovia; el Lic. Manuel de Cardeñosa, Cura propio del lugar de la Losa, vicario y procurador de la vicaría de Abades; el Lic. Antonio de Guixa, Cura propio de la parroquial de la villa de Villacastin por la vicaría de Santo Venia; el Lic. Urban Pelillo, Cura rector de la parroquial de S. Salvador de la villa de Fuentepelayo, por la clerecía y vicaría de la dicha villa; el Lic. Juan Manuel de Lemos, Cura rector del lugar de Buena,

por la clerecía y vicaría de la villa de Turégano; el Lic. Pedro Tobar, Cura propio del lugar de Miguel Ibañez, por la vicaría de Nieva; el Lic. Martin de Paredes, Cura propio del lugar de Valseca, vicario y procurador de la vicaría de S. Medel; el Licenciado Pedro Gonzalez de Contreras, comisario del Santo Oficio, Cura rector de la iglesia parroquial de S. Bartolomé de la villa de Sepúlveda, por el abad, cabildo y clerecía de la dicha villa; el Lic. Juan Ruiz Redondo, Cura propio del lugar de San Pedro de Gaillos, por la vicaría de la dicha villa; el Dr. D. Antonio de Verastegui, Cura propio del lugar de Matabuena, por la clerecía y vicaría de Pedraza; el Lic. Felipe Garcia de Iguaran, Cura propio de la villa de Reaza, por la vicaría de la dicha villa; el Maestro Roque Perez, Cura propio de la villa de Santa Cruz de la Salceda, vicario y procurador de la vicaría de Montejo; el Lic. Pedro de Peñalva, Cura rector de la parroquial iglesia de Santa Maria de la Cuesta, por el abad y clerecía de la villa de Cuellar; el Lic. D. Juan de Ribadeneira, Cura propio del lugar de Baaban, por la clerecía de la vicaría de la dicha villa; el Lic. D. Fernando de Villasante, comisario del Santo Oficio, Cura propio de la iglesia parroquial de San Juan de la villa de Mojados, y su vicario, por sí, y como procurador del Licenciado Juan Ximenez, Cura rector de la parroquial de Santa Maria de la dicha villa; el Dr. Domingo Garcia, Cura rector de la parroquial de S. Pedro del lugar de Alcazaren, y su vicario.

D. Luis de San Millan, y D. Antonio de Aguilar, caballero del hábito de Santiago, regidores perpetuos de la dicha ciudad de Segovia, por el regimiento della; Juan Mesonero, y Domingo de Santiago, procuradores generales de la comunidad de la dicha ciudad y arrabales; Felipe de Andres Aguado, general de la tierra de Segovia; D. Gonzalo de Artacho, Felipe de Aguilar, y Juan Fernandez, vecino de Castillejo de Mesleon por la villa y tierra de Sepúlveda; D. Pedro de Rozas Sandoval, regidor de la villa de Coca, y Pedro Martin de Llanos, vecino del lugar de San Iuste, por la villa y tierra de la dicha villa; el Lic. D. Francisco de Guzman Xarava, y Llorente Gomez, por la villa y tierra de Pedraza; Alonso Miguel, por la villa y tierra de Iscar; Gerónimo Garcia, procurador del número de la dicha ciudad de Segovia presentó poder de la villa y tierra de Fresno; Francisco del Cura, alcalde ordinario de la villa de Montijo, por la villa y tierra con poder general; Juan Lorenzo Gonzalo, alcalde de la villa de Riaza, por la villa; Francisco de Peromingos, vecino de la villa de Turégano, por la dicha villa; Juan Rincon, vecino de la

villa de Fuentepelayo, por la dicha villa; Alonso de Nicolas Daza, vecino de la villa de Santa Maria la Real de Nieva, por la villa; Juan Alvarez, y Francisco Alvarez, por la villa de Mojados; Martin de Catalina, por la villa de Fuente el Cespel; Pedro Francisco, por la villa de Santa Cruz de la Saleeda.

Habiéndose declarado á los dichos procuradores de los dichos estados, en virtud de sus poderes por partes legítimas para la asistencia de la santa Sínodo, en presencia, é por ante Nos el Lic. Francisco Rodriguez, canónigo en la santa iglesia catedral de la dicha ciudad, secretario de Cámara del dicho señor Obispo; y Pedro Gonzalez de la Rúa, notario apostólico público perpetuo uno de los del número del tribunal eclesiástico de la dicha ciudad y Obispado; secretarios de la dicha santa Sínodo, y de los testigos infra escritos, su Señoría del dicho señor Obispo, celebró misa del Espíritu Santo, y hizo una práctica á los dichos procuradores de la dicha ciudad y Obispado, en orden á la celebracion de la dicha santa Sínodo, y la profesion de la fé, segun que la dispuso y ordenó nuestro muy Santo Padre Pio Papa IV, de felice recordacion; y la juró y protestó su Señoría en la manera siguiente.

Ego Fr. Franciscus de Araujo, Dei gratia Episcopus Segoviensis, firma Fide Credo, et profiteor omnia et singula quae continentur in Symbolo Fidei, quo S. R. E. utitur; videlicet: Credo in unum Deum, Patrem omnipotentem, factorem coeli et terrae, visibilium omnium, et invisibilium. Et in unum Dominum JESUM CHRISTUM Filium Dei unigenitum. Et ex Patre natum ante omnia saecula. Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, et propter nostram salutem descendit de coelis, et incarnatus est de Spiritu Sancto, ex MARIA Virgine, et homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus, et sepultus est. Et resurrexit tertia die secundum Scripturas, et ascendit in coelum, sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est cum gloria iudicare vivos, et mortuos, cuius regni non erit finis: et in Spiritum Sanctum Dominum, et vivificantem, qui ex Patre Filioque procedit. Qui cum Patre, et Filio simul adoratur, et conglorificatur, qui loquutus est per Prophetas, et unam Sanctam Catholicam, et Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum Baptisma in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum, et vitam venturi saeculi. Amen. Apostolicas, et Ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesiae observationes et constitutiones firmissimè admitto, et amplector. Item Sacram Scripturam, iuxta eum sensum quem tenuit, et te-

net Sancta Mater Ecclesia; cuius est iudicare de vero sensu, et interpretatione Sacrarum Scripturarum admitto; nec eam unquam nisi iuxta unanimum consensum Patrum accipiam, et interpretabor. Profiteor quoque septem esse verà, et propriè Sacramenta novae legis à Jesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria; scilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Poenitentiam, Extremam Unctionem, Ordinem, et Matrimonium; illaque gratiam conferre, et ex his, Baptismum, Confirmationem, et Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, et approbatos Ecclesiae Catholicae ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemnè administratione recipio, et admitto. Omnia, et singula quae de peccato originali, et de iustificatione in Sacrosancta Tridentina Synodo, definita et declarata fuerunt, amplector et recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo, verum, proprium, et propitiatorium sacrificium pro vivis et defunctis; atque in Sanctissimo Eucharistiae Sacramento esse verè, realiter, et substantialiter, Corpus et Sanguinem, una cum anima et divinitate Domini nostri Jesu Christi, fierique conversionem totius substantiae Panis in Corpus, totius substantiae Vini in Sanguinem; quam conversionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantum specie, totum atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi constanter teneo. Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragijs iuvari. Similiter et Sanctos, una cum Christo regnantes, venerandos atque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum Reliquias esse venerandas. Firmiter assero imagines Christi, ac Deiparae semper Virginis, nec non aliorum Sanctorum habendas et retinendas esse; atque eis debitum honorem ac venerationem impartiendam. Indulgentiarum etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum Christiano populo maximè salutarem esse affirmo. Sanctam Catholicam, et Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum matrem et magistram agnosco. Romanoque Pontifici, Beati Petri Apostolorum Principis successori, ac Jesuchristi Vicario, veram obedientiam spondeo, ac iuro. Caetera item omnia à sacris Canonibus, et œcumenicis Concilijs, ac precipuè à sacrosancta Tridentina Synodo, tradita, definita, et declarata, indubitanter recipio atque profiteor: simulque contraria omnia, atque haereses quascumque ab Ecclesia damnatas, et reiectas, et anathematizatas, ego pariter damno, rejicio, et anathematizo. Hanc veram Catholicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in praesenti sponte profiteor, et veraciter teneo, eandem integram et immaculatam usque ad extremum vitae spiritum constantis-

simè Deo adiuvente, retinere, et confiteri; atque à meis subditis, seu illis, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, et doceri, et praedicari, quantum in me erit, curatorum. Ego idem Franciscus spondeo, voceo, ac iuro, sic me Deus adiuvet, et haec Sancta Dei Evangelia.

Y la misma protestacion hicieron los dichos procuradores sinodales del dicho Obispado.

Y luego incontinenti el dicho señor Obispo señaló por dias para la publicacion, é insinuacion de las constituciones sinodales, que tenia hechas, en la misma sala capitular todos los dias continuos á las tres de la tarde.

Martes siguiente, veinte dias del dicho mes de Octubre, á la hora determinada en la sala capitular de la dicha santa iglesia, en presencia del dicho señor Obispo, y de los dichos procuradores eclesiásticos y seglares, y testigos infra escritos, por mandado de su Señoría se comenzó así á leer, publicar, é intimar las constituciones sinodales de la dicha ciudad y Obispado, hechas por su Señoría; y fueron leidas, publicadas, é intimadas á la letra, como van escritas, en la misma sala, y hora determinada en el dicho dia, y en los sucesivos miércoles, jueves, viernes, y sábado que se acabaron de leer y publicar en la manera siguiente.

CONSTITUCIONES SINODALES

DEL OBISPADO DE SEGOVIA.

TITULO I.

DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD, Y FÉ CATÓLICA.

CONSTITUCION I.

Como en conformidad de lo que ordena el santo concilio Tridentino su Señoría y todos los conciliares hicieron la profesion de la fé, y la doctrina cristiana que deben saber los fieles.



En nombre de la santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Estando en nuestra iglesia Catedral legítimamente congregada la santa Sínodo de Segovia, para ordenar y estatuir todo lo que pareciere ser útil y conveniente al buen gobierno de esta nuestra Diócesi, y para la buena direccion de nuestros súbditos á la vida eterna; ante todas cosas, cumpliendo con lo decretado por el santo concilio de Trento, sesion 25, cap. 2, dijo su Señoría y toda la Sínodo, que recibia, y recibió el dicho santo con-

cilio, y todo lo en él ordenado y determinado; y prometiendo verdadera obediencia al sumo Pontífice romano, detestó y anatematizó todas las heregias condenadas por los sagrados concilios generales, y especialmente las condenadas por el dicho santo concilio Tridentino; y confesó la fé católica, segun y como la confiesa, cree y enseña la santa Iglesia romana, haciendo la profesion della en la forma que mandó la santidad de Pio IV en su bula, que comienza *injunctum nobis*, que es la siguiente:

Ego Franciscus Episcopus Segoviensis, &c.

Y luego in continenti, todas las personas de la Sínodo digieron que profesaban, y profesaron la misma fé católica en la forma y modo que su Señoría la habia profesado; y añadieron:

Nos convocati, &c. legitimè in hac Synodo congregati vovemus ac juramus Fidem eandem tenere ac defendere, sic nos Deus adjuvet, & Sancta Dei Evangelica.

Doctrina cristiana en romance.

Toda la doctrina cristiana, que los fieles estamos obligados á saber y á ejercitarnos en ella, consiste en el uso y ejercicio de las tres virtudes principales que llamamos teologales ó divinas; es á saber, Fé, Esperanza y Caridad; porque por la fé creemos solo lo que nos propone y enseña la santa Iglesia romana: y asi se ejercita especialmente en creer el símbolo de los apóstoles, y los artículos de la fé, que en él se contienen. Por la esperanza esperamos de Dios nuestro Señor alcanzar los bienes celestiales y la gloria para que fuimos criados: y asi se ejercita esta virtud en la oracion del Pater noster, porque en ella pedimos á Dios nuestro Señor todas las cosas que debemos desear y esperar de su divina magestad; y tambien en las oraciones del Ave Maria y Salve Regina, con que imploramos la intercesion de la madre de Dios, para alcanzarlas por ella. Por la caridad amamos á Dios, como á nuestro último fin, sobre todas las cosas criadas, de la manera y modo que nos le propone la fé; y á los próxi-

mos, deseándoles los mismos bienes sobrenaturales, que deseamos para nosotros: y así se ejercita en la observancia de los diez mandamientos del decálogo y ley divina, porque todos se reducen á estos dos principales, que son amar á Dios sobre todas las cosas, y al prójimo como á nosotros mismos. Los cinco mandamientos de la Iglesia ó declaran los divinos, ó ayudan á mejor guardarlos. Por el uso de los siete sacramentos se nos aplican los merecimientos y satisfaccion de Jesucristo nuestro Redentor, y la virtud de su pasion; y por ella se nos dá la gracia justificante, remisiva de los pecados, de la cual tienen valor y merecimiento todas nuestras buenas obras. Por ende mandamos aquí poner en romance toda la doctrina cristiana; es á saber, el Símbolo de los apóstoles; los Artículos de la fé; las oraciones del Pater noster, Ave Maria, y Salve Regina; los Mandamientos de la ley de Dios y los de la Iglesia; y los siete Sacramentos: y los ponemos en romance y sencillamente de propósito sin comento de declaraciones, y sin diálogos de preguntas y respuestas, para que los fieles, por rudos que sean, los puedan aprender y tomar de memoria, como á ello son obligados; y al oficio de los Curas se deja el declararlos por ser esta su obligacion.

El Credo en romance.

Creo en Dios Padre, todopoderoso, criador del cielo y de la tierra; y en Jesucristo su único hijo, Señor nuestro, que fué concebido por obra del Espíritu Santo, y nació de la Virgen María; padeció so el poder de Poncio Pilato; fué crucificado, muerto y sepultado; descendió á los infiernos; al tercero dia resucitó de entre los muertos; subió á los cielos, y está sentado á la diestra de Dios Padre todopoderoso; y dende allí ha de venir á juzgar los vivos y muertos: creo en el Espíritu Santo, la santa Iglesia católica, y la comunión de los Santos, la remision de los pecados; y creo la resurreccion de la carne, y la vida perdurable. Amen.

Los artículos de la fé.

Los artículos de nuestra santa fé católica son catorce; los siete pertenecen á la divinidad, y los otros siete á la santa humanidad de nuestro Señor Jesucristo Dios y hombre verdadero. Los que pertenecen á la divinidad son estos. El primero, creer en un solo Dios todo poderoso. El segundo, creer que este Dios es Padre. El tercero, creer que es Hijo. El cuarto, creer que es Espíritu Santo. El quinto, creer que es criador. El sexto, creer que es salvador. El séptimo, creer que es glorificador. Los que pertenecen á la santa humanidad de Jesucristo Señor nuestro son estos. El primero, creer que nuestro Señor Jesucristo, en cuanto hombre, fué concebido por obra del Espíritu Santo. El segundo, creer que nació del vientre virginal de la Virgen Maria, quedando ella vírgen, antes del parto, en el parto, y despues del parto. El tercero, creer que fué crucificado, y muerto, y sepultado. El cuarto, creer que descendió á los infiernos, y sacó las ánimas de los santos Padres, que allí yacian; los cuales estaban esperando su santo advenimiento. El quinto creer que resucitó al tercero dia. El sexto, que subió á los cielos, y se asentó á la diestra de Dios Padre todopoderoso. El séptimo, que vendrá á juzgar á los vivos y los muertos; conviene á saber, á los buenos para dar la gloria, porque guardaron sus mandamientos; y á los malos pena perdurable, porque no los guardaron.

La oracion del Padre nuestro.

Padre nuestro, que estás en los cielos, santificado sea el tu nombre; venga á nos el tu reino; hágase tu voluntad asi en la tierra como en el cielo: danos hoy nuestro pan cotidiano, y perdónanos nuestras deudas, asi como nosotros perdonamos á nuestros deudores; y no nos traigas en tentacion, mas libranos de mal. Amen.

Oracion del Ave Maria.

Dios te salve, Maria, llena de gracia, el Señor es contigo, bendita tu en las mugeres, y bendito el fruto de tu vientre Jesus. Santa Maria, Virgen madre de Dios, ruega por nosotros pecadores, ahora y en la hora de nuestra muerte. Amen.

La oracion de la Salve Regina.

Sálvete Dios, reina y madre de misericordia, vida y dulzura, esperanza nuestra; Dios te salve, á tí llamamos los desterrados hijos de Eva; á tí suspiramos, gimiendo y llorando en aqueste valle de lágrimas: ea pues, abogada nuestra, vuelve á nosotros esos tus ojos misericordiosos, y despues de este destierro muéstranos á Jesus, bendito fruto de tu vientre. O clementísima, ó piadosa, ó dulce Virgen Maria. Ruega por nos, santa madre de Dios, que seamos dignos de las promisiones de Cristo. Amen.

Los mandamientos de la ley de Dios.

Los mandamientos de la ley de Dios son diez: los tres primeros pertenecen al honor de Dios, y los otros siete al provecho del prójimo. El primero, amar á Dios sobre todas las cosas. El segundo no jurar su santo nombre en vano. El tercero, santificar las fiestas. El cuarto, honrar padre y madre. El quinto, no matar. El sexto, no fornicar. El séptimo, no hurtar. El octavo no levantar falso testimonio, ni mentir. El noveno, no desear la muger de tu prójimo. El deceno, no codiciar los bienes ajenos. Estos diez mandamientos se encierran en dos, amar á Dios sobre todas las cosas, y á tu prójimo como á tí mismo.

Los mandamientos de la santa madre Iglesia.

Los mandamientos de la Santa Madre Iglesia son cinco. El

primero, oír misa entera los domingos y fiestas de guardar. El segundo, confesar á lo menos una vez en la cuaresma, ó antes si ha, ó espera haber peligro de muerte, ó si alguno ha de recibir el Sacramento de la Comunión. El tercero, comulgar de necesidad por pascua florida. El cuarto ayunar cuando lo manda la Santa Madre Iglesia. El quinto, pagar diezmos y primicias.

Los sacramentos de la santa madre Iglesia.

Los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia son siete. Los cinco de necesidad, y los dos de voluntad. Los cinco de necesidad, si los dejan por menosprecio, no se puede hombre salvar. El primero, Bautismo. El segundo, Confirmacion. El tercero, Penitencia. El cuarto, Comunión. El quinto, Estremauncion. Los dos de voluntad son estos. El primero, Orden sacerdotal. El segundo, Orden de Matrimonio.

CONSTITUCION II.

De qué edad tienen obligacion todos á saber la doctrina cristiana, y los Curas á enseñarla.

Todas las personas de cualquier estado y condicion que sean, en teniendo el varon catorce años y la muger doce (y antes si tuvieren uso de razon), estan obligados, so pena de pecado mortal, á saber ó entender el Credo, ó Artículos de la fé; los Mandamientos que han de guardar; los Sacramentos que han de recibir; el Padre nuestro, y la Ave Maria, lo cual muchos ignoran: por tanto Nos, como á quien principalmente toca desterrar de nuestro obispado la ignorancia de cosas tan necesarias para la salud de las almas que estan á nuestro cargo, S. S. A. estatui-mos y mandamos á los Curas, que todos los domingos del año y fiestas mas principales declaren á la misa mayor la letra del Eyangelio, y un capítulo de la doctrina cristiana; y para esto ten-

gan todos el catecismo de Pio V, por donde la enseñen; y habiendo sermón lo encarguen al predicador, y lo cumplan pena de cien maravedis, los setenta para la fábrica, y los treinta, para quien lo denunciare al visitador. Al cual encargamos tenga mucho cuidado de ver cómo se cumple esta constitucion, y de ejecutar la pena en quien la contraviniere; demas que contra los Curas, que por tiempo de tres meses fueren negligentes en el cumplimiento desta obligacion, procederemos á ejecucion de las penas del concilio Tridentino.

CONSTITUCION III.

Que los predicadores no sean admitidos á predicar sin nuestra licencia, y lo que deben enseñar en los sermones que hicieren.

Todos los predicadores sean admitidos con nuestra licencia *in scriptis*, y no de otra manera; y en sus sermones, S. S. A. les ordenamos y mandamos, que demas de la obligacion que conforme á el concilio Tridentino tienen de explicar al pueblo los misterios de nuestra Santa Fé, en los dias que la Iglesia los celebra, expliquen un artículo de Fé, ó un mandamiento de la ley de Dios, ó de la Iglesia, ó de la disposicion que han de tener para recibir los sacramentos; no tratando cosas dificiles, curiosas, ni sutiles, que no pertenecen á la edificacion espiritual del pueblo; acomodándose siempre á la capacidad del auditorio; y encargamos á los Curas, que solo admitan en sus iglesias á los que así cumplieren con tan grande ministerio, á los cuales concedemos cuarenta dias de perdon, siempre que así lo hicieren.

Don Melchor de
Moscoso.

CONSTITUCION IV.

Que los Sacristanes enseñen la doctrina cristiana y los Curas la declaren.

Una de las cosas mas necesarias en nuestra religion, es que la doctrina cristiana empiece á plantarse en la niñez; y ninguna

D. Andres de Bo-
badilla, año 1586
fól. 22.

Don Melchor de
Moscoso.

hay mas importante en la república cristiana, que ser los niños bien instruidos y enseñados: por tanto establecemos y mandamos, que todos los Sacristanes de nuestro obispado reciten la doctrina cristiana en las iglesias donde sirvieren los domingos de todo el año, una hora despues de medio dia, diciéndola por

Y para esto se haga señal con una campana, y los padres envíen á sus hijos y criados á que la deprendan, con que escusarán enseñársela como estaban obligados si en la iglesia la deprendieren; en la cuaresma se recite al tiempo de la Salve; y hállese presentes los Curas á declararla, y al Sacristan que fuere negligente le multen por cada vez en dos reales, que aplicamos á la fábrica; y los padres que no enviaren sus hijos y criados, condenamos en un real; y si los Curas no ejecutaren dicha pena, nuestros visitadores los multen en mil maravedis.

CONSTITUCION V.

De lo que los Curas deben hacer cuando los que se confesan no saben la doctrina.

D. Andres de Bo-
badilla, año 1586,
fol. 22.

D. Andres Pacheco,
año 1586.

Don Melchor de
Moscoso.

A las personas que no supieren la parte de la doctrina cristiana, que tenemos señalada en la constitucion segunda, no los absuelvan los confesores por Nos aprobados, á lo menos despues de haberles amonestado en una, ó dos confesiones, que la tercera no serán absueltos; y en las dos primeras no los absuelvan, sino fuere instruyéndoles primero en las dichas partes de la doctrina cristiana, por preguntas y respuestas; y habiendo respondido bien, sean absueltos estas dos veces, apercibiéndoles que la tercera no se les dará la absolucion; y los Curas no den la comunión por pascua de resurreccion al confesado con otro, sin pedirle cuenta de la doctrina cristiana; y en esto ponga mayor cuidado con los pastores, sino fuere que en las cédulas de confesion que trajeren, se diga la saben. A los que estan tratados de casar, los avisen tres veces antes del dia del casamiento, para que esten

prevenidos de saberla; y no sabiéndola les dilaten el casamiento, pena de mil maravedis; dejando como dejamos á la prudencia del Cura, el término que le pareciere bastante, para que en él la aprendan: y encargamos á nuestros visitadores ejecuten la pena sobredicha contra los Curas que los casaren sin saberla.

CONSTITUCION VI.

Que los maestros de gramática y de escuelas de niños sean examinados.

Porque los maestros que han de enseñar á leer, deben ser recogidos y virtuosos, y que den buen ejemplo con su vida, y suficientes para ello, ordenamos y mandamos S. S. A. que los maestros de escuela de este obispado, que no fueren Sacristanes en las parroquias dél, no pongan escuela, ni enseñen en manera alguna, sin que primero, habida informacion de su vida y costumbres, y siendo examinados, tengan aprobacion nuestra, de nuestro Provisor, ó del Vicario del partido donde hubieren de enseñar, sopena de mil maravedis para la fábrica de la iglesia donde la pusieren, ó enseñaren; y los que con dicha licencia la pusieren, enseñen por mañana y tarde la doctrina por dicha cartilla, y so la dicha mandamos á los Curas tengan especial cuidado del cumplimiento de lo susodicho, y nuestros visitadores los visiten y se informen de sus costumbres y proceder: y este mismo cuidado tengan las maestras de labrar y coser que enseñan las niñas, haciéndolas rezar la doctrina en la forma dicha; y cumpliéndolo les concedemos cuarenta dias de perdon: y al dicho examen esten obligados los maestros de gramática so la dicha pena.

Don Melchor de
Moscoso.

TITULO II.

DEL SACRAMENTO DEL BUAATISMO.

CONSTITUCION I.

Que el sacramento del Bautismo se celebre solemnemente en la iglesia parroquial de donde fuere el bautizado, no habiendo peligro de muerte.

El sacramento del Bautismo es puerta de todos los demas Sacramentos y tan necesario, que los demas: sin este no aprovechan; y asi debe administrarse con toda solemnidad y reverencia en los templos y pilas bautismales de las iglesias, por ende S. S. A. estatuímos y mandamos á los Curas y á sus Lugares Tenientes y á los demas Sacerdotes, que de su licencia administraren este sacramento, le celebren y administren en la iglesia parroquial donde los padres fueren parroquianos: salvo sino ocurriere tal necesidad que no puede ir sin peligro á la iglesia, y que no dé lugar á que se dilate, que en tal caso se permite que se bautice la tal criatura fuera de la iglesia: y mandamos que los padres, y personas, á cuyo cargo estuvieren las tales criaturas, tengan cuidado de las enviar á la iglesia, dentro de quince dias, despues que asi fueren bautizadas, á recibir el olio, y crisma, y para que se les hagan los exorcismos y catecismos solemnemente conforme al manual; y pasado el dicho término, no lo cumpliendo los Curas los eviten de las horas y divinos oficios, has-

ta que lo hagan y cumplan; demas de lo cual, los visitadores los castiguen y penen en quinientos maravedis para la aceite de la lámpara del Santísimo Sacramento: y si sucediere algun caso de necesidad en que no se pueda bautizar solemnemente, en tal caso el que bautizare, sea sacerdote; y no pudiendo ser habido cómodamente sacerdote, bautice clérigo de orden sacro; y en defecto de clérigo, varon lego, que lo sepa hacer: y cuando no pudiere ser habido varon, bautice muger, escepto si alguno destes que han de ser preferidos ignorase lo necesario para bautizar, que en tal caso el que lo supiere ha de ser preferido á todos los demas por el peligro de la vida que habria, si el bautismo se dilatase; y porque esto lo suelen hacer por la mayor parte las parteras, ó comadres que se hallan en los tales peligros, mandamos á los Curas y á los otros clérigos, á cuyo cargo fuere la administracion de los sacramentos, en cada parroquia, llamen las parteras, y las enseñen y instruyan en las palabras y forma que han de tener para bautizar; y encargamos á nuestros visitadores hagan particular diligencia en cómo se cumple esta constitucion, y llamen las parteras, y se informen si estan bien instruidas en la forma del bautismo, y castiguen á cualesquiera personas que escedieren en esta constitucion, adonde no fueren examinadas.

CONSTITUCION II.

Del orden de bautizar á los no acabados de nacer.

Ordenamos y mandamos, que cuando el Cura hallare alguna criatura bautizada sin solemnidad, examine á la persona que la bautizó para certificarse si guardó la forma debida y necesaria: y si hallare que no la guardó, le bautice sin condicion: y cuando hubiere duda y no se pudiere certificar, si se guardó la forma, ó no, bautícela con la condicion, si *non es baptizatus, etc.* Y lo mismo se entienda cuando se ofréciera algun infante expósito, ó

otro adulto, de quien no sepa si es bautizado ó no, porque según la regla, *non censetur iteratum, quod nescitur esse factum*, y asimismo estatuímos y mandamos, S. S. A. que cuando en tiempo de necesidad se ofreciere el tal bautismo, en ninguna manera se haga sin padrino pudiéndole haber: y tambien quando se suplieren las ceremonias, aunque esto no sea de tanta importancia, procurando que el padrino del bautismo lo sea al catecismo; y porque acaecen algunas veces peligros en los partos que algunas criaturas se mueren teniendo ya miembros fuera del vientre de sus madres antes que acaben de nacer sin recibir el santo Bautismo, mandamos á los Curas instruyan á las parteras de lo que deben hacer en este caso: conviene á saber, que si la criatura sacare la cabeza, que es el miembro principal en que los sentidos interiores y exteriores se muestran y tienen su fuerza y vigor, échenle poca agua con las manos encima de la cabeza, de manera que no entre el agua en el vientre de la madre, y pónganle nombre, diciendo la forma del bautismo: y si la criatura saliere del vientre de la madre, llévenla á la iglesia á ponerle el olio santo y crisma, y hacer las otras ceremonias por ella ordenadas, como queda dicho: mas si la criatura no sacare la cabeza, sino mano, ó pie, ó otra parte cualquiera, échese la agua diciendo la dicha forma del bautismo: empero en este caso, si saliendo del vientre de la madre viviere, debe ser de nuevo bautizada debajo de condicion, sino estás bautizada? Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Amen, y ningun Cura ponga al bautizado nombre alguno, si no fuere de los Santos canonizados, ó recibidos por tales en la Iglesia.

CONSTITUCION III.

Que solo se bautice per infusionem y no per immersionem y que en todas las Iglesias haya vasos para bautizar.

Aunque bautizando *per immersionem unicam*, *l. trinam* se hace verdadero sacramento del Bautismo, considerando que en la

mayor parte de nuestro Obispado se usa bautizar *per aspersionem*, y que es justo que el modo de bautizar en todas nuestras iglesias, sea uniforme, estatuímos, y mandamos S. S. A. que de aquí adelante solamente se bautice *per aspersionem* y que en cada iglesia parroquial de nuestro Obispado haya un vaso de plata llano y liso, de poca costa; y en las iglesias, que por su corta fábrica no se pueda hacer, se tenga una porcelana de Talavera, y se guarde con los santos olios y crisma; y prohibimos que se use de los vasos, ó jarros de plata, que se suelen traer para este efecto, pues no es justo, que habiendo servido en tal alio ministerio, se use dellos despues para usos profanos; y lo cumplan los Curas pena de quinientos maravedis aplicados para la fábrica.

CONSTITUCION IV.

Que no se dilate el bautismo mas de diez dias; que no haya al bautizar mas de dos padrinos; qué edad han de tener y el parentesco que contraen.

Ordenamos y mandamos á los padres y madres, no dilaten el bautismo de sus hijos (sino es que inste necesidad) por mas tiempo de diez dias despues de nacidos; y porque de la multitud de los padrinos en el bautismo, se siguen muchos pleitos y contiendas en los casos matrimoniales, mandamos se guardé y cumpla lo estatuido por el concilio Tridentino, que en los dichos bautismos no haya mas de un padrino, y á lo mas un padrino y una madrina que saquen de pila al que se bautizare, entre los cuales y el bautizado, y el padre y la madre dél se contrae parentesco espiritual, y el mismo parentesco se contrae entre el que bautiza, y el bautizado y sus padres; y porque en la visita que tenemos fecha de todo nuestro Obispado, nos ha constado que algunas veces no hay memoria de los compadres, que tienen en la pila los que se bautizan, por donde pueden seguirse algunos ilícitos ajuntamientos, S. S. A. estatuímos, que de aquí adelante

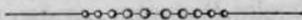
Don Melchor de
Moscoso.

D. Andres de Bo-
badilla, año 1556,
fól. 24.

Don Melchor de
Moscoso.

el que hubiere de bautizar, antes de proceder á hacer el bautismo pregunte quien es el padrino, ó padrinos, y á aquellos admita y tengan al bautizado en la pila, á los cuales escriba por padrinos, pues son los que contraen el parentesco, como dicho es; y no admitan por padrinos á los menores de quince años, y á los que no supieren la doctrina cristiana, ni á religiosos, y tengan libro en buena custodia y guarda para que haya memoria de los padrinos y bautizados, y porque esté en la forma que se debe tener, ordenamos que el orden se ponga, é insiera en esta constitucion, que es como se sigue.

FORMA DEL LIBRO DEL BAUTISMO.



D. Pedro de Castro, año 1605,
fól. 8.

En la iglesia parroquial de N. á tantos días del mes de N. de tal año: yo N. Cura de la dicha iglesia bauticé un niño, ó niña, que nació tal día; hijo, ó hija de N. y N. legítimamente casados, parroquianos de la iglesia de N. natural de N. que al presente viven y habitan en N. declarando el arte, oficio y calidad que tienen, al cual le fue puesto por nombre N. y fueron sus padrinos N. y N. parroquianos de N.; y firma el Cura, y asiente como le avisó el parentesco espiritual entre ellos contraído. Si el que se bautizare no fuere de legítimo matrimonio nacido, se escriba el nombre del padre, ó de la madre de quien constare es hijo, evitando toda ocasion de infamia; y si no tuviere algun padre conocido se escriba: bauticé un niño, ó niña, cuyos padres no se sabe, ni conoce; y si fuere expósito se escriba el día en que fuere hallado, y de cuántos días sería nacido veresimilmente. Si se bautiza en casa por peligro de la muerte, se escriba así: en el año del Señor de N. á días del mes de N. nació un hijo, ó hija de N. y N. legítimamente casados, al cual por el peligro de la muerte bautizó N. partera aprobada, ó N. parroquiano de N. ó vecino de N. fueron padrinos N. y N. como arriba va dicho. Si despues viviere el tal niño y se llevare á la iglesia á que le

sean administradas las sacras ceremonias se añade á la dicha fé del bautismo lo siguiente.

En N. á dias del dicho mes y año se llevó á la iglesia parroquial de N. el dicho niño, ó niña, al cual yo el Cura della administré las sacras ceremonias, preces y oraciones, y le puse por nombre N. fueron padrinos en ellas los arriba contenidos en la fé del bautismo; y si fueren otros espíquese quiénes fueron: y sino fuere el que bautizare el propio Cura, sino otro Sacerdote se escriba así.

Y si fuere bautizado el tal niño, ó niña debajo de condicion, *si non es baptizatus*, &c. se escriba y declare esto asimismo en la fé del bautismo, y lo cumplan los Curas, ó Tenientes, pena de quinientos maravedis para la fábrica de la iglesia y á los visitadores tengan mucho cuidado de visitar estos libros, y de ejecutar dicha pena.

CONSTITUCION V.

Que ningun Cura ni clérigo bautice á el adulto, sin que primero esté instruido á la fé, y sin que le conste que se viene á convertir con pura fé y intencion, sino es en caso que haya peligro de muerte.

En el bautismo de los adultos que quieren convertirse á nuestra santa fé católica, se debe proceder con mucha atencion y cuidado, precediendo la instruccion en ella, y que entiendan nuestra lengua, y lo que hacen recibéndole. Por tanto conformándonos con la disposicion del derecho S. S. A. estatuímos y ordenamos á los Curas y sus Tenientes, y á los demás clérigos que lo administraren no le den, ni administren á ningun adulto, sin que primero sea instruido suficientemente en nuestra santa fé católica; y habiéndoles constado que con pura fé y intencion vienen á convertirse á ella, y habiéndolo pedido espresamente y con instancia, sino fuese en tiempo donde se espere peligro de muerte

Don Melchor de
Mescoso.

y débenle avisar que traiga atricion de sus culpas y pecados; y á sus padrinos les declaren la obligacion que tienen de enseñarle lo que le conviene saber para ser buen cristiano y acerca del tiempo en que así ha de ser informado é instruido, se remite á la conciencia de los Curas, la cual mucho les encargamos.

CONSTITUCION VI.

Que las pilas del bautismo esten cerradas con llave, y que el Cura la tenga en su poder.

D. Pedro de Cas-
tro, año 1605.
fol. 8.

En las pilas del bautismo donde se celebra este sacramento debe ponerse mucha guarda y custodia; y porque en esto no habido en nuestro Obispado todo el recato y cuidado que es justo haya, S. S. A. estatuímos y mandamos que de aquí adelante en todas las dichas pilas, donde se administra dicho sacramento, haya sus compuertas y cobertores de madera, de manera que se puedan cerrar y cierren con sus llaves; porque el agua que se bendice donde se infunde el santo olio y crisma para administrar y hacer el dicho bautismo esté debajo de buena guarda y custodia; de suerte que nadie puede usar de ello en cosas indebidas y superstitiosas, y de contino estén dichas pilas cerradas con sus llaves, la cual mandamos que tenga el Cura de cada iglesia, ó su Lugarteniente, para que por su mano abra cuanto fuere menester para administrar el santo Sacramento, ó para otras cosas necesarias si ocurrieren: y asimismo tengan mucho cuidado de poner en el sumidero paños que no hayan servido en otro ministerio, ó uso profano, y que esten limpios y decentes; y si alguno de los dichos Curas, ó su Lugartenientes hicieren lo contrario paguen de pena trecientos maravedis por cada vez que la dicha pila se hallare abierta, ó no estuviere con cerradura, ó con la decencia que dicho es; los docientos para la fábrica de la iglesia, adonde se hallaren semejantes defectos, y los otros ciento para el denunciador: y encargamos á nuestros visitadores ejecuten esta pena irremisiblemente.

CONSTITUCION VII.

Que los Curas en el discurso del año, al tiempo del ofertorio, una vez en la cuaresma y otra en el adviento, adviertan á sus parroquianos, que en caso de necesidad pueden bautizar á sus hijos, y ser sus padrinos.

Somos informados, que algunas criaturas han muerto en nuestro Obispado, sin recibir el santo sacramento del Bautismo, por entender sus padres (que pudieran administrársele), no le ser lícito hacerlo, aunque la necesidad sea tan grande, que sus hijos hayan de morir sin recibirle. Por tanto, para que ignorancia tan grande se destierre de nuestro Obispado S. S. A. mandamos á los Curas, que cada uno en su parroquia en el discurso del año dos veces por cuaresma y adviento, al tiempo del ofertorio digan y declaren á sus parroquianos, que cuando la necesidad fuese tan grande, que sus hijos hubiesen de morir sin recibir el sacramento del Bautismo, si el padre ó la madre no le administrase, que podrán y deben administrarlo, sin por esto contraer parentesco espiritual, que les impida el uso del matrimonio, en pedir, ó dar el débito conyugal, como está determinado por derecho.

Don Melchor de
Moscoso.

TITULO III.

DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

CONSTITUCION I.

Que los Curas amonesten á sus parroquianos hagan confirmar sus hijos, y de la disposicion con que se ha de recibir.

Cosa necesaria es á los fieles cristianos, que reciban en sí mismo el sacramento de la Confirmacion, en el cual se les aumente y fortalece la gracia del Bautismo para confesar la fé y resistir á las tentaciones contrarias á ella, por ende estatuímos y mandamos, que todos los Curas de los lugares deste nuestro Obispado, tengan obligacion tres veces en cada un año, la una el primero domingo de cuaresma, la otra el dia de S. Pedro, y la tercera el dia de nuestra Señora de Setiembre de amonestar en sus parroquias á sus feligreses, que hagan, que sus hijos y criados reciban el sacramento de la confirmacion: y por quanto este sacramento de vivos, y pide estar en gracia el que le recibe, y la esperiencia nos ha enseñado en la administracion del que los adultos por la mayor parte le reciben sin ninguna disposicion, ni aun sin saber con la que han menester llegar á recibirle, lo cual nace de administrarse este sacramento tan de tarde en tarde, y por la negligencia de los Curas que no se lo advierten, por tanto ordenamos y estatuímos, S. A. que cuando los Curas saben, que el Prelado está próximo á llegar á su lugar, ó á otro de donde se haya de

llamar á los hijos de sus feligreses, para que vayan á confirmarse á él, adviertan al ofertorio, que todos los adultos que han llegado á uso de razon estan obligados á recibir en gracia este sacramento; que lo demas es pecado gravísimo, y asi les manden se confiesen y digan el parentesco espiritual que contrae el padrino deste sacramento con el ahijado y con sus padres, que impide y derime el matrimonio; y que no se han de confirmar mas de una vez en la vida, la cual diligencia hagan, pena de dos mil maravedis, que aplicamos para aceite á la lámpara del Santísimo Sacramento de sus parroquias, y so la dicha pena lleven un libro que tengan para escribir y asentar los confirmados, diciendo en él el Obispo que confirmare, el confirmado, y sus padres y el padrino; poniendo hora, mes y año; el cual dicho libro tenga en la misma guarda y custodia que el del bautismo; y quando los Curas entendieren que hay necesidad de la administracion deste sacramento nos avisen; y la forma como se han de escribir los confirmados es la siguiente.

(Por cabeza).

Libro de los confirmados

DE LA PARROQUIA DE N., AÑO, ETC.

Forma de escribirlos.

Año de mil y seiscientos y treinta y dos A. N. dias del mes de N. miércoles, ó otro dia, N. hijo de N. y N. su muger legítima recibió el sacramento de la Confirmacion del señor N. Obispo de Segovia; fue su padrino N. vecino de N. y parroquiano de N.

Y sino fuere el confirmado de legítimo matrimonio, ó no se supieren sus padres, ó fuere expósito se escriba, confirmóse N. cuyos padres no se saben.

Y escritos en esta forma, llévenles los Curas al prelado el libro para que le firme.

CONSTITUCION II.

Que no se confirme á los menores de seis años.

De la doctrina de los Santos se colige claro ser mas este sacramento para los que están ya para pelear por la fé de Jesucristo, que para los infantes, aunque para todos sea provechoso y por el consiguiente débese dar con mas conveniencia á los que están ya cercanos del uso de la razon, que no á los niños, porque por él se arman á modo de caballeros, y en alguna manera renuevan el pleito homenaje, que tienen hecho á nuestro Señor en el bautismo: y porque por esperiencia se vé, que administrando así á los niños este sacramento santo, no se trata con aquella reverencia y decencia que conviene, asi porque el santo crisma ordinariamente es profanado llegándose los niños recién confirmados, con las manos á las frentes, como por hacerse sin devocion y con mucho tumulto; allégase á esto, que recibiendo este sacramento niños, no es posible acordarse cuando son grandes, si son confirmados ó no y nacen escrúpulos y peligros de reiterarse contra la orden de la Santa Madre Iglesia; todo lo cual queriendo evitar, como somos obligados, S. A. estatuímos, que de aquí adelante no se confiera y administre á los niños, sino cuando esten cerca los años de discrecion; es á saber, de seis ó siete años arriba por lo menos, y porque los que lo recibieren tengan en alguna manera noticia de lo que reciben: y asimismo se procure sepan la doctrina de la Iglesia católica, es á saber, Pater noster, Ave Maria, Credo, Salve y Mandamientos en que sean examinados, y no se administre, á lo menos á los adultos, sin que la sepan, como están obligados.



TITULO IV.

DEL SACRAMENTO DE LA EUCARISTIA.

CONSTITUCION I.

Que se hagan en las iglesias custodias y vasos aovados, y que la llave la tengan los Curas, ó sus Tenientes, y procuren estén muy decentes.

Con gran reverencia y cuidado debemos tratar y guardar el admirable Sacramento del cuerpo de nuestro Redentor Jesucristo y en su adoracion y veneracion debriamos gastar todo nuestro tiempo, é buscar todas las formas, é maneras, como sea mas venerado y ensalzado por ende S. S. A. estatuímos y ordenamos, que en todas las iglesias de nuestro Obispado haya sagrarios, los mas honrados y ricos que se pudieren hacer, segun que las rentas de las iglesias lo sufrieren, los cuales tengan sus puertas y cerraduras, y dentro dél haya un cáliz de forma aovada, y de la traza que de nuestro mandato se han hecho para algunas iglesias, en que esté el Santísimo Sacramento y en las iglesias donde no se hubieren hecho los dichos cálices aovados, mandamos á los mayordomos, que con intervencion del Cura los hagan dentro de dos meses de la renta de las fábricas; y la llave la tenga el Cura, ó Teniente, y no la confie de naide, aunque esté enfermo, ó tenga otro legítimo impedimento; salvo á otro Sacerdote, Para que en tiempo de necesidad pueda administrar dicho sacra-

Don Andres de Bobadilla, año 1586, fol. 31.

Don Melchor de Moscoso.

mento, y renovarło; y dentro del cáliz aovado tenga bastantes formas, y la una dellas sea grande, para llevar á los enfermos, y la grande para mostrarla al pueblo cuando viniere de dar el Santísimo Sacramento: y siempre dejará formas en el sagrario cuando vaya á darle, consagrando siempre las que fueren menester, segun la vecindad del pueblo: y renueve el Santísimo Sacramento de ocho en ocho dias, con hostias que se hayan hecho el dia antes: y para que esto se haga con mas veneracion, le renueve siempre en Domingos, ó dias de fiesta: y tendrá el dicho cáliz aovado sobre ara y corporales proveyendo con mucho cuidado que en el sagrario no haya telarañas ni humedad; y no tendrá dentro dél Reliquias ningunas, ni otra cosa: lo cual cumplan los Curas, pena de dos ducados por cada vez que en alguna cosa de lo susodicho contravinieren, aplicados para aceite á la lámpara del Santísimo Sacramento: y encargamos á nuestros visitadores tengan gran cuenta con ejecutarlo: y por los inconvenientes que se han experimentado en dar la llave del Santísimo Sacramento el Jueves Santo á personas seglares, mandamos, que de aquí adelante se guarde lo ordenado por la sácrá Congregacion de Ritos, pena de dos ducados al Cura que no lo guardare; los cuales aplicamos desde luego por tercias partes, al juez, al denunciador y gastos de guerras.

CONSTITUCION II.

Que el Santísimo Sacramento esté en medio del altar mayor y tenga lámpara delante, que arda de dia y de noche; y el Jueves santo, no se ponga en camas profanas de particulares; y el arca adonde hubiere de estar sea de la iglesia.

D. Diego de Ribera, año 1539.

D. Andres de Bobadilla, año 1586, fol. 31.

Pues nuestro Señor y Redentor Jesucristo es luz verdadera y alumbrá nuestras almas, conviene que en su acatamiento haya siempre lumbré encendida. Por tanto S. A. estatuímos y ordenamos, que en todas las iglesias de nuestro Obispado, delante el Santísimo Sacramento y cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, haya

lámpara encendida á costa de la fábrica de cada iglesia, y cuiden los Curas esté siempre bien cebada y limpia: y si la fábrica no bastare por su pobreza, deputen una persona cada año que pida para la dicha lumbre y á cualquiera que á su costa alumbrare el Santísimo Sacramento, por cada dia que lo hiciere, le concedemos cuarenta dias de perdon; y á los que dieren limosna para el dicho efeto diez dias. Y encargamos mucho á los Curas y Clérigos de las dichas iglesias, ayuden con sus limosnas, porque los demas se animen á lo hacer por su ejemplo; y fechas estas diligencias, si, ó por la pobreza de la fábrica, ó del pueblo no ardiere la lámpara, los Curas pena de quinientos maravedis, nos den cuenta para que proveamos lo que convenga: y porque el Jueves santo cuando se encierre el Santísimo Sacramento, los Sacristanes y otras personas á cuyo cargo es aderezar los monumentos, para el ornato dellos ponen camas que han servido y sirven á casados y á otras personas particulares, lo cual es indecencia; y para reverencia del SS. Sacramento mandamos que no se pongan las dichas camas, so pena de dos mil maravedis aplicados para la lámpara del SS. Sacramento, denunciador y pobres por iguales partes; en la cual pena incurra Cura y Sacristan de la dicha iglesia donde pusieren las tales camas, pues á su cargo propiamente es lo susodicho: y so la dicha pena mandamos á los dichos Curas, que las arcas donde se hubiere de cerrar el Santísimo Sacramento, no las traigan de fuera, si no es que sean de la iglesia; y las tengan con llave, y despues las hagan poner en parte decente de la Sacristía donde estén cubiertas y con reverencia; y lo cumplan pena de quinientos maravedis, que se aplican para aceite á la lámpara; y nuestros visitadores los visiten, y vean como se cumplé, y multen á los transgresores.

Don Melchor de
Moscoso.

CONSTITUCION III.

Que los Clérigos acompañen el Santísimo Sacramento, cuando se lleva á los enfermos; y el Sacristan dos horas antes vea si está puesto Altar en casa del enfermo.

D. Diego de Ribera, año 1579.

D. Andres de Bobadilla, año 1586, fol. 3r.

Jesucristo nuestro Señor al tiempo de su muerte nos dejó por prendas de su divino amor el Santísimo Sacramento de la Eucaristía; y por memoria de su pasion y muerte, y mantenimiento espiritual de nuestras almas, que nos diese vida y aliento para pasar la carrera de los trabajos desta vida en gracia suya. Y por ser el Sacramento de tanta excelencia, que en él tenemos presente al mismo Dios, y que quiso su divina bondad que se comunicase á todo el pueblo cristiano, es muy necesario que se trate con gran reverencia y cuidado. Por lo qual ordenamos y encargamos, S. A. que de aqui adelante todos los Clérigos que se hallaren en sus iglesias y parroquias al tiempo que llevaren el Santísimo Sacramento á los enfermos, no estando justamente impedidos, le acompañaren; y á los que asi lo hicieren los Curas los prefieran en los aprovechamientos y emolumentos de sus iglesias; y les concedemos cuarenta dias de perdon, que tambien ganen todas las demas personas que le acompañaren, demas de las gracias que les estan concedidas por los Sumos Pontífices.

Don Melchor de Alcoso.

Otro si mandamos á los Sacristanes, que dos horas antes que hagan señal para que se lleve el Santísimo Sacramento á los enfermos, vean si está adornado el altar en que se ponga el Santísimo Sacramento en la casa del enfermo; y no estándolo por su pobreza, lleve de la iglesia con que adornarle. Y asimismo siempre que el Santísimo Sacramento saliere, lleven linterna con luz dentro; y en las iglesias donde no la hubiere, el Cura la haga comprar á costa de la fábrica dentro de un mes de la publicacion destas Constituciones, pena de quinientos maravedis; y encargamos mucho á nuestros visitadores, se informen del cumplimiento desta Constitucion, y multen á los que no la observaren.

CONSTITUCION IV.

Que no se lleve el Santísimo Sacramento á los enfermos de secreto, sino con toda solemnidad, y los Curas le administren por su persona.

Por cuanto somos informados, que en algunos lugares de nuestro obispado hay poca reverencia en llevar el Santísimo Sacramento á los enfermos, llevándole secretamente, sin aparato, luces, ni acompañamiento, lo cual es grande indecencia de tan alto Sacramento; por tanto estatuímos y ordenamos á los Curas no le lleven secretamente, sino con la solemnidad y pompa que fuere posible conforme á la capacidad que en el tal lugar hubiere: y siempre lleve algunas luces delante al ir en casa del enfermo, y volver á la iglesia. Lo dicho se entienda, segun la ley ordinaria. Otro si mandamos á los Curas, que no estando legitimamente impedidos, administren el Santísimo Sacramento por sus personas; y estándolo lo encarguen á Sacerdote que esté aprobado para administrar Sacramentos; pues no es justo que si el enfermo quisiera reconciliar, se haya de suspender darle el Viático: y lo cumpla el Cura, so pena de doce reales, que se aplican para aceite á la lámpara del Santísimo Sacramento: y al Clérigo que no estando aprobado le administrare, le condenamos en ocho reales aplicados como dicho es.

D. Andres de Bobadilla, año 1586.
fol. 33.

Don Diego de Carrubias, año 1566.
Don Melchor de Moscoso.

CONSTITUCION V.

Que no se dé lavatorio á los que comulgaren, con el cáliz con que se celebra.

Iten, S. S. A. ordenamos y mandamos, que cuando se administrare la Santa Eucaristía á los legos, no se les dé lavatorio con el cáliz con que se dice misa. Y para esto encargamos á los Curas, haya en las iglesias vasos diferentes, con que el Sacristan les

D. Andres de Bobadilla, año 1586.
fol. 33.

dé el lavatorio despues que hayan comulgado, y no les dé vino; y esto lo haga estando con sobrepelliz, pena de dos reales por cada vez que lo contravenga, para lámpara del Santísimo Sacramento.

CONSTITUCION VI.

Que los Curas en sus pláticas encarguen á sus parroquianos la frecuencia de recibir la Eucaristía, y que confiesen á sus feligreses cuando quieran recibirla.

U no de nuestros principales cuidados, y mayores obligaciones de nuestro oficio pastoral debe ser el procurar la continua frecuencia deste Sacramento, juntamente con la disposicion que en nuestra flaqueza humana puede caber; pues si esto se hiciese sería Dios cada dia honrado, y nuestras almas tendrian mucha medra y aprovechamiento; por tanto, S. S. A. ordenamos y mandamos á los Curas, que *inter missarum solemnía*, persuadan siempre á sus feligreses la constitucion y frecuencia de comuniones, y confesiones; pues en el mismo grado que deben procurar que los fieles sepan la doctrina cristiana, deben tambien que se confiesen y comulguen frecuentemente: y cuando Dios moviere los corazones de sus parroquianos á frecuentar este Santo Sacramento, sean prestos á administrársele, y á confesarlos: y los que no lo hicieren demas que caen en la maldicion del Profeta, *parvuli petierunt panem, & non erat, qui porrigeret eis*, serán castigados á nuestro arbitrio, ó de nuestro Provisor: y encargamos mucho á nuestros Visitadores hagan informacion de cómo los Curas cumplen con esta obligacion.

CONSTITUCION VII.

Que los Curas administren el Sacramento de la Eucaristía en el artículo de la muerte á todos los que hubieren administrado el de la Penitencia.

Aunque no se puede dar regla fija á los Curas de la edad que hayan de tener sus feligreses, para que les puedan administrar

el Sacramento de la Eucaristía, y esto se haya de dejar á su discrecion, con todo por el particular respeto que se debe á este Santo Sacramento, adviertan que para administrarlo á personas de poca edad, se debe considerar tengan el uso de la razon mas perfecto, que para administrarles el Sacramento de la Penitencia; y asi ha de preceder algun tiempo, segun la discrecion del confesor, el haber recibido el sacramento de la Penitencia antes de haberles de administrar el Santísimo Sacramento del altar, sino fuese que la tal persona estuviese en peligro de muerte, porqué entonces teniendo bastante uso de razon para confesar sus pecados, y ser dellós absuelto, se le debe administrar el Viático, pues no le queda tiempo ni lugar de gozar deste Santísimo Sacramento, y no debe ser privado de tan gran fruto. Por tanto S. S. A. estatuímos y mandamos á los Curas y sus Tenientes, que administren el Santísimo Sacramento de la Eucaristía á todos sus parroquianos enfermos, á quienes hubieren administrado el sacramento de la Penitencia, procurando instruirlos en la devocion y reverencia, dolor de pecados con que es justo se dispongan despues de estar confesados para recibir tan grandes frutos como este Señor comunica á los que en sí se disponen para recibirle; y lo cumplan pena de dos mil maravedis, que se aplican para aceite á la lámpara del Santísimo Sacramento: y encargamos á nuestros Visitadores, se informen en la visita de cómo cumplen los Curas con esta obligacion.

CONSTITUCION VIII.

Que los Curas administren el Sacramento de la Eucaristía á los enfermos que lo hubieren pedido, aunque hayan perdido el habla.

Por quanto esta es doctrina del glorioso Doctor Santo Tomás 3 p. Dei Melchor de
 q. 80. artic. 9. adonde dice, que aunque este soberano Sacramento Moscú.
 no se ha de dar á los que nunca tuvieron uso de razon, por quanto
 nunca tuvieron afecto ni devocion de recibirle, debe empero

darse á aquellos que en algun tiempo tuvieron uso de razon, y despues le perdieron por algun accidente de enfermedad, con tal que cuando tenian el uso de razon hubiesen pedido este Santísimo Sacramento, ó hubiesen manifestado devocion de recibirle: esto se entiende no habiendo en el tal enfermo peligro probable de vómito, ó de escupir la forma: y esta es doctrina conforme á lo que disponen los sagrados Cánones, es á saber en el decreto de *consecrat. dist. 2. Canone, qui recedunt, § 26. quæst. 2. Canone, is qui infirmitate.*

CONSTITUCION IX.

Que en las octavas del Corpus no se tenga descubierto el Santísimo Sacramento, sino es en la Catedral, y principal de cada lugar.

Somos informados que algunos Curas y Beneficiados Parroquiales de nuestro Obispado tienen en sus iglesias descubierto el Santísimo Sacramento durante la octava de la fiesta de Corpus Christi, con poca cera y guarda, y menos decencia; considerando esto y los peligros de irreverencia que dello podia suceder, S. S. A. estatuímos y mandamos, que en ninguna iglesia se tenga el Santísimo Sacramento descubierto, sino fuere en nuestra iglesia Catedral, y en la principal de cada villa, donde con mayor reverencia se puede tener: y que en ninguna iglesia parroquial se descubra en ninguna festividad sin nuestra licencia; ni quede descubierto de noche el Santísimo Sacramento, sino que se cierre una hora antes que anochezca: y encargamos lo tengan con suficientes luminarias y ornato, como se debe á tan alto Sacramento, sino es que en algun caso particular preceda la licencia: y que á lo menos asista siempre un Sacerdote en los dias de la octava que estuviere descubierto: y si alguna persona eclesiástica por alguna via contraviniera esta Constitucion Sinodal, por el mismo hecho incurra en pena de cuarenta dias de cárcel. Y en cuanto á los monasterios de Monjas se guarde lo dispuesto en el

Santo Concilio Tridentino, donde se les manda que no tengan el Santísimo Sacramento dentro de su coro y clausura.

CONSTITUCION X.

Que los Curas de las villas y lugares de nuestro Obispado el dia de Corpus Christi no vayan á la cabeza del Arciprestazgo, sino que hagan el dicho dia su fiesta donde fueren Curas.

Con ocasion de irse los Curas á las cabezas de los arciprestazgos, á donde suelen celebrarse las fiestas de Corpus Christi, con representaciones y otros regocijos, suelen dilatar el celebrarlas en sus propias iglesias; y otras veces las hacen demasiado de mañana, y con mucha celeridad, á lo cual no se debe dar lugar. Por tanto mandamos á los Curas y sus Tenientes celebren esta fiesta en su propio dia, y con la mayor solemnidad y reverencia que pueden, y á la hora acostumbrada, sin anticiparla por la dicha razon; amonestando á sus feligreses ocho dias antes no falten á sus parroquias á esta fiesta, advirtiéndoles las indulgencias que ganan asistiendo á ella, y encargándoles confiesen y comulguen este dia para mejor celebrarla: y para evitar todo lo que puede impedir en que se celebre con mayor devocion, ordenamos, que en estos dias no se den comidas de cofradías, aunque los cofrades á su costa digan se juntan á darlas: y lo cumplan so pena de dos mil maravedis, en que incurran tambien los Curas, sino dieren cuenta al Tribunal, si dichos cofrades lo contraviniere.

Don Melchor de
Moscoso.

CONSTITUCION XI.

Que no saquen de la iglesia el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, sino en ciertos dias; y cómo se ha de sacar.

Por deberse tratar con tanta reverencia y decencia el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, S. S. A. mandamos y ordenamos, que sino fuere en la procesion solemne que se hace el dia del

Don Melchor de
Moscoso.

Corpus, ó para llevarle á los enfermos por Viático, no se saque de la iglesia, sino que las procesiones que con él se hicieren los tercer domingos de mes, en las iglesias donde está fundada la cofradía de la minerva, sean dentro de la iglesia.

Pero bien permitimos, que cuando alguna persona estuviere enferma de achaque prolijo, y que se tenga pocas esperanzas de su convalencia y disposicion para ir á la iglesia, en este caso pueda recibir el Santísimo Sacramento en su casa estando ayuno; llevándole con la decencia y ornato que se debe, para consuelo y edificacion del tal enfermo; lo cual sea una vez en el año, y esta por la Pascua de Resurreccion; y cuando por la virtud y devocion del que le desea recibir, pareciere á su Cura y pastor congruente el dársele alguna otra vez en el discurso del año, nos lo comuniqué para que le demos licencia de poderlo hacer: y lo cumplan los Curas, pena de mil maravedis para la fábrica de sus iglesias.

CONSTITUCION XII.

Que no se lleve el Santísimo Sacramento de la Eucaristía á los enfermos, para solo adorarle.

Somos informados, que en nuestro Obispado algunos Curas acostumbra llevar el Santísimo Sacramento de la Eucaristía á los enfermos, no pudiéndolo recibir por vómitos que tienen, ó otras indisposiciones, llevándole solamente para que le adoren. Lo cual es contra la reverencia que se debe á tan alto Sacramento, pues sin necesidad le sacan de su sagrario, y le llevan por las calles. Por tanto S. A. encargamos y mandamos, que de ninguna manera se saque á los enfermos para adorarle, no habiéndole de recibir, pena de un ducado, aplicado para la cera del Santísimo Sacramento.

CONSTITUCION XIII.

Que no se saque el Santísimo Sacramento fuera de la Custodia en tiempo de tempestades.

En algunos lugares de nuestro Obispado en las ocasiones de truenos y tempestades grandes los Curas, á persuasión de sus feligreses, suelen descubrir el Santísimo Sacramento, y ponerle á vista de la tempestad con grande irreverencia, de que se siguen muchos inconvenientes; y deseando obiarlos, S. S. A. prohibimos y mandamos á los dichos Curas y Clérigos no descubran en estas ocasiones el Santísimo Sacramento, ni le saquen de su Custodia: y cuando ocurrieren estas necesidades, usen de los exorcismos y oraciones de la iglesia, segun el breviario y manual; y exortén á sus parroquianos, que en el entretanto hagan oracion á la magestad divina. Mas si la tempestad y necesidad fuere urgente, damos licencia para que puedan sacar el Santísimo Sacramento de su Custodia, habiendo precedido, como dicho es, los exorcismos y oraciones de la iglesia, poniéndole en el altar con las luces y decencia que se debe: y convoquen los Curas á sus feligreses, para que congregados en la iglesia rueguen á Dios nuestro Señor, que usando de su misericordia, los libre del peligro y aprieto en que se hallan.

Don Melchor de
Moscoso.

CONSTITUCION XIV.

Que las representaciones no se hagan en dia del Corpus, ni en otro en su presencia; y que las examine el Provisor.

Por quanto para regocijar y solemnizar la fiesta de Corpus Christi hay costumbre en nuestro Obispado de representar algunos autos y comedias, permitimos y toleramos la tal costumbre, con que los autos ó comedias, que los tales dias se representaren,

Don Melchor de
Moscoso.

sean vistos y probados por Nos, ó nuestro Provisor: y con que no pueda mezclarse en ellas entremeses, bailes, ni otras cosas que toquen á género de deshonestidad; pues no es justo que en los dias solemnnes y de fiestas que Dios ha de ser mas servido, sea ofendido; y con que los dichos autos y representaciones no se hagan estando presente y patente el Santísimo Sacramento, sino que acabadas las procesiones se hagan las representaciones, en las cuales mandamos á los Clérigos de Orden Sacro no representen ni canten; y lo cumplan lo uno y lo otro los Curas y Clérigos, pena de excomunion mayor, y de un mes de cárcel, y de otras penas á nuestro arbitrio, ó de nuestro Provisor.

CONSTITUCION XV.

Que para llevar el Santísimo Sacramento á los enfermos, á los anejos, molinos y casas que estuvieren en despoblado, se hagan unos relicarios pequeños de plata.

Don Melchor de
Moscoso,

Por cuánto cuando se ofrece el llevar el Santísimo Sacramento á los enfermos á los anejos, molinos, ó otras casas que estan en despoblado, no se puede llevar solemnemente, sino de secreto, para que esto se haga con mas decencia, estatuímos y mandamos á los Curas y Tenientes, que en sus feligresías tienen dichos anejos, molinos, ó casas apartadas del lugar, que dentro de cuarenta dias de la publicacion destas Constituciones, hagan hacer unos relicarios de plata, en que lleven el Santísimo Sacramento, y unas bolsas de un rasillo blanco carmesí, con sus cordones de seda, dentro del cual vaya el relicario con el Santísimo Sacramento; y le lleven pendiente del cuello; y el Sacristan lleve linterna con luz; y desta suerte salga siempre que se hubiere de llevar, como dicho es; y adviertan no lleven mas de las formas que fueren necesarias para dar el Viático á los enfermos; y lo cumplan los Curas y Tenientes, pena de quinientos maravedis por cada vez para la fábrica de sus iglesias.

CONSTITUCION XVI.

Que se instituya la Cofadria del Santísimo Sacramento.

Iten, ordenamos y mandamos, que en todas las villas deste nuestro Obispado se instituya la Cofadria de la Minerva, de la fiesta del Santísimo Sacramento; en donde hubiere muchas iglesias, en la mas principal, y donde no hubiera mas de una, en aquella. Y mandamos á los Curas tengan mucho cuidado con encargar á los pueblos donde estuviere, saquen la copia de la Bula, y hagan las diligencias que para la participacion de las indulgencias que consiguen los cofadres, fueren necesarias, porque con mas devocion se acuda á la dicha institucion.

D. Andres de Bo-
badilla, año 1586,
fól. 33.



TITULO V.

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

CONSTITUCION I.

Que no oiga de confesion sino el Cura, ó el que tuviere aprobacion in scriptis; y los Curas no admitan á la administracion deste Sacramento á los Sacerdotes que no se la enseñaren.

En el Sacramento de la Penitencia es muy necesaria la prudencia y suficiencia en el Confesor para saber aplicar la medicina al penitente conforme á su necesidad. Por lo qual siguiendo lo que acerca desto dispone el sacro Concilio Tridentino estatuímos y mandamos S. S. A. que ningun Sacerdote seglar ni Religioso pueda oír de confesion, sino fuere Cura Parroquial, ó otro Sacerdote con nuestra licencia, siendo primero examinado por Nos, ó de quien para ello tuviere nuestra comision: y si hubiere algun Sacerdote que contra esta prohibicion oyere de penitencia, incurra en pena de excomunion mayor cada vez que lo contrario hiciere. Y mandamos á los Curas y Tenientes, so las dichas censuras, y de cuarenta dias de cárcel, no admitan á ningun Sacerdote seglar ó Religioso, á que confiese en sus iglesias, sin que primero les muestre la licencia y aprobacion *in scriptis* que tiene nuestra, ó de quien tuviere nuestra comision, como dicho es: y advertimos á los que tuvieren Bulas é privilegios Apostólicos para elegir confesor que no los pueden elegir sino de los aprobados en la forma dicha.

Don Diego de Cobarrubias, año 1566.

D. Andres de Bobadilla, año de 1586, fol. 25.

Don Melchor de Moscoso.

CONSTITUCION II.

Que los Curas amonesten y avisen á sus feligreses la obligacion que tienen de confesarse y comulgar hasta el Domingo de Cuasimodo.

Porque á nuestro oficio pastoral principalmente pertenece velar sobre la salud de las ánimas de nuestros súbditos y proveer las cosas que convienen á su salvacion, por ende S. S. A. exortamos, y mandamos á todos los fieles cristianos de nuestro Obispado, de cualquier estado y condicion que sean, que habiendo llegado á edad de discrecion con la mayor devocion y arrepentimiento que pudieren, se confiesen á lo menos una vez en el año, y reciban el Santísimo Sacramento de la Eucaristía; sin que el Cura pueda darles licencia para que cumplan en otra iglesia ó monasterio en el tiempo que son obligados, que es desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Cuasimodo inclusive; y si asi no lo hicieren y cumplieren por la presente, les amonestamos en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion, en la cual incurran lo contrario haciendo, que dentro de ocho dias se confiesen y comulguen como dicho es: y para que mejor les conste desta obligacion, mandamos á los Curas, que desde la primera semana de Cuaresma, todos los Domingos y dias de fiesta les amonesten cumplan con el dicho precepto, so las dichas censuras y del dicho dia en adelante los publiquen y alistén por públicos descomulgados, y nos den aviso de los tales: y usando de misericordia permitimos, que viniendo á penitencia en toda aquella semana hasta la dominica cuarta siguiente los puedan confesar, absolver, y comulgar: y si de alli adelante alguno fuere tan contumaz y rebelde, que no lo haya cumplido, no pueda ser absuelto sin nuestra licencia ó de nuestro provisor, la cual haya de venir á pedir personalmente; procediendo hasta excomulgarlos de anate-
ma, y participantes á evocacion del brazo seglar.

Don Diego de Co-
barrubias, año
1566.
D. Andres de Bo-
badilla, año 1586,
fól. 26.

Don Melchor de
Moscoso.

Y declaramos, que los pastores que van con su ganado á Es-

tremadura, ó á otras partes remotas, y los arrieros quen el dicho tiempo no estuvieren en sus pueblos, se puedan confesar en sus parroquias, y recibir el Sacramento de la Eucaristía hasta la pascua de Espíritu Santo, sin incurrir en las dichas censuras y penas.

CONSTITUCION III.

Que los Curas hagan un padron de los que tienen obligacion de confesar y comulgar; y traigan á Nos ó á nuestro provisor por su persona las matrículas.

Para que podamos ser informados en particular de las personas que no cumplen con el precepto de confesar y comulgar en el tiempo que manda la santa Madre Iglesia y se proceda contra ellos por los remedios de derecho, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los Curas por sus personas, sin encargarlo á otro Clérigo ni Sacristan en principio de la cuaresma en cada un año tengan cargo de hacer un padron y matrícula en su parroquia de todos sus parroquianos, asi casados como no casados, varones y mugeres, señalándolos por sus nombres y edades, poco mas ó menos, declarando especificadamente los principales de la casa, marido y muger, hijos, mozas, criados: y asi fecha la dicha matrícula desde el lunes de Cuasimodo, por sus personas como dicho es, recojan las cédulas de confesados y comulgados, y señalen y pongan en la matrícula las personas que no hubieren cumplido con el precepto de confesar y comulgar, siendo de edad para ello; y asimismo digan los pecados públicos que en su parroquia hubiere y las capellanías, aniversarios y memorias que no se cumplen; y asi fecho, los mismos Curas sean obligados por sus personas ó por sus Sacristanes, hasta la Pascua de Espíritu Santo, de traer la dicha matrícula á Nos, ó estando ausente á nuestro provisor; porque queremos ser informados dellos mismos de todo lo que conviene para salud y remedio de las ánimas de sus parroquianos; y los Curas que en esto fueren negligentes, por cada vez incurran en pena de mil maravedis para la fábrica

de sus iglesias: y para que las dichas matrículas se hagan en una misma forma, la mandamos aquí poner. Y advertimos, que á donde hay pastorías, se les dá de término para cumplir con la iglesia hasta San Juan; y no las habiendo, quince dias despues de la Dominica de Cuasimodo. Y por evitar los inconvenientes que se han seguido del poco secreto que se guarda con las matrículas de los confesados, y cuantos dejaron de confesarse la Pascua, ordenamos que de aqui adelante las tales matrículas vengan dirigidas á nuestro Secretario.

Forma de escribir el libro de la matrícula de las familias y personas de las Parroquias deste Obispado de Segovia.

Cada familia sea distintamente notada dejando espacio conveniente de cuatro, ó seis dedos de blanco de una á otra, poniendo á cada una el nombre, sobrenombre, vecindad, calle, y edad; y si son de la misma casa, ó moran en ella como huéspedes; y los que fueren admitidos en la Comunión, tendrán en la margen esta señal, C.

Y á los que murieren se les pondrá en la margen la señal de la †; todo lo cual se haga en la manera siguiente, poniendo por cabeza el dicho libro.

LIBRO de la matrícula, familias, y personas de la Parroquia de N. desta Ciudad, Villa de, ó lugar de N.

En la calle mayor, en la casa propia de don Juan de &c. ó que don Juan tiene alquilada á N. don Juan de &c. de edad de tantos años. Doña Antonia de &c. su muger, de edad de.
 Conf. Don Diego hijo de los dichos, de edad &c.
 Conf. Juan Sanchez criado, de edad de &c.
 Isabel Rodriguez criada.

Y se tendrá gran atención y cuidado, en que estén guardadas las cédulas que se dieren á los que han comulgado, las cuales han de ser en la forma ordinaria, rubricadas á lo menos de mano del Cura, que es quien las ha de tener, por evitar los daños que pueden resultar de que las puedan dar los Sacristanes, ó otra persona, á quien no hubiere cumplido con la Iglesia.

CONSTITUCION IV.

Que los Confesores tengan la Bula de la cena del Señor.

Los Sumos Pontífices reservaron en sí la absolucion de algunos delitos graves, queriendo con esto refrenar y abstener á los fieles cristianos de semejantes excesos. La cual suelen todos los Jueves de la cena del Señor, publicarla: y mandan á los Prelados hagan que los Confesores tengan copia della, para que sepan de qué casos no pueden absolver: y deseando Nos cumplir con nuestro oficio, encargamos y mandamos, que los dichos Confesores tengan copia de la Bula que nuestro muy Santo Padre, y Señor Urbano Octavo mandó publicar, y de las demas que sus sucesores publicaren.

Don Melchor de
Moscoso.

CONSTITUCION V.

De los casos reservados al Prelado.

Los casos que reservamos á Nos en este nuestro Obispado, son 4.^o El incendiario que voluntariamente y á sabiendas pone fuego á casa, ó hacienda agena.—2.^o El imponer penitencia solemne.—3.^o El pecado de blasfemia, aunque no sea heretical.—4.^o El de la irregularidad contrahida por delicto oculto, ó homicidio casual.—5.^o El que falsea letras.—6.^o Usurario público.—7.^o Todo sacrilegio.—8.^o El que quebranta la libertad de la Iglesia, ó sacando por fuerza della algun retraído, ó imponiendo cargas ó vejaciones indebidas á las iglesias ó Clérigos.—9.^o El parricidio, y cuando el padre ó la madre voluntariamente, ó por descuido culpable mata al hijo.—10. El crimen de sortilegio y hechice-

ría.—11. Cuando uno se casa clandestinamente contra el mandamiento de la Iglesia.—12. El pecado de incesto.—13. El pecado de concubinato, nefando, y contra naturam.—14. Cuando uno está obligado á restituir cantidad que pase de cien reales, no pudiendo ser habida la persona á quien se debe hacer la restitucion. El Obispo en tal caso ha de mandar á quien se dé, y cómo se expenda.

En todos estos casos, y en cada uno dellos, reservamos á Nos la absolucion ó dispensacion, de suerte que ningun Sacerdote inferior puede darla al penitente sin especial licencia, ó comision del Obispo.

CONSTITUCION VI.

Que las cédulas de los confesados no se admitan, sino vienen firmadas de Confesores conocidos.

Porque conviene que se tenga entera y clara noticia de los que cumplen con el precepto de la confesion anual, para que sean admitidos á la sagrada Comunión, por el tiempo de la semana Santa y Pascua de Resurreccion; y para evitar los fraudes que en esto suele haber, que muchos fieles suelen con poco temor de Dios, y poco cuidado de su conciencia, fingir cédulas de confesion para engañar á sus Párrocos, debiendo saber que á Dios no le pueden engañar; ordenamos que los Curas no admitan las cédulas de los que dicen venir confesados; no viniendo firmadas de Confesores conocidos, regulares ó seculares. Y esto se entienda, ó siendo la persona sospechosa, ó haciendo el Cura toda la diligencia moral sobre la certeza.

CONSTITUCION VII.

Que entre Pascua y Pascua no sean acogidos á los hospitales los que no trajeren cédulas de confesados; y adonde han de cumplir en esta Ciudad.

Y por quanto no es justo que goce del beneficio de los hospitales, adonde se curan los cuerpos, el que no lleva curada el alma

Don Diego de Cobarrubias, año 1566.

D. Andres de Bobadilla, año 1566, fol. 27.

Don Melchor de Moscoso.

de las culpas que suelen ser causa de las enfermedades corporales; por ende mandamos á los administradores, pena de dos mil maravedis, mitad para el hospital y la otra mitad para la Cámara en favor de la Cruzada, que no admitan en ningun tiempo algun enfermo á curarse en su hospital, sin que lleve cédula de confesion: y principalmente entre las dos Pascuas. Y ansi mismo señalamos á los dichos pobres enfermos y vagamundos, que no fueren domiciliarios desta Ciudad ó sus arrabales, para cumplir con el precepto de la comunión anual, la iglesia del mismo hospital á donde fueren acogidos, ó la Parroquia mas cercana al dicho hospital; y para los domiciliarios sus propias Parroquias.

CONSTITUCION VIII.

Que los descomulgados puedan ser absueltos por los Curas para cumplir con el precepto de la Iglesia.

Don Melchor de Moscoso.

Puedan los Curas absolver por quince dias ad reincidencias á todos los excomulgados por deudas pecuniarias, si lo pidieren; sin que sea necesario consentimiento de la parte, ni licencia de Juez, para efecto de que se puedan confesar y comulgar y asistir á los divinos Oficios, y demas cosas de que estavan privados, desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Cuasimodo inclusive: y la misma concesion hacemos desde la víspera de Navidad hasta el dia de los Reyes inclusive, y los tres dias de Pascua de Espiritu Santo. La cual facultad damos á los dichos Curas por tiempo que fuere nuestra voluntad.

CONSTITUCION IX.

Que no sean absueltos los que no hubieren restituido lo que una vez confesaron que eran á cargo.

Don Diego de Cobarrubias, año 1566.

D. Andres de Bobadilla, año 1586, fol. 29.

Porque por experiencia se tiene entendido dilatarse mucho tiempo las restituciones de las cosas mal llevadas por absolverles sus Confesores por sola la promesa que hacen de restituir, S. S. A.

estótuimos, que ningun Confesor absuelva al tal penitente, sin que primero restituya y satisfaga lo que ansi fuere á cargo, teniendo posibilidad para ello, si ya otra vez lo ha prometido en confesion, y no cumplido. La cual mandamos, que se haga á la misma persona damnificada, siendo conocida y pudiendo ser habida sin fraude alguna. Y no se atrevan á commutarla de su autoridad en otra cosa, so pena de ser ellos obligados á la tal restitucion. Y lo mismo sea quando alguno confiesa algun pecado mortal en que ha estado, y viene á los pies del Confesor, no habiendo quitado si puede la próxima ocasion del tal pecado; como es dejando la manceba en casa, ó el mal trato, ó cosas desta manera; avisándoles, como les avisamos, que si lo contrario hicieren, Dios nuestro Señor les demandará estrechamente la perdicion de las almas, que asi con facilidad absuelven, y la mala administracion del santo Sacramento: y es nuestra voluntad, que esta nuestra monicion en todas las Parroquias é iglesias de nuestro Obispado se notifique al pueblo, en dos Dominicas, quando ya empiecen á quererse confesar, juntamente con los demas estatutos que á este propósito tocan; y los Confesores las lean al principio de la Cuaresma, para que todos se despierten en aquellas cosas que deben hacer en este Sacramento.

CONSTITUCION X.

Que los confesores no impongan penitencias de misas, ni otras cosas aplicándolas á sí; ni se encarguen de las restituciones.

Los Curas y demas Confesores deben procurar en la administracion del Sacramento de la Penitencia, haberse tan prudentemente, que á los que confiesan, ni á otra persona alguna, den ocasion de sospecha siniestra; y porque esta suele causarse por aplicar los Confesores para sí las misas y otras restituciones que mandan decir y hacer á sus penitentes, diciéndoles que ellos dirán las misas y por su persona harán las dichas restituciones,

Don Diego de Co-
harrubias, año
1566.

D. Andres de Bo-
badilla, año 1586,
fol. 29.

todo lo cual es manifiesta especie de codicia, de la cual deben estar muy ajenos; por tanto les mandamos, que no apliquen á sí las tales limosnas, misas ó distribuciones; ni se encarguen de hacer las restituciones, sino fuere que el penitente se las encargare libremente y sin ser inducido á ello; y lo cumplan, so pena de excomunion mayor: y les encargamos, que si la restitucion hubiere de ser de ocho reales arriba, reciban cédula de la persona á quien se hace, y la manifiesten al penitente, si pudieren comodamente.

CONSTITUCION XI.

Que los Curas de los lugares que tuvieren cien vecinos sean obligados á tener consigo otro Clérigo, ó Religioso por Nos aprobado, que le ayude á administrar el Sacramento de la Penitencia la semana Santa y primera semana de Pascua.

Don Melchor de
Moscoso.

A donde el peligro es mayor, es necesario proveer de remedio con mayor vigilancia; y por quanto la salud de las almas, á Nos encomendadas, principalmente consiste en que los fieles se arrepientan de sus pecados, confesándolos á sus Curas, y por estar solos, no pueden muchas veces proveer á todos sus feligreses de remedio, por ser las parroquias grandes, y esto particularmente sucede en tiempo de cuaresma; queriendo proveer de remedio, S. S. A. estatuímos y mandamos á los Curas, que en los pueblos donde hubiere cien vecinos ó mas, sean obligados á tener otro Sacerdote, que tenga nuestra licencia para administrar el Sacramento de la Penitencia. Y si el pueblo tuviere costumbre de contribuir para el tal Clérigo ó Religioso lo haga, donde no, los Curas nos avisen, para que proveamos lo que en esto convenga, y no falten ministros necesarios para este ministerio; y estos Curas avisen á sus parroquianos, tienen allí el dicho Clérigo ó Religioso, para que les ayude, y los que se quisieren confesar con él lo pueden hacer. Y encargamos á los Curas, que pudiendo hallar

Clérigos suficientes, los lleven y prefieran á los demás; y lo cumplan, so pena de dos mil maravedis.

CONSTITUCION XII.

Que se hagan confesonarios en las iglesias, y no se confiesen en otros lugares, ni despues de las Ave Marias.

Para que con mayor reverencia se administre el santo Sacramento de la Penitencia, S. S. A. encargamos y mandamos en las iglesias donde no los hubiere, se hagan confesonarios dentro de dos meses, que esten en parte y lugar, que el Confesor y penitente se puedan ver de la gente que estuviere en la tal iglesia; y los confesonarios sean abiertos con cancel y rallo; y ningun Confesor pueda confesar ninguna persona en ermita, ni en casa particular, sino fuere enferma, ó persona que tenga causa legítima para no poder ir á la iglesia. Y asimismo despues de las Ave Marias no puedan confesar á ninguna muger; ni á Clérigo que estuviere revestido para decir misa, so pena de quinientos maravedis para la fábrica de sus iglesias; y so la dicha pena mandamos á los Curas nos den cuenta, si algun confesor de sus parroquias lo contraviniere.

Don Diego de Cobarrubias, año 1566.

D. Andres de Bobadilla, año de 1586, fol. 28.

Don Melchor de Moscoso.

CONSTITUCION XIII.

Que los Confesores no puedan llevar cosa alguna por la administracion deste Sacramento.

Si por leyes divinas y profanas está prohibido á todos los jueces recibir dádivas, porque con mayor libertad administren justicia, y den á cada uno lo que es suyo; con mayor razon debe observarse esto en el juicio y fuero de la confesion, adonde se trata de la salud de las almas. Por tanto S. S. A. estatuímos y mandamos que ningun confesor secular ó regular por el acto de la confesion reciba ninguna cosa *directe*, ni *indirecte*; y si lo recibiere sea suspendido de la administracion de los Sacramentos,

Don Melchor de Moscoso.

por el tiempo que nos pareciere; y en el fuero de la conciencia sea obligado á restituir á la parte que se lo dió, todo lo que asi llevaré; y no constando quien es, á la fábrica de la iglesia donde confesare: y exortamos y mandamos á los fieles nuestros súbditos, que no se confiesen con los tales confesores, so pena de excomunion mayor.

CONSTITUCION XIV.

Que las mugeres preñadas confiesen en entrando en el mes último de su preñado.

Don Diego de Cobarrubias, año 1566.
D. Andres de Bobadilla, año 1586, fol. 28.

Como quiera que seamos obligados de derecho divino confesar nuestros pecados, pidiendo á Dios perdon dellos, ó siendo constituidos en peligro de muerte; por tanto S. S. A. mandamos, que las mugeres preñadas, ó estando próximas al parto por el peligro que dello suele resultar, sean obligadas á confesarse, y á recibir el santo Sacramento del Altar: y encargamos á los Curas, que así se lo amonesten, y hagan cumplir.

CONSTITUCION XV.

Que los Clérigos no Presbíteros se confiesen y comulguen en los tiempos aquí expresados.

Don Melchor de Moscoso.

El santo Concilio Tridentino exorta á los Clérigos de menores Ordenes, y á los constituidos *in sacris*, y á los que van en camino de mayor perfeccion, se confiesen y comulguen mas frecuentemente que antes de recibir las dichas Ordenes. Por tanto los encargamos así lo cumplan, confesando y comulgando cada mes, y en los dias de Pascua; y les advertimos, que para ascender á otro Orden, han de traer testimonio de como así lo han cumplido.

CONSTITUCION XVI.

Que en los lugares donde no hubiere mas de un Clérigo aprobado, que aquel se pueda reconciliar con otro, aunque no lo sea.

Por ser el oficio del Confesor de tanta importancia, el Concilio Tridentino determinó, que ninguno le pueda ejercer sin licencia y aprobacion del Ordinario, precediendo el exámen y satisfaccion que para darla se requiere; y por haber procedido en esto con la limitacion que es justo, sucede que en muchos lugares de nuestro Obispado no hay otros aprobados mas que los Curas, los cuales cuando quieren reconciliarse para decir misa á sus Parroquianos, no tienen en sus iglesias y lugares con quién: por tanto ocurriendo á sus necesidades, y por no obligarles á que hayan de buscar Confesor en los lugares circunvecinos, damos licencia y facultad por la presente Constitucion á otro Clérigo Presbítero, ó regular; y si faltare alguna vez eligido, puede elegir otro si pasare por alli, que resida en el dicho lugar, el que el dicho Cura una vez eligiere, sin que despues pueda mudar hallándose allí para que le pueda reconciliar y absolver, que para en quanto á esto solamente le aprobamos.

Don Melchor de
Moscoso.

CONSTITUCION XVII.

Que los médicos y cirujanos amonesten á los enfermos y heridos que se confiesen; y los Curas cuando los confesaren, les encarguen hagan testamento.

Justamente el Concilio Lateranense dispuso que los médicos, que son llamados para curar los cuerpos de los enfermos, les avisen luego de lo mas principal que es la cura de la alma; y porque en esto no siempre los médicos tienen todo el cuidado que es necesario, proveyendo de remedio, demas de las penas que el derecho dispone S. S. A. estatuímos á los médicos que fueren

D. Andres de Bo-
badilla, año 1586,
fól. 3o.

Don Melchor de
Moscoso.

llamados á curar, que en la primera visita amonesten é induzgan á los enfermos que se confiesen, y hagan lo que á católicos cristianos conviene; y lo observen y guarden antes que procedan en la cura, por evitar la alteracion que despues podria causarse al enfermo, so pena de excomunion mayor, y dos ducados aplicados á la Parroquia á donde el enfermo fuere parroquiano: y lo mismo mandamos so la dicha pena hagan los cirujanos cuando vieren que es necesario: y si el tal enfermo no se confesare habiendo pasado tres dias de la primera visita y amonestacion, el médico no le torne á visitar mas, so la dicha pena, conformándonos en esto con lo dispuesto por su Santidad de Pio V de felice recordacion: y la misma exortacion haga el Cura cuando le confesare para que ordene su ánima haciendo testamento.

CONSTITUCION XVII

TITULO VI.

DEL SACRAMENTO EXTREMAUCTIONIS.

CONSTITUCION I.

Que los Curas tengan cuidado de administrar este Sacramento en su tiempo á los enfermos y que hasta que se traiga el Olio nuevo no se consuma el Olio de los enfermos.

Cristo N. S. misericordiosamente proveyó á sus siervos de remedios, para que en todo tiempo tuviesen con que se defender de las impugnaciones del demonio: y asi como les dejó grandes socorros en los demas Sacramentos, con que se pudiesen conservar salvos mientras vivieren, tambien los fortaleció al fin de la vida con el santo Sacramento de la Extremauncion, porque en aquel tiempo con mayor vehemencia que en ninguno otro el demonio procura enlazar las almas de los fieles. Por lo qual encargamos y mandamos á los Curas, visiten sus feligreses en sus enfermedades, y mas continuamente cuando fueren mas grandes; y habiéndoles administrado el Santisimo Sacramento de la Eucaristia, les avisen les queda por recibir el de la Extremauncion, y se le ofrezcan de parte de la Iglesia; porque si por su negligencia alguno de sus feligreses muriese sin ella, serán castigados á nuestro arbitrio, ó de nuestro Provisor; demas de que se egecutarán las penas en derecho establecidas. Y encargamos mucho á las personas cuyo cargo estuviere el enfermo, con tiempo avisen al

D. Andres de Bobadilla, año 1586, fól. 34.

F. Andres Pacheco, año 1596, fól. 2.

D. Pedro de Castro, año 1605, fól. 9.

Cura, para que le dé la sacra Uncion, sin aguardar á que el enfermo llegue á tanto extremo, que no entienda el Sacramento que recibe; sino que se le administre á tiempo que pueda recibirle con devocion y reverencia, reconciliándose si tuviere de que, como conviene: y porque cuando los Curas van por el Olio y Crisma nuevo, sino dejasen en sus iglesias el Olio de los enfermos, podria suceder que algunos de sus feligreses estuviesen enfermos, y necesitasen de recibir este Sacramento por tanto S. S. A. mandamos, que el Olio de los enfermos no se consuma hasta tanto que hayan traído el nuevo.

CONSTITUCION II.

De la edad que han de tener todas las personas á quien se administrare este Sacramento; y que despues de administrado, los Curas frecuentemente visiten al enfermo.

D. Andres de Robadilla, año 1586, fol. 35.

Don Melchor de Moscoso.

El santo Sacramento de la Extremauncion debe administrarse á los que tienen edad y capacidad para confesarse; y porque en el artículo de la muerte necesita mucho cualquier cristiano de las oraciones de los fieles, y al Cura Parroquial, ó á quien incumbe mas principalmente por razon de su oficio, favorecer á sus Parroquianos en este tiempo; por tanto estatuímos y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante despues de haber dado la santa Uncion al enfermo, le visite frecuentemente hasta que pase desta presente vida, ó salga del peligro de la enfermedad, exortándole á bien morir; y cuando se apartare dél procure dejarlo acompañado de personas espirituales y doctas, cuyo consejo es tan necesario para aquel paso: y si asi no lo hiciere será castigado por su negligencia á nuestro arbitrio, ó de nuestro Provisor: y nuestros Visitadores se informen muy en particular, cómo cumplen los Curas con obligacion tan grande, y nos den cuenta dello.

CONSTITUCION III.

Que el Cura administre este Sacramento con estola y sobrepelliz; y el Sacristan la lleve; y á costa de las fábricas se hagan platos de estaño.

Por cuanto es justo que este santo Sacramento de la Extremauncion se administre á los enfermos con mucha reverencia y devocion, S. S. A. mandamos, que para llevar el santo Olio, el Cura ó otro Sacerdote (que ha de ser de los aprobados por Nos para administrar Sacramentos, sino fuere en caso de necesidad por no hallarse otro) se vista sobrepelliz, y ponga estola, y él mismo lo lleve consigo de la iglesia, no teniéndolo en su casa; y haga que el Sacristan con sobrepelliz lleve linterna con luz, agua bendita, y una Cruz, y vaya rezando el Sacerdote algunos Salmos hasta la casa del enfermo, al cual salude, y eche agua bendita; guardando en la administracion deste Sacramento lo dispuesto por el Manual, y en quemar y hundir las estopas por la pila bautismal luego que vuelva á la iglesia; y para traer dichas estopas, á costa de la fábrica, tenga la iglesia una vacia y un plato de estaño; y no las traigan en los platos que suelen dar en casa de los enfermos para este efecto, pena de cuatro reales, que se aplican para aceite á la lámpara del Santísimo Sacramento.

CONSTITUCION IV.

Que se hagan alacenas para el Olio y Crisma, y ampollas de plata, y que se tengan con llave.

Con mucha decencia y recato conviene que tengan los Curas el santo Olio y Crisma en lugar conveniente, y vasos muy decentes y limpios. Por tanto S. S. A. estatuímos y ordenamos, que donde no la hubiere en todas las iglesias junto á la pila del

D. Andres de Badilla, año 1586, fol. 35.
Don Melchor de Moscoso.

D. Andres de Badilla, año 1586, fol. 35.

bautismo, ó en otro lugar mas decente, hagan una alacena, guarnecida de tabla por dentro por causa de la humedad donde tengan el santo Olio y Crisma en ampollas de plata, con sus botones y agujas y señales que denoten de qué es cada una; y las tengan siempre muy limpias y metidas en sus cajas de nogal ó roble con sus tapadores; y las crismeras estén cubiertas con algun tafetan, ó cendal, ó lino limpio; y las hagan hacer dentro de dos meses despues de la publicacion desta nuestra Constitucion; y no estando con limpieza conveniente, encargamos y mandamos á nuestros Visitadores, los castiguen con todo rigor, poniendo la pena en el libro de visita, para que veamos cómo se ejecuta; y la dicha alacena tengan siempre con llave, que esté en su poder, so pena de un ducado por cada vez que lo contravengan.

CONSTITUCION V.

De la forma que se ha de guardar el administrar este Sacramento.

Don Melchor de
Moscuso.

Porque no hay uniformidad en las iglesias de nuestro Obispado, en razon de las partes que se han de ungir con este santo Sacramento; y porque conviene que en esto no haya diferencia S. S. A. estatuímos y ordenamos que siempre se unjan los ojos, las narices, los oídos, los labios, y las manos, y los pies de cualesquier enfermos, asi hombres, como mugeres; y no queremos se unjan las sienes asi por la indecencia, como por el peligro que puede traer para el enfermo: y derogamos cualquiera costumbre que en esto haya.

CONSTITUCION VI.

Que los Curas ceben las ampollas.

D. Andres de Badilla, año 1586,
fól. 36.

D. Andres Pacheco, año 1596, fól.
no 2.

Porque de una vez no se puede llevar todo el Olio y Crisma, que es menester para todo el año, conviene que los Arciprestes y Curas ceben las crismeras, porque no se consuman. Por tanto

S. S. A. ordenamos y mandamos, pena de dos ducados, á los Arciprestes y Curas, tengan gran cuidado de las cebar de manera que no falte á los unos ni á los otros; y tengan mucha atención que cebándolas, echen menor cantidad de aceite de la que tuvieren las crismeras, y nunca mayor ni igual, por los inconvenientes que en esto hay: y lo mismo hagan al cebar de las pilas del agua bendita; y avisen dello á los Sacristanes é Ministros que lo hubieren de hacer.

CONSTITUCION VII.

Que se consuma el Crisma, y el Olio de los catecumentos el Jueves santo; y que se haga la bendicion de la pila el Sábado santo sin la Crisma, sino se hubiere traído el nuevo.

Conformándonos con las decisiones canónicas antiguas, y comun uso de la Iglesia, S. S. A. ordenamos y mandamos, so las penas en derecho estatuidas, á los Curas y demas Sacerdotes, que desde el Jueves de la Cena consuman la Crisma, y Olio de los catecumentos viejo, y no usen del en el Bautismo; y si se ofreciere bautizar alguna criatura con necesidad mientras se traen los santos Olios, en este caso se haga sin el Olio *chatecumenorum*, y despues se vuelva á hacer la ceremonia en la iglesia con el dicho Olio *chatecumenorum*, y Crisma: y ansimismo en la ceremonia de la bendicion de la pila el Sábado Santo, no se use como dicho es, de Crisma de lo añejo, sino que se haga sin ella, no habiendo traído lo nuevo: y lo cumplan, so pena de dos ducados por cada vez que lo contravinieren.



CONSTITUCION VIII.

Que los Arciprestes, ó otros Clérigos de Orden Sacro en su nombre lleven los santos Olios á sus Arciprestazgos dentro de ocho dias, como se consagraren; y los Curas los tengan en sus iglesias para la Dominica ego sum Pastor bonus.

Los Arciprestes de nuestro Obispado son obligados á llevar de nuestra iglesia Catedral á la cabeza de sus Arciprestazgos el Olio, y Crisma, que en cada un año se consagra el Jueves Santo: y para que esto lo cumplan, como son obligados S. S. A. estatuímos y mandamos á los dichos Arciprestes que por sus personas, ó otros Clérigos de Orden Sacro en su nombre, lleven los Santos Olios y Crisma cada año de la dicha nuestra iglesia Catedral, y no de otra parte, y los pongan en las cabezas de sus Arciprestazgos, dentro de ocho dias, que corran y se cuenten desde el dia del Jueves de la Cena: y lo cumplan, pena de seis ducados; y nuestros Vicarios tengan cuidado de inquirir como esto se cumple, y hallando que en el dicho término los Arciprestes no lo han cumplido, la distribuyan entre las iglesias pobres de la Vicaría: y si los dichos Vicarios no lo ejecutaren como dicho es, paguen la dicha pena. Y mandamos á todos los Curas, que para la Dominica *ego sum Pastor bonus*, tengan los Santos Olios y Crisma en sus iglesias, llevándolos de la cabeza de su Arciprestazgo, y no de otra parte, por su persona, ó encargándolo á Clérigo de Orden Sacro; y lo cumplan, pena de dos ducados, que se aplican á la fábrica de sus iglesias.

Otro si mandamos, que si el Clérigo que viniere por los santos Olios sucediere hacer noche en algun lugar antes de llegar al suyo, sea obligado á poner las crismeras, ó vaso en que los llevare, en la iglesia Parroquial del lugar donde, como dicho es, se hallare, encomendándolos al Cura, que los tenga por aquel tiempo debajo de llave, para que esten con la decencia que con-

D. Andres de Bobadilla, año 1586, fol. 36.

D. Pedro de Castro, año 1605, fol. 9.

Don Melchor de Moscoso.

viene; y lo cumpla pena de excomunion, so la cual mandamos al dicho Cura del tal lugar, reciba las dichas crismeras, y las coloque en la iglesia, como dicho es.

Y para que mejor conste que dichos Arciprestes y Curas, en el tiempo que les vá mandado llevaron los Santos Olios y Crisma á sus iglesias, y con la prevencion y decencia que les está ordenado. Encargamos y mandamos á los altareros de nuestra iglesia Catedral, pongan por escrito el dia que los Arciprestes llevan los Olios y Crisma, y den cuenta dello á Nos, ó á nuestro Provisor. Y por el trabajo de asistir á este officio, y gasto del aceite que añaden, se les señala seis cuartos de cada iglesia.

Y en los Arciprestazgos mandamos á los Arciprestes, ó á sus Tinientes, por cuya cuenta está el distribuir los Santos Olios, que asi mismo tomen por memoria el dia que los llevan los Curas de sus Arciprestazgos, y den cuenta dello á los Vicarios, para que ejecuten las penas que van espresadas en los Curas inobedientes.

—————

O O O O O

B. Archivo de las
Indias, vol. 1500.
fol. 10.
Lima, Biblioteca de
Historia.

TITULO VII.

DE SACRAMENTO ORDINIS.

CONSTITUCION I.

Las calidades que han de tener los que se pretenden ordenar, y las diligencias que se han de hacer en sus informaciones.

D. Andres de Robadilla, año 1586,
fol 37.
Don Melchor de Moscoso.

En la eleccion de los Sacerdotes Clérigos, Ministros de Dios y de la Iglesia, es en lo que deben los Obispos poner mas cuidado, por ser una de las cosas que mas principalmente pertenecen á su ministerio y officio; y asi amonesta San Pablo, que esta se haga con mucha consideracion, y examen diligente; por lo qual los Pontifices en todo tiempo han establecido muchas cosas acerca de las calidades que de han de estar adornados los que pretenden ordenarse. Y el Santo Concilio Tridentino lo redujo todo á la forma mas congruente en estos tiempos. La qual observando, S. S. A. ordenamos y mandamos, que los que hubieren de ser admitidos á Ordenes en nuestra Diócesi, sean examinados primero diligentemente en los siete requisitos que dispone dicho Santo Concilio Tridentino; es á saber, en linage, por edad, institucion, y costumbres, doctrina, y fé: y generalmente, si han frecuentado despues que empezaron á ordenarse los Sacramentos de la Penitencia y Eucaristia: y para que esta averiguacion se haga con mas cuidado mandamos á los que hubieren de ordenarse, vengan

á presentarse un mes antes de las Órdenes; y los que así no lo hicieren no sean admitidos á ellas.

Otro sí encargamos y mandamos á nuestros Provisores, que las dichas informaciones las encarguen, y cometan á los Curas, cuyos parroquianos fueren los que se hubieren de ordenar, los cuales hagan la de *moribus, & vita* por sí, y de oficio secretamente examinando con juramento, al tenor de la comision, á lo menos cinco testigos, y no mas de siete, que ni sean parientes ni allegados del ordenante, ni de sus padres, y á lo menos los tres sean Sacerdotes del lugar, si los hubiere, ó de los lugares circunvecinos; y firmada, cerrada, y sellada, sin habella mostrado á la parte, se la entregará, para presentarla ante nuestro Provisor y Notarios propietarios de nuestra Audiencia. Y encargamos á los dichos Curas Comisarios, envíen á nuestras manos su parecer en secreto, con la seguridad necesaria; que en usar dél se tendrá el recato que conviene.

Y sin embargo que en lo público han de preceder dichas diligencias, encargamos y mandamos á nuestros Visitadores, que al tiempo de la visita en cada lugar hagan un memorial de los Estudiantes que desean ordenarse; y se informen de sus estudios, edad, costumbres, egercicios, Beneficios, hacienda, y de su naturaleza; los cuales memoriales nos entregarán. Y así mismo nuestro Fiscal Eclesiástico en su libro de delaciones hará otra memoria de las que le vinieren de los que se pretenden ordenar, para que con las dichas memorias podamos mejor ser instruidos de las calidades de los ordenantes; y habiendo precedido estas diligencias, y no de otra suerte, serán admitidos á examen.

CONSTITUCION II.

Que los incapaces, impedidos é inhábiles, no se ordenen; y de la pena que incurren.

Por quanto el deseo que algunos tienen de ordenarse, mas por intereses temporales que por servir á Dios, les hace en grave

Don Melchor de
Moscoso.

ofensa suya, y peligro de sus conciencias, callar los defectos que tienen para no ser admitidos, buscando diversas fraudes para serlo, S. S. A. estatuímos y ordenamos, que ningun irregular, suspenso, descomulgado, ó de cualquiera manera prohibido por Derecho de recibir Ordenes, ó especialmente por Nos; ó antes de edad legítima, ó sin letras dimosorias, de quien se las pueda dar conforme á lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino; ó por salto recibiendo orden mayor sin haber recibido el menor; ó con título de Beneficio, Capellania, pension, ó Patrimonio fingido; ó si hubiese fecho pacto expreso, ó tácito de renunciarlo antes, ó despues de recibidas las Ordenes, ó de no pedir los frutos dello; ó sin preceder propio examen; se atreva á recibir Ordenes menores ni mayores, so pena de que demas de la irregularidad, suspension, y demas penas espirituales, y temporales establecidas en Derecho, y de la excomunion que conforme al Pontifical imponemos á los tales siempre que celebramos Ordenes, procederemos á la ejecucion de otras penas pecuniarias. Y para que ninguno pretenda ignorancia, mandamos á nuestros Provisores infieran en las dichas comisiones, los defetos mas frecuentes que impiden recibir dichas Ordenes: en cuya contravencion incurrirán en las penas establecidas por Derecho, comprehendidas en la Estravagante del Papa Pio II, y *motu proprio* de nuestro Santisimo Padre y señor Urbano, Papa VIII.

CONSTITUCION III.

De la cantidad y valor que ha de tener un Beneficio, Capellania, ó Patronato antiguo, para que con este título puedan ordenarse.

Don Melchor de
Moscoso.

Conformándonos con el santo Concilio Tridentino, el cual dispone, que ningun Clérigo secular sea promovido á Orden Sacro sin tener Beneficio pacífico, de que pueda sustentarse decentemente, mandamos que ningun Clérigo secular, como dicho es, pueda ordenarse, sino fuere teniendo Beneficio, ahora servidoro.

ó simple no servidero; Capellanía colativa ó no colativa; préstamo ó patronazgo antiguo en que se suceda por via de vínculo, y que valga en cada un año cincuenta ducados de renta; y en esta conformidad, y no de otra manera, nuestros Provisores aprueben los títulos: y declaramos á los que con menor renta que la dicha fingieren ordenarse, haber incurrido en las dichas penas impuestas contra los mal ordenados.

Otro si encargamos y mandamos á los dichos nuestros Provisores, que siempre que alguno quisiere ordenarse á título de Capellanía colativa ó no colativa mande que ante todas cosas traiga testimonio de como la dicha Capellanía se cumple en la iglesia donde está fundada, diciéndose todas las misas de la fundacion, ó á lo menos las que corresponden á los dichos cincuenta ducados, sino tuviere mas de renta; lo cual certifiquen los Curas y Colectores, que tenemos nombrados en las iglesias para que asistan al cumplimiento de las dichas Capellanías.

Y asimismo examinen y averigüen por quién vacaron dichas Capellanías, y habiendo sido renunciadas, les conste que quien la renunció tiene congrua sustentacion; y en otra forma no despaichen los recados de las Ordenes, y nos remitan cédula de su aprobacion, en que les encargamos pongan todo cuidado.

CONSTITUCION IV.

Que no se lleven derechos de Ordenes.

Por la Colacion de cualquier Orden, aunque sea de Prima Corona, ni por las letras dimisorias ó comendativas, ni por las reverendas, ni por los exámenes, ni por el título, ni por el sello, aunque sedé de su propia voluntad por las partes, Nos, ni nuestros Ministros, no podamos llevar cosa alguna en cualquiera manera; mas conformándonos con el santo Concilio de Trento, bien permitimos que nuestro Secretario de Cámara pueda llevar, y lleve por las letras dimisorias ó comendativas, y por las reverendas, y por el título de cualquier Orden, los derechos que

D. Andres de Bobadilla, año 1586.
fól. 38.
Don Melchor de Moscoso.

TITULO VIII.

DE SACRAMENTO MATRIMONI.

CONSTITUCION I.

Que los Curas y sus Tenientes y demas Clérigos que tuvieran licencia de celebrar el Sacramento del Matrimonio, no lo hagan sin preceder amonestaciones.

La Santa Madre Iglesia Romana siempre ha procurado, que los matrimonios se celebren de tal suerte, que no sean clandestinos, y que dellos no resulten pecados; para lo cual ha puesto diversos remedios; y últimamente el santo Concilio Tridentino mandó que se contrajesen habiendo antes precedido tres amonestaciones en la iglesia ó iglesias de donde los contrayentes fuesen feligreses, é interviniendo el Cura de la Parroquia donde se celebraren, ó su Teniente, y dos, ó tres testigos; y que cuando se celebrasen sin la presencia del Cura, ó otro Sacerdote con licencia del Ordinario ó del dicho Cura, y sin presencia de dos ó tres testigos, como dicho es, sean irritos, y ningunos. Por lo cual en ejecucion del dicho Concilio ordenamos se guarde y cumpla todo lo suso dicho, y lo demas en él contenido, so las penas expresadas en el decreto del dicho Concilio; y para que mejor se cumpla estatuímos y ordenamos; que el Cura ó Clérigo que celebrare este Sacramento, y no observare la forma referida y sin que estén hechas las dichas tres moniciones (no dejándose

D. Andres de Eardilla, año 1586.
fól. 38.

D. Pedro de Castro, año 1605.
fól. 10.

Don Melchor de Moscoso.

para hacerse despues de contraido de nuestra licencia ó de nuestro Provisor, por justas causas que por ello haya) demas de las penas que contra él están puestas en el dicho santo Concilio, incurra en excomunion, cuya absolucion reservamos á Nos; y asimismo le condenamos en diez ducados para la fábrica de la Parroquia: y le suspendemos del oficio Sacerdotal por tiempo de medio año. Y mandamos, que las dichas moniciones las haga el Cura ó su Teniente, pena de dos reales; y las hagan en tres dias continuos de fiesta; y si pasaren dos meses sin que se celebre el matrimonio, se vuelvan á hacer.

CONSTITUCION II.

Que los que quisieren contraer matrimonio, no intenten contraerle en presencia del Cura, sin que hayan precedido las tres moniciones.

Queriendo obiar desacatos, que se han cometido en contraer el santo Sacramento del matrimonio, menospreciando los contrayentes las tres moniciones, que expresamente mandó precediesen el santo Concilio Tridentino; y á varios fraudes que se han hecho, y fuerzas para que los Curas estuviesen presentes; y atreviéndose á contraer en presencia de nuestro Provisor y aun del Prelado, sin poder estorbar que no se prestase el consentimiento de los contrayentes, S. S. A. mandamos, que no se hagan semejantes desacatos, fraudes, ni fuerzas en los contrayentes, en sus procuradores, que intentaren contraer, ó contrajeran matrimonios, sin haber precedido las dichas tres amonestaciones, ó licencia nuestra ó de nuestro Provisor, para que no se hagan; ó que le celebren, ó contrajeran sin que lo sepa antes el Cura ó su Teniente que lo quieren celebrar ellos; y los testigos que se hallaren presentes, no probando que no tuvieron culpa, incurran por el mismo hecho en sentencia de excomunion mayor, cuya absolucion á Nos reservamos, y en otras penas á arbitrio nuestro, y de nuestro Provisor; y los Curas los eviten de las

J. Andres de Bohadilla, año 1586, fol. 38.

D. Pedro de Castro, año 1605, fol. 10.

obras, y oficios divinos; y el Cura que no los evitare incurra en veinte dias de cárcel. E mandamos á los Curas, pena de mil maravedis, que dentro de un mes despues de la publicacion deste Sínodo publiquen esta nuestra Constitucion en sus iglesias un Domingo, ó dia de fiesta al tiempo de la Misa mayor.

CONSTITUCION III.

Que no desposen ni velen, sino los propios Curas.

Con justa causa el santo Concilio Tridentino estatuyó y mandó, que solo el Cura Parroquial, ó otro Sacerdote con su licencia ó la del Ordinario, desposasen y velasen á los que quisiesen desposarse ó velarse; porque como el dicho Cura ha hecho las moniciones, á él le han de declarar los impedimentos si hay algunos: y á nuestra noticia ha venido, que algunos Clérigos ó Curas, por ignorancia del dicho santo Concilio, y otros atreviéndose á su conciencia, no siendo Curas propios de los contrayentes, ni teniendo la dicha licencia, han celebrado los dichos matrimonios, y desposorios; ó estando desposados por los propios Curas, los velau; queriendo poner remedio con aumento de pena, S. S. A. estatuímos y ordenamos, que demas de la pena de suspension por el dicho Concilio impuesta, que es por todo el tiempo que fuere la voluntad del Ordinario del Cura que los habia de desposar ó velar, incurra en pena de dos mil y cuatrocientos maravedis para pobres, y obras pias, y prosecucion de justicia; advirtiéndoles que si durante la dicha suspension celebraren, ó ejercitaren los oficios de sus Ordenes, incurran en irregularidad.

D. Andres de Borbadilla, año 1586.
fol. 39.

CONSTITUCION IV.

Que ninguna persona se case á sabiendas en grado de los pro-

hibidos por Derecho, y que ningun Clérigo asista á los tales matrimonios.

D. Pedro de Castro, año 1633,
fol. 10.

Porque algunos, pospuesto el temor de Dios y el manifiesto peligro de sus conciencias, se casan y desposan á sabiendas estando en grados por Derecho prohibidos de consanguinidad, ó afinidad, ó con paternidad; y contraen matrimonios ilícitos, los cuales demas de la sentencia de excomunion en que por ellos incurren *ipso facto*, como está dispuesto en el Derecho Canónico, caen en otras penas impuestas por el Derecho, y leyes destes reinos; por ende S. A. defendemos lo susodicho, y S. A. mandamos, que si algunos se desposaren ó casaren á sabiendas, obstando los dichos grados prohibidos, demas de las dichas penas, sean condenados en ocho ducados, la mitad para la obra de la iglesia, y la mitad para el denunciador.

Otro si, considerando de cuantos inconvenientes son causa los Clérigos que se atreven á intervenir en semejantes desposorios ó matrimonios mandamos que ningun Clérigo intervenga en ellos, aunque sean de futuro: y por el mismo caso que lo hiciere, y solemnizare, pierda la mitad de los frutos de un año de Beneficio, ó Beneficios, que tuviere en nuestra Diócesis; y si no los tuviere caiga en pena de dos mil maravedis; la mitad para la iglesia donde se hiciere, y la mitad para el acusador. Demas de lo cual mandamos á nuestro Provisor lo castigue en otras penas, de prision ó suspension, segun que la calidad del caso lo requiere.

CONSTITUCION V.

Que no hagan convites en los conciertos de los casamientos de parientes; ni los tales se traten como desposados, hasta que venida la dispensacion los desposen.

D. Andres de Bobadilla, año 1586,
fol. 41.

D. Pedro de Castro, año 1603,
fol. 10.

Por quanto somos informados que algunos que tienen deudo de consanguinidad, ó otro impedimento para no poder contraer el matrimonio, tratan de se casar, enviando por dispensacion; y al

tiempo que hacen los contratos convidan mucha gente, y dan colaciones; y antes que venga la dispensacion tiene conversacion, no honesta, de que resultan muchos inconvenientes en ofensa de nuestro Señor; por ende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se hagan los dichos regocijos; ni se den comidas, ni colaciones en ellos; ni se comuniquen ni traten como desposados, hasta que sea venida y ejecutada la dispensacion, y contraido el matrimonio en faz de la Santa Madre Iglesia: y que los Curas, ni otros Clérigos no intervengan á los tales regocijos; y lo cumplan, so pena de excomunion, y de seis ducados para la fábrica de la iglesia Catedral, obras pias, y acusador por iguales partes.

Y como quiera que el matrimonio (por ser cosa santa) conviene que se trate santa y honestamente, y que en él no haya deshonestidad, torpeza, ni fealdad ninguna; y porque en esto suele haber algunos abusos, por la honra de Dios, y reverencia del matrimonio encargamos y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, que de aqui adelante no se haga regocijo, ni juntas adonde intervenga deshonestidad alguna: y que los Curas, y demas Clérigos, no intervengan á los tales regocijos, so las dichas censuras, y de tres ducados á cada uno para la fábrica de la iglesia, y obras pias.

CONSTITUCION VI.

Adviértese el parentesco, é impedimentos que resultan de las esponsales, y ajuntamientos ilícitos.

Los Curas estén advertidos acerca de lo necesariamente establecido en el santo Concilio Tridentino sobre los grados prohibidos; conviene á saber, que el impedimento de pública honestidad no tiene fuerza donde los esponsales, ó promesas de futuro, no son válidas; y donde fueren válidas, el tal impedimento de honestidad pública no se estiende á mas que el primero grado.

Y que el impedimento que se causa de afinidad, contraida

por cópula ilícita, no se estiende mas que al primero y segundo grado. Y el Cura antes que los desposorios se hagan, esté advertido de ver el libro del Bautismo, y de la Confirmacion, para saber si entre los contrayentes hay algun impedimento de cognacion espiritual: y los Tenientes no desposen á nadie sin que primero den cuenta á los Curas, para saber si les han manifestado algunos impedimentos.

CONSTITUCION VII.

Que no se junten los que estuvieren concertados de casarse.

Somos informados que muchas personas de nuestro Obispado, con poco temor de Dios nuestro Señor, y sin reparar en la ofensa que se hace á su divina Magestad, no estando casados por palabras de presente, sino tan solamente tratados de casar, se juntan entrando los unos en la casa de los otros, de lo cual demas el pecado grave que se comete, resulta grande escándalo en los lugares: por tanto, deseosos que esto se remedie, S. A. estatuímos y mandamos que los Curas procuren con mucho cuidado no se hagan los tales ajuntamientos, amonestando á sus parroquianos la ofensa grande que en esto se hace á nuestro Señor; y declarándoles que pecan mortalmente de la misma suerte que si no estuvieran concertados de casarse, para que por ignorancia no lo hagan; y constándoles que sin embargo se juntan antes de desposarse, como dicho es, por palabras de presente, con la mayor brevedad que puedan den aviso á Nos, ó á nuestro Provisor, para que se ponga el remedio que mas convenga, y sean castigados conforme su culpa. Y para que esto tenga mejor efecto, les mandamos que no puedan contratar, ni comunicar debajo de tejado, de manera que se dé alguna nota; y si los dichos habitaren dentro de una misma casa, el varon sea obligado luego que se hicieren los dichos tratados á irse habitar á otra casa hasta que con efecto se casen. Lo cual asi mismo les amoneste el Cura, y

D. Andres Pacheco, año 1596, f.º
Ho 7.
Don Melchor de Moscoso.

no lo cumpliendo, den aviso á Nos, ó á nuestro Provisor en la forma dicha. Y los Curas pena de excomunion, y dos ducados aplicados á nuestro arbitrio, ó de nuestro Provisor lo cumplan: y mandamos á nuestros Visitadores tengan mucho cuidado de saber cómo se cumple esta nuestra constitucion: y por ser de tanta importancia, los Curas en sus iglesias cada uno la publiquen algunas veces, y lo repitan predicando, asi ellos como otros Predicadores á quien se lo encargarán.

CONSTITUCION VIII.

Que los desposados no cohabiten antes de recibir las bendiciones nupciales, y dentro de qué tiempo las han de recibir.

Los decretos antiguos, no solamente á los que solo estaban desposados por palabras de presente, pero aun despues de velados les aconsejaban, que no se juntasen, ni cohabitasen juntos por algun tiempo, y que estuviesen en contiúas oraciones. Y el Santo Concilio Tridentino exorta, que á lo menos mientras estuvieren desposados, no cohabiten antes de las bendiciones nupciales, las cuales la santa Madre Iglesia con grande y justa causa ordenó. Y porque somos informados, que asi en esta Ciudad, como en las demas villas y lugares de nuestro Obispado, en desposándose por palabras de presente, cohabitan y estan por mucho tiempo sin recibir dichas bendiciones nupciales, de que resultan muchos inconvenientes y escándalos en la República, por juzgar algunos que estan en mal estado; para remedio de lo cual exortamos y mandamos á los Curas, que sin justa causa, que para ello tengan no casen á ningunos parroquianos suyos sin velarlos juntamente: y á los que asi casaren de eualquier estado y condicion que sean, mandamos que dentro de dos meses, despues que hubieren contrahido matrimonio por palabras de presente, vayan á la iglesia á recibir las bendiciones nupciales, so pena de cuatro ducados aplicados á la fábrica de la iglesia, pobres, y denunciador: y si la

D. Andres de Bor-
badilla, año 1586,
fol. 39.
Don Melchor de
Moscoso.

rebeldia pasare adelante, y no lo quiriendo hacer, los Curas darán aviso á nuestro Fiscal, para que en el Tribunal se proceda.

CONSTITUCION IX.

Que el Provisor no dispense en todas las tres amonestaciones; y que cuando se dispensaren las dos, luego que se haga la amonestacion, no los case el Cura.

Don Melchor de
Moscoso.

Porque de dispensarse todas las tres amonestaciones pueden resultar muchos inconvenientes, mandamos á nuestro Provisor no las dispense sin especial licencia nuestra; pero bien permitimos, que con justa causa habiendo probable sospecha que se puede maliciosamente impedir el matrimonio, fecha la primera monicion pueda dispensar en las dos últimas, las cuales se han de hacer en los dos primeros dias de fiesta despues de contrahido el matrimonio, con que fecha la primera monicion, pasen doce horas antes que el matrimonio se celebre: y mandamos al Cura no asista al dicho matrimonio hasta que sean pasadas, so pena de mil maravedis para la fábrica, y denunciador, por iguales partes: y so la dicha pena, asi mismo le mandamos exorte á los tales contrayentes, que hasta que despues se hagan las dos últimas amonestaciones, no se junten, advirtiéndoles que pecarán mortalmente si lo contravinieren.

CONSTITUCION X.

A donde se han de hacer las velaciones; y á qué hora, y en qué tiempo están prohibidas.

D. Andres de Bo-
badilla, año 1586,
fol. 4o.

El santo Concilio Tridentino tiene declarado y ordenado, que las velaciones y bendiciones nupciales no se hagan, ni reciban desde el primer dia de Adviento hasta el dia de los Reyes, y desde el primer dia de Cuaresma hasta el Domingo de Cuasimodo inclusive. Por tanto mandamos á los Curas lo guarden y ejecuten, so pena de dos mil maravedis; y cuando las dichas ve-

laciones se hubieren de hacer, no las hagan los Curas en monasterios, ermitas, oratorios, ni hospitales, sin nuestra expresa licencia, ó de nuestro Provisor; ni antes de haber amanecido, sino después que fuere de dia, so la dicha pena, que aplicamos para pobres de la Parroquia; so la cual asimismo ordenamos y mandamos, que no se hagan ningunos tratados de casamientos, ni los Curas se hallen presentes á ellos en los dias que fueren de ayuno.

CONSTITUCION XI.

Que ningun Cura haga moniciones de los que andan vagando; y las diligencias que han de preceder para que puedan contraer.

Porque hay muchos que andan vagando y no tienen moradas ni habitaciones ciertas en ningun lugar, y son de tan mala conciencia, que estando casados en sus tierras, se casan en otras, una y mas veces viviendo la primera muger, ó el primer marido; y el santo Concilio Tridentino proveyó de remedios, mandando á los Curas, que no interviniesen á los tales matrimonios sino hiciesen primero diligente inquisicion para saber si habia algun impedimento, que estorbase el segundo matrimonio; y que no lo hiciese sin licencia del Ordinario; y queriendo poner en ejecucion lo decretado por el dicho santo Concilio Tridentino, con aumento de penas, S. A. estatuímos y ordenamos, que ningun Cura comienza á hacer ni haga moniciones para desposar las dichas personas que andan vagando, ó fueren estrangeros, y no conocidos, hasta tanto que dé noticia dello á Nos, ó á nuestro Provisor, para que se haga informacion de como los dichos no son casados, ni tienen otro impedimento que sea legitimo, para que no puedan contraer; y vista la dicha informacion, se dé licencia *in scriptis*; y el que lo contrario hiciere, y sin la dicha licencia los desposare, incurra en pena de dos mil maravedis para pobres. Y si el que quiere contraer, hubiere residido en esta Ciudad, ó en algun lu-

D. Andres de Bobadilla, año 1586,
fol. 39.
Don Melchor de Moscoso.

gar deste Obispado, por lo menos cinco años, y probare haber salido de su tierra de tan poca edad, que verosimilmente no podia ser casado, y despues los testigos le hubieren conocido en las partes y lugares donde anduvo, de manera que si se hubiera casado, los testigos lo supieran, nuestro Provisor dará licencia al Cura en la forma dicha.

Y asi mismo la dará cuando el que pretende contraer es viudo, ó viuda, si probare la muerte del marido, ó muger, por quien enviudó, diciendo los testigos del conocimiento y trato despues de enviudado. Y en esta Ciudad nuestro Provisor, sino fuere con causa urgente, no cometa la recepcion y exámen de los testigos; y cuando con la dicha causa la cometiére, sea tan solamente á los Notarios propietarios de nuestra Audiencia.

CONSTITUCION XII.

Que los forasteros dentro de quinze dias muestren testimonio de como son casados.

Porque acaece muchas veces que algunos estando amancebados, por vivir con mayor libertad, se van de unos lugares á otros, para vivir con mas libertad en su pecado; y por evitar lo susodicho S. A. estatuímos y ordenamos, que cuando semejantes personas vinieren á vivir á algunos lugares de nuestro Obispado, dentro de quinze dias muestren á los Curas por testimonio, como son casados y velados; y no lo mostrando pasado el dicho término, mandamos á los dichos Curas que los eviten de las horas y officios divinos, hasta que lo muestren, ó lleven mandamiento nuestro, ó de nuestro Provisor, para que los puedan admitir; y asimismo mandamos, que en ningun hospital de nuestro Obispado se puedan admitir semejantes personas, ni se les dé licencia para pedir limosna sino mostraren, como dicho es, ser casados, so pena de mil maravedis, en que incurran las personas en que lo contrario hicieren, aplicados para la fábrica de la Parroquia; y para que esto mejor se ejecute, exortamos y mandamos al

Cura y Alcaldes, visiten los hospitales las mas noches; y si hallaren que las personas por cuya cuenta están los hospitales, han contravenido á esta Constitucion, ejecuten la dicha pena.

CONSTITUCION XIII.

Que en todas las iglesias haya un libro, en el cual se escribieran los desposados y velados; y en qué forma se han de escribir.

Para evitar nuevos inconvenientes importa que en todas las iglesias de nuestro Obispado haya un libro en que se asienten los nombres y sobrenombres de los desposados y velados: con dia, mes, y año: y en el modo de escribir mandamos se guarde la forma siguiente. En el año del Señor de N. dia N. mes de N. habiéndose hecho las tres moniciones; la primera el dia del Domingo á tantos, la segunda el dia de S. N. á tantos dias de N. y la tercera Domingo á tantos dias del mes de N. mientras se decian las misas mayores, y no habiendo resultado impedimento alguno, yo N. Cura desta iglesia parroquial de N. solemnemente por palabras de presente, desposé á N. hijo de N. y N parroquianos de tal iglesia, y naturales de tal lugar, con N., hija de N. y N., parroquianos de tal iglesia, y naturales de tal lugar; habiendo preguntado á ambos, y pedido su mútuo consentimiento, siendo presentes por testigos especialmente N. y N. y N. de tal parroquia ó lugar; y si se casare alguno con viuda ponga cuya muger fue, y despues de tantos dias en tal mes y tal año; si hubiere habido justa causa para diferir las velaciones, diga que los veló y bendijo en la dicha Parroquia, habiéndoles examinado en la doctrina cristiana, y recibido el santo sacramento de la Penitencia y Eucaristía.

Si alguno de los contrayentes fuere de otra Parroquia, traiga fé de su Cura, la cual se guarde con cuidado, y se escriba en el libro por el mismo orden que queda dicho; mas si alguno de los contrayentes fuere de otra Diócesis, la fé ó testimonio

D. Pedro de Castro, año 1602,
fol. 11.

que se trajere del Cura que hubiere fecho las dichas amonestaciones, sea tambien firmada de su Ordinario; y de otra manera no sea admitida sin particular licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, y desto se haga tambien mencion en el dicho libro en la forma susodicha.

Quando por Nos, ó nuestro Provisor se diere licencia para que se deje ó difiera por algun caso alguna, ó todas las amonestaciones, se haga ansimismo della mencion en el dicho libro; ó si se hiciere en todas despues de haber celebrado el matrimonio.

Si por el Prelado, ó por el propio Cura, se diere licencia (la cual ha de constar por escrito) á otro Sacerdote para celebrar algun matrimonio, escribase tambien en el dicho libro como lo hizo con la tal licencia, y esta la guarde el Cura.

Y si el matrimonio que se hubiere de celebrar, fuere entre deudos, con dispensacion de su Santidad, se note ansimismo en el dicho libro, en qué grado de consanguinidad, ó afinidad, ó cognacion espiritual estan los contrayentes; y como se dispensó en el tal grado; escribió la Bula original por nuestro Provisor; é dió su mandamiento, é licencia; é con ella celebró el matrimonio; é de que Notario, é mano la dicha licencia; en qué dia, mes, y año se despachó; y la guarde el Cura. Lo cual todo cumplan los Curas, so pena de un ducado, aplicado á nuestra disposicion, ó de nuestro Provisor ó Visitador, al cual encargamos tenga mucho cuidado en las visitas, de ver visitar este libro, y si se guarda el orden que vá dicho, ejecutando la pena en quien le contraviere.

CONSTITUCION XIV.

En qué personas no hay obligacion de hacer informacion de libertad para casarse.

Ordenamos S. A. que de aqui adelante, las personas que hubieren vivido continuamente diez años en esta Ciudad, ó en el Obispado, ni tengan obligacion á hacer informacion de libertad para

casarse, ni las amonestaciones en los lugares donde son naturales, sino tan solamente en las Parroquias donde cada uno vive; pero si alguno de los contrayentes no hubiere vivido los dichos diez años en esta Ciudad, ó Obispado, sea obligado á hacer informacion de libertad.

Otro sí, ordenamos, que si alguno de los contrayentes fuere vecino desta Ciudad, y el otro viviere en algun lugar deste Obispado, teniendo ambos la naturaleza ó vecindad de diez años deste Obispado, se hagan las amonestaciones en ambas Parroquias: y con sola la fé de las amonestaciones del Cura donde viviere el varon, los pueda libremente desposar el Cura donde viviere la mujer, sin necesitar demas instrumentos ni licencias.



LIBRO SEGUNDO.

TITULO IX.

DE CELEBRATIONE MISSARUM.

CONSTITUCION I.

Que los Clérigos Presbíteros celebren especialmente los dias contenidos en esta constitucion.

D. Pedro de Castro, año 1605,
fól. 25.



L apóstol San Pablo nos amonesta, que no recibamos en vano la gracia de Dios, la cual son vistos haber recibido los Sacerdotes que no celebran. Por ende Santa Sínodo A. exortamos, y amonestamos y mandamos á todos los Clérigos Presbíteros deste Obispado, Beneficiados ó no Beneficiados, que continúen á celebrar y hacer su oficio Sacerdotal como deben, á lo menos las tres Pascuas del año, los dias de nuestra Señora, y de los apóstoles, Corpus Christi, S. Juan Bautista, y los domingos de cuaresma y adviento, el dia de todos Santos, y de los difuntos, y el dia de San Frutos patron deste Obispado. Y si asi no lo cumplieren, mandamos que nuestro Provisor ó Visitador gravemente los castiguen, é traigan dello relacion, para que lo sepamos é proveamos en lo de adelante.

Otro sí, mandamos á los dichos Clérigos Presbíteros, que los ornamentos con que celebraren, siendo propios, sean hechos en forma eclesiástica decente, sin que en ello se note policia demasiada, ó seglar. Y los Curas tengan cuidado de que los ornamentos de sus iglesias sean en la forma referida.

CONSTITUCION II.

Que los Clérigos que quisieren celebrar, puedan ser absueltos de los casos á Nos reservados.

Porque los Sacerdotes que han de celebrar, puedan mejor disponerse á ello, Nos por la presente constitucion damos licencia y facultad á los tales Sacerdotes, que cada vez que quisieren puedan elegir un confesor presbítero, secular ó religioso, que sea de los por Nos aprobados; el cual todas las veces que con él confesaren, los pueda absolver de los casos á Nos reservados, imponiéndoles saludable penitencia; exortándoles, como les exortamos, que frecuenten la confesion, para que mas puramente puedan celebrar tan alto misterio y divino Sacramento. Y habiéndose de reconciliar, les exortamos y mandamos lo hagan antes que se visitan las vestiduras sagradas; y sea con compostura humilde y devota; no en pie, ni arrimados, sino de rodillas; de manera, que las acciones exteriores insinúen la devocion interior del alma con que los demas tomen ejemplo. Para lo cual en las sacristías capaces haya un apartado donde puedan recogerse á lo que dicho es.

Otro sí, mandamos á los dichos Confesores, que para confesar y reconciliar, esten en confesonarios decentes, y con bonetes, no con sombreros; pena de los haber perdido, aunque los tengan puestos.

D. Pedro de Castro, año 1605, fol. 26.

Don Melchor de Moscoso.

CONSTITUCION III.

Que los Clérigos se vistan en la sacristía, y allí prevengan todo lo necesario para celebrar; y del hábito que han de traer.

Para que tan admirable sacrificio, que por las manos de los Sacerdotes se ofrece, sea con la mayor decencia que nuestra posibilidad permite, S. A. mandamos á los Clérigos que hubieren de celebrar, que se vistan y desnuden en la sacristía, y no en otra parte; y no puedan salir ni salgan al altar á donde hubieren de decir misa, sin haber primero registrado la que han de decir; y hasta que esten puestas luces, y proveidas las otras cosas necesarias para el servicio del altar. Y ansi mismo lleven hábito talar, y salgan con bonete en la cabeza, pena de cuatro reales por cada vez al que saliere sin él; y al Cura y Sacristan que lo consintieren, y dieren recaudo, otro tanto; y creciendo la contumacia y mala costumbre de salir á decir misa sin bonete, se procederá contra los rebeldes.

Otro si, incurran en la dicha pena los Clérigos que dijeren misa con capotillos; y los Curas y Sacristanes que les dieren recaudos, trayéndolos. Y en todo lo demas guardarán el aseo, recato, ceremonias, que segun las reglas del misal deben guardar.

CONSTITUCION IV.

Que en los altares se pongan angeos; y haya tablas en que esté escrita la Gloria, Credo, y palabras de consagracion; y las aras esten fijas.

D. Pedro de Castro, año 1605, fól. 26.
Don Melchor de Moscoso.

A los Curas es á quien principalmente incumbe atender á que los altares esten con la mayor decencia que se pueda para celebrar. Por tanto les mandamos S. A. que todos los altares de sus iglesias los cubran con angeos; y en los que se hubiere de celebrar haya ara, la cual esté fija y algo relevada, para que se re-

conozca adonde se ha de poner la hostia y el cáliz. Y asimismo hagan hacer, á costa de las iglesias, unas tablas en que esté escrito la Gloria, Credo, y palabras de consagracion. Y exortamos á todos los Sacerdotes digan por el misal las oraciones, y todo lo demas del Oficio, aunque sepan algo de memoria; que á los que asi lo cumplieren concedemos veinte dias de indulgencia.

CONSTITUCION V.

Que los Clérigos recen las horas canónicas; y cuáles están obligados á ello; la pena del que no lo hiziere; y que los Sacerdotes procuren decir maitines antes de misa.

No sin gran turbacion se puede decir que algunos Clérigos constituidos en orden sacro, y otros Beneficios, desechando el yugo clerical, y pospuesto el temor de Dios dejan de rezar las horas canónicas, segun son obligados; é Nos queriendo proveer de remedio, S. A. estatuímos y mandamos, que todos los Clérigos y Sacristanes, aunque no tengan beneficio, y teniéndole, aunque sean de menores órdenes de nuestro Obispado, sean obligados de decir, y digan las siete horas canónicas, que son, maitines con sus laudes, que se reputan por una hora; prima, tercia, sexta, y nona, vísperas, y completas; conforme á la orden y costumbre de nuestro Obispado: y nuestro Provisor y Visitador, en los que así no lo cumplieren, ejecuten las penas contenidas en la sesion nona del Concilio Lateranense, el cual ordenó que el que no la rezare pasado seis meses despues que fuese proveido de beneficios, ademas del pecado mortal que comete, no haga suyos los frutos, prorrata del tiempo que lo dejare de hacer, con obligacion de lo restituir á las fábricas de sus iglesias, ó á los pobres. Y la Santidad de Pio V, de felice recordacion, por un su *motu proprio*, declaró el modo como se perdian y habian de aplicar. Y asi mismo declara estar obligados los prestameros á rezar el oficio mayor, é los pensionarios, á el oficio mayor de nuestra Señora, con obligacion de restituir prorrata los dias en que faltare, segun parece de la dicha constitucion.

D. Pedro de Castro, año 1606.
fól. 15.

Y el tal clérigo, si no tuviere beneficio, sea corregido y castigado por los dichos nuestro Provisor ó nuestro Visitador. Y exortamos y les encargamos, que recen las horas por el breviario, é no de coro, porque mejor, con mas atencion y devocion digan sus oficios; é les concedemos cuarenta dias de perdon por cada un dia que rezaren por el dicho breviario.

Otro si, les exortamos y amonestamos procuren tener dichos maitines antes de decir misa.

CONSTITUCION VI.

Que los Curas laven los corporales y purificadores.

Del aseo y limpieza en los purificadores, corporales, y otras cosas tocantes al servicio del altar, y demas ministerios de la Iglesia, se reconoce y infiere la pureza que los Sacerdotes y Ministros de Dios tienen en su servicio, y oficio sacerdotal; y porque suele haber grande negligencia y descuido en la limpieza de los purificadores, corporales, albas, amitos y manteles del altar, con mucha ofensa de Dios y nota de los seglares; por tanto, estatuímos y mandamos á todos los Clérigos de nuestro Obispado, tengan mucho cuidado de lo suso dicho: y los Curas, á lo menos una vez cada mes, laven los purificadores y corporales, y tengan mucha copia dellos á costa de las iglesias, so pena de cuatro reales por cada vez que lo dejaren de hacer, aplicados para su iglesia; y so la dicha pena hagan como el mayordomo de la iglesia no se descuide en hacer lavar los manteles de los altares, y demas ropa blanca. Y encargamos á nuestros Visitadores hagan particular inquisicion de cómo esto se cumple, ejecutando dicha pena en los inobedientes.

CONSTITUCION VII.

Que las hostias con que se haya de celebrar el Santísimo Sacra-

mento, se hagan por los Curas ó sus Tenientes, ó por las personas que para ello tuvieren licencia.

Las hostias con que se ha de celebrar tan alto y admirable misterio, como consagrar en ellas el Santísimo Cuerpo de nuestro Redentor Jesucristo, justo es que se hagan con el mayor aseo y limpieza que se pueda.

Don Melchor de
Moscoso.

Por lo cual S. A. estatuímos y mandamos que de aquí adelante las hostias que se hubieren de hacer para celebrar, se hagan tan solamente en las partes y lugares para adonde hayamos dado licencia; y por los Curas ó sus Tenientes, ó á lo menos por los Sacristanes donceles; y siendo casados las hagan con asistencia del Cura ó de algun sacerdote, ó persona eclesiástica por él nombrada; y ninguno sabiéndolo celebre con hostias, que así no hayan sido hechas; y los que fuera de las referidas hicieren hostias para el dicho efeto y uso, caigan en pena de mil maravedis, aplicados para la fábrica de la iglesia en cuyo distrito se hicieren, y denunciador por iguales partes; y cometemos á los Curas señalen lugar decente adonde se hagan: y mandamos so pena de excomunion, que no se use de hostias para ninguno otro uso, sino para decir misa; ni persona alguna las compre ni venda para otro efeto; si bien permitimos puedan llevar trigo á su valor para hacerlas, por la justa recompensa del trabajo y ocupacion. Y exortamos y mandamos á los Curas, tengan mucho cuidado de la observancia desta constitucion, y no permitan se contravenga, pena de un ducado para la fábrica de sus iglesias.

Otro sí, les mandamos, que á costa de las fábricas tengan cajas en que esten los panes de hostias, y las cercenas; y que haya tigeras que esten destinadas, y solo sirvan de cercenar las hostias con que se ha de celebrar, en que pongan el cuidado que son obligados, so la dicha pena.

CONSTITUCION VIII.

Que los ornamentos, cálices, y ropa blanca de las iglesias, no esten en casas particulares.

Don Melchor de
Moscoso.

Los cálices, ornamentos, corporales, y purificadores con que se celebran las misas, esten con la limpieza y decencia que conviene en las sacristías, ó en otra parte de las iglesias con buena custodia; y cuando no hubiere sacristía sigura, el mayordomo de la iglesia los tenga en su casa en arca apertada, de manera que no esté mezclada con otras cosas profanas: y encargamos á nuestros Visitadores tengan especial cuidado de proveer, como así se cumpla, y que en las iglesias donde no hubiere inventarios, dé comision al Cura para que con asistencia de la justicia le haga de nuevo, y se ponga en el libro de las cuentas de la fábrica de la iglesia: y mandamos so pena de excomunion, y de mil maravedis á los Curas, no renueven dicho inventario, sin que para ello tengan comision; y así mismo provean como los ornamentos sacerdotales rotos, que no estuvieren para servir, se guarden para aderezar otros.

Otro sí, mandamos á los Curas tengan cuidado de que en los altares de sus iglesias, donde se dijere misa, haya paños en que se limpien al lavatorio. Y encargamos á nuestros Visitadores castiguen el descuido que en esto hubiere; y así mismo hagan que haya unas manguitas con que se vistan los cálices.

CONSTITUCION IX.

Que los Clérigos Presbíteros no digan la primera misa sin estar examinados en ceremonias, y sin tener licencia para ello; y que la digan con decencia y moderacion.

D. Andres de Bo-
badilla, año 1586,
fol. 79.

No conviene que los Clérigos Presbíteros se entrometan á decir misa en nuestro Obispado, sin tener la habilidad y suficiencia que se requiere, y sin estar instructos en las ceremonias del

misal romano reformado y renovado por la Santidad de Pio V, de felice recordacion. Por tanto S. A. estatuímos y ordenamos, que de aqui adelante todos se instruyan en las dichas ceremonias del dicho misal romano, y que ninguno sea admitido ni recibido en alguna iglesia deste nuestro Obispado á decir la primera misa, sin que haya sido examinado, y muestre aprobacion y licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, al cual encargamos haga el dicho exámen con todo cuidado y diligencia, y con asistencia de personas bien instruidas en las tales ceremonias; y el Clérigo que de otra suerte celebrare, incurra en pena de dos mil maravedis para pobres, y treinta dias en la cárcel; en la cual pena incurran los que sin ver dicha licencia, fueren padrinos, ó recibieren á decir las tales misas en sus iglesias.

Otro sí, les mandamos, que cuando hubieren de decir la misa nueva, no salgan de sus casas con vestiduras sacerdotales, ni vuelvan con ellas, ni hagan gastos desordenados, ni convites muy solemnes; ni consientan que haya cantares, ni bailes deshonestos, haciendo su oficio humildemente, y con devocion, como conviene al misterio sacerdotal.

CONSTITUCION X.

Que los feligreses acudan á su parroquia á oír la misa mayor.

De no acudir á sus parroquias á oír la misa mayor, se sigue muchas veces que no sepan los parroquianos los dias de fiesta y de ayuno, que hay aquella semana. Por lo cual S. A. estatuímos y mandamos por estrecha obediencia, que todos los feligreses acudan á sus parroquias á oír la misa mayor los primeros dias de la tres Pascuas, y todos los otros domingos del año, excepto los de Adviento y Cuaresma hasta el de Ramos inclusive, en los cuales por su devocion y edificacion, puedan oirlas en los monasterios, ó en otras iglesias donde se predicare; con tanto, que cuando así faltaren de sus parroquias tengan cuidado de saber las

fiestas, ayunos, y descómulgados que los Curas declaráran aquel día; y á los que así lo cumplieren, concedemos diez días de indulgencia por cada vez, que como dicho es, oyeren las misas mayores en sus iglesias. Y encargamos á los Curas avisen á sus parroquianos frecuentemente desta nuestra Constitución, y de las gracias y indulgencias que consiguen cumpliéndola.

CONSTITUCION XI.

Que á la misa mayor los domingos declaren los Curas las indulgencias, que aquella semana se ganan con la Bula; y echen las fiestas, dias de ayuno, y aniversarios.

D. Andres de Bobadilla, año 1586, fol. 5r.
Don Melchor de Moscoso.

Porque todos esten mejor instruidos, estatuímos y mandamos, que el Cura, ó el que dijere la misa mayor, sea obligado á manifestar y declarar al pueblo las indulgencias y perdones, que aquella semana se pueden ganar con la bula de la Cruzada, ó con las demás bulas que la Iglesia tuviere; manifestando y declarando las diligencias que deben hacerse para conseguir estas gracias; y así mismo digan las fiestas que cayeren en la semana, y los días de ayuno: y porque las almas de los difuntos no sean defraudadas, y los vivos se animen á dejar hecho bien por las suyas, publiquen los aniversarios de aquella semana, diciendo quien los fundó, y sobre qué bienes, so pena de un ducado por cada vez que lo dejaren de hacer, aplicado para obras pias.

CONSTITUCION XII.

Que en el tañer de las horas, se espere en esta ciudad que la iglesia Catedral haga señal; y en las villas y lugares haya hora determinada.

D. Diego de Ribera, año 1529.
D. Andres de Bobadilla, año 1586, fol. 72.
Don Melchor de Moscoso.

Estatuímos y mandamos, que en esta ciudad ningun Sacristán se atreva á hacer señal á la misa mayor, visperas, ni á la Ave Maria, sin que primero comiencen en nuestra iglesia Catedral; y el Sacristán que lo quebrantare, pague un real al campanero de

la Catedral; y en las villas y lugares paguen la dicha pena al Sacristan de la iglesia principal: y la hora en que se ha de decir la misa mayor en las dichas villas y lugares, ha de ser desde todos Santos hasta Pascua de Resurreccion, desde las nueve á las diez; y el demas tiempo del año, desde las ocho á las nueve; y el Clérigo que á las horas ansi señaladas no dijere las misas, incurra en pena de un real para la cera del Santísimo Sacramento de la tal iglesia: y so la dicha pena mandamos al Sacristan haga señal entre semana á todas las misas que se dijeren, y en los domingos y dias de fiesta tan solamente á las rezadas despues de la misa mayor.

CONSTITUCION XIII.

De la hora que se ha de decir misa antes de la mayor, y que no salga ninguna misa mientras esta se dijere.

Somos informados que los Curas en algunas villas y lugares de nuestro obispado, no permiten que se diga misa en los domingos, y dias de fiesta antes de la mayor, de donde se ocasiona, que algunos que van camino, los pastores, y otras personas, no la oigan estos dias, no pudiendo aguardar á la hora que se dice la mayor; y deseando remediarlo S. S. A. estatuímos y mandamos á dichos Curas, que en los domingos y dias de fiesta no impidan decir misa en sus iglesias á los Sacerdotes (siendo conocidos) que quieran decirla, como esto sea el verano á las cinco, y el invierno á las siete; y no siendo á esta hora, hasta que sea dicha la misa mayor, no se les dé recaudo para decirla, salvo en dia de sermon, en el cual por ser algo tarde se les podrá dar despues de alzar el caliz: y si de aqui tomaren ocasion sus parroquianos para no asistir á la misa mayor, como es justo lo hagan, porque en ella se han de publicar las indulgencias, fiestas, ayunos y aniversarios, como está dicho, nos darán dello aviso, para que proveamos de remedio eficaz; todo lo cual cumplan

Don Diego de Ce-
barrabias, año
1566.

D. Andres de Bo-
badilla, año 1586,
fól. 49.

Don Melchor de
Moscoso.

los Curas y Sacristanes, pena de quinientos maravedis, aplicados á las fábricas de las iglesias. Y advertimos, que en las villas y lugares adonde se suele tocar á las misas de Prima, por estar dotadas, ó por costumbre, que se guarde; y adonde no hubiere esta costumbre ordenamos, que al salir el sol se haga una moderada señal para que sepan que hay misa de Prima los que necesitaren de oirla, sin que por esta ordenacion relevemos á los parroquianos de la obligacion de asistir á la misa mayor en los dias de fiesta, conforme á la constitucion décima. Y so la dicha pena les mandamos, que los demas dias de trabajo no impidan que se diga misa á cualquier hora como sea despues de amanecer hasta las doce del dia: y les encargamos que procuren, si ser pudiere, que en estos dias de trabajo haya misa de mañana, para que los que salieren al campo á su trabajo, si tuvieren devocion puedan oirla.

CONSTITUCION XIV.

Que los legos mientras los oficios divinos no suban á la tribuna, ni esten los hombres entre las mugeres.

Don Melchor de
Moscoso.

Porque de subir los legos á la tribuna mientras se dicen los oficios divinos, impiden á los ministros que los estan oficiando, y se siguen otras indecencias, deseando obiarlas S. A. mandamos, que ninguna persona que no vaya á officiar, ó sea de Orden Sacro, suba á la tribuna entre tanto que se cantan los oficios divinos, pena de dos reales á cada uno que lo contraviniere, la cual ejecute el Cura, y se aplica á la fábrica de la iglesia; y les encargamos, que sin embargo que se ejecuta esta pena, si alguno insistiere en subir á la tribuna, dé cuenta al fiscal, para que se proceda en el tribunal.

Otro sí, mandamos, que no permitan que las mugeres esten entre los hombres mientras se dicen los Oficios divinos, y para esto hagan, que en la parte que es mas cerca del altar, tengan los hombres bancos en que se sienten, y en la parte inferior se

sienten las mugeres, de modo que se eviten mirar y hablar unos á otros: pero bien permitimos á dichas mugeres, que puedan sentarse sobre las sepulturas todo el año que llevaren el arial, aunque las sepulturas esten entre los dichos bancos, y los Curas y sus Tenientes tengan desto cuidado, y los Visitadores lo manden asi hacer, y cumplir.

CONSTITUCION XV.

Que mientras se dice el Oficio divino, esten con decencia, y no se paseen.

Cuanta reverencia y honor se deba á los templos, nos enseñó Cristo nuestro Señor, cuando con un azote echó fuera del templo á los que compraban, vendian, é negociaban diciendo misa; es casa de oracion; y si esta reverencia mandó se tuviese en el templo de la vieja ley, cuánta mas obligacion hay de venerar los templos, adonde cada dia se celebra tan alto misterio, como el de su pasion, asistiendo realmente en ellos su santísimo Cuerpo. Por tanto S. A. mandamos á todas y cualesquiera personas de cualquier estado y condicion que sean, en virtud de santa obediencia, que en el entretanto que el divino Oficio de la misa y sermon se celebra, asi en la iglesia cathedral sino en las demas Parroquias de nuestro Obispado, esten con toda decencia y compostura, teniendo respeto al lugar donde estan, y no se paseen, so pena de dos reales para la fábrica de la tal iglesia, y por la segunda vez incurra en pena de cuatro reales; y la tercera, en pena de excomunion. Y para que esto mejor se cumpla y ejecute, encargamos al Dean y Cabildo de nuestra santa iglesia, ponga mucho cuidado en su cumplimiento, y en las demas iglesias, los Curas y sus Tenientes.

Don Diego de Co-
barrubias, año
1586.
D. Andres de Bo-
badilla, año 1586.
fol. 49.

CONSTITUCION XVI.

Que el Sacerdote no ande entre la gente al tiempo del ofrecer.

D. Diego de Libe-
ra, año 1527.
D. Andres de Bo-
badilla, año 1586,
fol. 5o.

Obligacion tienen los Sacerdotes de tener gravedad y recogimiento siempre, mayormente cuando dicen los Oficios divinos; y para que esto mejor se consiga, S. A. estatuímos y mandamos á los Curas, Beneficiados y demas Sacerdotes, no anden por la iglesia, aunque se ofrezca, sino que se pongan en lugar donde puedan ir los que quisieren de los hombres á ofrecer, y de allí vaya *recta via* á otro lugar mas adelante, adonde las mugeres vayan con sus ofrendas. Pero bien permitimos, que si para ello hubiere necesidad de otros Clérigos, que no esten revestidos en el altar, como esten con sobrepelliz, que se pongan en el cuerpo de la iglesia, en un pilar, ó en otra parte donde mas cómodamente puedan llegar á ofrecer los que quisieren, como no anden de una parte á otra; y el Clérigo que contraviniere á esto, sea condenado por cada vez en quinientos maravedis para obras pias; y encargamos á nuestros Visitadores, se informen cómo se cumple, y ejecuten dichas penas en los transgresores.

CONSTITUCION XVII.

Que los Curas tengan mucho cuidado mientras la misa mayor, naide salga de la iglesia.

D. Andres Pacheco, año 1596, folio 2.

Hemos entendido que en algunos lugares de nuestro Obispado, al tiempo del ofertorio en la misa mayor, algunos hombres y mugeres se salen de la iglesia, lo cual es de grande inconveniente, mayormente en los lugares donde no hay mas de esta misa, por el riesgo á que se ponen de contravenir al precepto de oír misa los domingos y dias de fiesta; y deseando remediar este desórden, S. A. mandamos á los dichos, que cumpliendo con el precepto de oír misa entera, como son obligados, una vez em-

pezada la misa los domingos y dias de fiesta no se salgan de la iglesia hasta que se acabe; y si se salieren, tengan los Curas mucha cuenta con saber si vuelven á tiempo; y á quien lo continuare le amonesten, y la tercera vez nos den aviso, para que en el tribunal se proceda como convenga.

CONSTITUCION XVIII.

Que no se diga misa en casa particular, ni en iglesia, ni capilla que no estuviere hecha con licencia de Prelado, ni se administren los Santos Sacramentos, aunque haya licencia para decir misa.

Mucha indevotion, y poca reverencia del Santísimo Sacramento causa no celebrar en los templos, para ello dedicados, ó en oratorios, que no tengan los requisitos necesarios que manda el santo Concilio Tridentino; por ende, S. S. A. estauimos y ordenamos, que ningun Clérigo Presbítero celebre, ni diga misa fuera de los templos, ó iglesias edificadas con licencia nuestra, ó oratorios visitados, designados, y aprobados por Nos, ó por nuestro Provisor. Y si alguno lo contrario hiciere, incurra en pena de tres mil maravedis para la iglesia parroquial: y las personas á cuya instancia, ó ruego se celebrare, y dijere misa fuera de las dichas iglesias, ó oratorios, incurran, no siendo Clérigos, en sentencia de excomunion mayor; y siendo Clérigos, en la pena dicha de tres mil maravedis.

Don Melchor de
Moscoso.

Otro sí, mandamos, que en oratorios particulares no se pueda administrar á persona alguna el Sacramento de la Eucaristía, aunque haya licencia para decir misa en ellos; ni se pueda oír de penitencia en los dichos oratorios, pena de excomunion mayor. Mas permitimos, que el Clérigo que hubiere de decir misa en el dicho oratorio, se pueda reconciliar en él.

CONSTITUCION XIX.

Que los domingos, y dias de fiesta, los Curas, y Beneficiados di-

gan la misa mayor por el pueblo, primeras, y segundas visperas.

D. Diego de Biberá, año 1529.

D. Andrés de Boadilla, año 1586, fol. 73.

D. Andrés Pacheco, año 1596, fol. 9.

D. Pedro de Castro, año 1605, fol. 26.

Hten, ordenamos y mandamos, S. S. A. que los Curas de nuestro Obispado, digan misa todos los domingos del año por sus feligreses; por los cuales están obligados á ofrecer el santo Sacrificio de la misa, segun lo dispone el concilio de Trento, *ses. 25. capit. I. de reformatione*. Y ansimismo en los lugares, é iglesias adonde hubiere costumbre que los Curas digan misa por el pueblo los dias de fiesta de guardar, no los queremos relevar desta obligacion, sino fuere en caso que el Beneficio sea tan tenue, que necesite su tenuidad, á que el Cura se aproveche de dichas misas. Lo cual reservamos á la informacion que dello se nos hiciere; y la misa sea del dia, como la iglesia lo manda; y la digan cantada siempre; y la postrera oracion la concluyan con esta colecta de *Famulos tuos, &c.* so pena que por cada vez que la dejasen de decir en la misa, paguen á la fábrica un real; y en los tales dias, no se haga solemnidad de obsequias, novenarios, ni aniversarios, so pena de un ducado al que lo contrario hiciere, aplicado para la fabrica de la iglesia, denunciador, y pobres, por iguales partes; pero bien permitimos, que dende las segundas visperas de los domingos, ó fiestas, se puedan hacer dichas obsequias. Y si en los tales dias acaeciere haber algun cuerpo difunto, mandamos que antes de la misa mayor, sea sepultado con un responso, en los lugares donde no hubiere mas de un Clérigo, y despues el dia siguiente le digan misa de *Requiem*, y hagan su oficio segun que usan de costumbre.

Otro sí, mandamos á dichos Curas y Beneficiados, que todos los dichos dias de domingos y fiestas, en esta Ciudad digan primeras, y segundas visperas cantadas, so pena de seis reales: y en las villas y lugares digan segundas visperas, y las primeras en los dias de Pascua, nuestra Señora, y Apóstoles, so la dicha pena. Y encargamos á nuestros fiscales, y alguaciles, vean cómo esto se cumple, y nos den cuenta dello, ó á nuestro Provisor, á quien

encargamos ejecute dicha pena. Y declaramos se digan las segundas vísperas en los lugares y villas, los dias de Pascuas, domingos de Adviento, y Cuaresmas, dias de nuestro Señor, nuestra Señora, y Apóstoles, no relevando por esto á los Curas que tienen costumbre y obligacion de decirlas los demas dias: y en la Ciudad se entienda, primeras y segundas, dichos dias, con la misma limitacion.

CONSTITUCION XX.

Que cuando algun Cura falleciere, el Cura mas comarcano diga misa, y administre los Sacramentos, hasta que se envíe Sacerdote que lo haga.

Por cuanto sucede algunas veces, que mueren algunos Curas, á tiempo que la justicia no puede darnos cuenta para que enviemos quien sirva en la vacante, desde el primer dia de fiesta proveyendo de remedio; mandamos al Cura mas cercano, que no tuviere obligacion á decir dos misas los domingos, y fiestas, que diga misa en el dicho Beneficio vacante, y administre los santos Sacramentos á los feligreses dél, entretanto que Nos, ó nuestro Provisor provee quien sirva en la dicha iglesia, que por esta Constitución le damos licencia para ello, é le mandaremos gratificar de los frutos del Beneficio: pero si en la dicha iglesia vacante hubiere otro Sacerdote, este tal ha de decir misa por el pueblo los domingos y dias de fiesta, y ha de partir el pie de altar con el Cura mas cercano, que como dicho es, ha de administrar los Sacramentos.

D. Pedro de Castro, año 1615,
fol. 26.

CONSTITUCION XXI.

Que no se consientan demandas en las iglesias, mientras la misa mayor, y que en las licencias que se despacharen de pedir limosna en el Obispado, no se pongan censuras.

Por cuanto por la santa Sede Apostólica está dispuesto que ninguno pida dentro de la iglesia, conformándonos con la dicha disposicion, mandamos que de aqui adelante ninguna demanda

D. Andree de Robadilla, año 1586,
fol. 30.
Don Melchor de Moscov.

de las ordinarias en los pueblos, ni otro cualquier pobre pueda pedir, ni pida limosna dentro de las iglesias, mientras se dicen los Oficios divinos; y al que lo contrario hiciere, queremos incurra en pena de cien maravedis: y encargamos á los Curas ejecuten dicha pena, para las fábricas de sus iglesias.

Otro si, mandamos á nuestros Provisores, que en las licencias que dieren para las demandas por el Obispado, no obliguen con censuras á los Curas ni á otras personas á que anden con los cuestores, y demandadores á pedir; y si algunas licencias se dieren con dichas censuras, es nuestra voluntad que no ligen, y encargamos á los Curas reciban caritativamente á dichos cuestores, llevando licencia para pedir, y nombren de sus feligreses algunos de los mas ricos que ejerzan esta obra de caridad.

CONSTITUCION XXII.

Que los Clérigos dentro de nueve dias, como supieren que el Prelado es difunto cada uno le diga una misa.

Como los Prelados son obligados á velar y mirar con toda diligencia por la salud espiritual de sus súbditos, asi ellos es razon que despues de su vida, mayormente los Eclesiásticos, en reconocimiento de lo que por ellos trabajaron, se acuerden de rogar á Dios por sus ánimas. Por ende S. A. exortamos y rogamos á todos los Sacerdotes y Clérigos de nuestro Obispado, que dentro de nueve dias despues que supieren que el Prelado desta Diócesis fuere fallecido, cada uno le diga ó haga decir una misa rezada, suplicando á nuestro Señor le perdone su ánima, y las negligencias y faltas que en su oficio hubiere hecho: y supliquen á nuestro Señor les dé tal pastor cual convenga á su servicio y bien del Obispado; que en esto harán obra de caridad; y los Prelados morirán con mayor consolacion y contento, acordándose que en tan breve tiempo despues de su muerte han de recibir tan gran bien, y sufragio de los Sacerdotes sus súbditos: y ansi-

mismo les rogamos y encargamos, que en las iglesias donde hubiere de cuatro Clérigos arriba le digan una vigilia y misa cantada. Y porque despues que no hay Colectores en el Obispado, se ha experimentado que muchos Sacerdotes no tienen misas que decir, ordenamos S. S. A. que en todas las Parroquias haya Colectores, en cuyo poder entren las limosnas de todas las misas de testamentos de la cuarta, y de las capellanías que al fin del año no se hubieren cumplido; embargando para este efeto las rentas de las capellanías, y dichos Colectores hagan firmar las misas en los libros de Colectorías; y se les señala por este cuidado un cuarto de cada misa, quitándole de la limosna de dicha misa: y adviértese que los Curas podrán tomar para sí las misas que pudieren decir, y firmar; y que en las iglesias adonde no hubiere otro Clérigo mas que el Cura, en tal caso éste hará oficio de Colector, y como á tal en la visita se le pedirá cuenta de las misas de su Colectoría: y adviértese, que el cuarto que por el cuidado se les señala, se entienda cuando la limosna fuere de dos reales; porque siendo de real y medio, no podrán tomar mas que dos maravedis de cada misa.



TITULO X.

DE FESTIS.

CONSTITUCION I.

Que se guarden las fiestas; y las que son de precepto.

D. Andres de Bohadilla, año 1586.
fol. 42.

El dia del domingo, cuya festividad comenzó desde el tiempo de los Apóstoles, y las otras fiestas que por todo el año celebra la santa Madre Iglesia, fueron instituidas para que el pueblo se juntase en los templos á oír la palabra de Dios, y asistir al sacrificio de la misa, y oficios divinos; é como los demas dias son para nosotros, así las fiestas fuesen para solo Dios, gloria y honra de sus Santos, empleándolos en oraciones, devociones y regocijos espirituales; é para que descansemos aquellos dias de los oficios serviles del cuerpo, y de los pecados del alma, y nos ocupásemos todos en alabanzas de Dios, que eso quiere decir santificar las fiestas. De manera, que los pleitos, los malos tratos, las comidas demasiadas, los juegos, cantares lascivos, las conversaciones y pláticas deshonestas, son tan ajenas de lo que deben los cristianos hacer aquellos dias, que antes con estas cosas las fiestas se profanan que se santifican; y nuestro Señor se ofende tan gravemente, que nos niega los bienes temporales, y nos envia otras persecuciones que cada dia padecemos. Por tanto *Synodo aprobante*; encargamos y mandamos, que ninguna persona,

desde las doce de la noche que entra la fiesta, hasta las doce de la noche siguiente que sale, haga ningun oficio servil.

Y porque á naide escuse la ignorancia de las fiestas que se deben guardar en este nuestro Obispado, declaramos que son las siguientes.

CONSTITUCION II.

Dispénsase que puedan trabajar en las fiestas que guardan los pueblos por voto, costumbre ó devocion; y que en adelante no se puedan hacer votos de guardar fiestas sin licencia del Prelado: y advertimos que se guarde el Breve de nuestro muy Santo Padre Urbano VIII, que declaró las fiestas que se deben guardar de precepto, y quitó las demas.

En algunos lugares de nuestro Obispado tienen costumbre de guardar ó por voto, ó por devocion muchas fiestas que no son de precepto de la Iglesia; donde se ha seguido y sigue, que las fiestas que nuestra madre la Iglesia manda guardar, no son tan celebradas ni observadas, como son obligados á hacerlo los fieles, teniendo por mayores festividades las que ellos han elegido; de donde ha venido, y viene mucho daño y fatiga á las personas necesitadas que se sustentan del trabajo de sus manos: por ende proveyendo en lo susodicho, dispensamos en los dichos votos devociones, y costumbres; y los relajamos como podemos, y damos licencia para que en las dichas fiestas de voto, devocion ó costumbre (que no van puestas en el catálogo destas Constituciones) cualesquier hombres y mugeres puedan libremente trabajar en sus oficios, y coger sus frutos, sin caer por ello en pena alguna: y mandamos que de aqui adelante, sin nuestra expresa licencia, no se voten ni introduzgan otras fiestas algunas; y las que en otra forma se votaren, las declaramos por nulas, y mandamos que no se guarden. Y porque todo lo susodicho está mandado en Sinodo por nuestros predecesores, y sin embargo se guardan las dichas fiestas de voto, devocion y costumbre,

Don Juan Arias,
año 1478.
D. Diego de Ribera,
año 1529.
D. Andres de Badilla,
año 1586,
fól. 43.

mandamos á los Curas no lo consientan; y cuando los domingos publicaren las fiestas de la semana, declaren á sus feligreses que las dichas fiestas votivas no obligan, y les es lícito trabajar en ellas sin escrúpulo alguno, pena de que los Curas que en esto fueren negligentes, seran castigados: y nuestros Visitadores se informarán de la observancia desta Constitucion: y mandamos á las justicias de los dichos lugares, que no penen á ninguno por no guardar las tales fiestas, pena de diez florines, la mitad para la fábrica de la iglesia, y la otra mitad para gastos de justicia. Y porque nuestra intencion no es disminuir en manera alguna la devocion que se debe á los santos, encargamos que las dichas fiestas de voto, devocion ó costumbre, se celebren en la iglesia con la reverencia y devocion que se celebráran si se guardaran; y á los que en estos dias oyeren misa les concedemos cuarenta dias de perdon.

CONSTITUCION III.

Que no se abran las tiendas de mercaderes, joyeros, ni otros oficiales en dias de fiesta.

Don Melchor de
Muscoso.

Los domingos y fiestas que guarda la Iglesia, como va dicho, son para que los fieles acudan á pedir misericordia á Dios en los tales dias; y para que esto mejor se cumpla S. A. estatuímos y mandamos, que ninguna tienda de mercaderes, merceros, traperos, joyeros, cereros, ni de otro ningun trato ni oficio se abra, ni se venda cosa alguna en ellas en publicidad y nota, pena de cien maravedis por cada vez que lo contrario se hiciere, aplicados para el alguacil y fiscal; á los cuales encargamos, que en dichos dias hagan diligencia para ver como se guarda esta Constitucion; y si hubiere perseverancia ó continuacion en contravenirla, de manera que el tal oficial ó tendero haya sido penado tercera vez, y no se enmendare, se proceda por el tribunal á mayores penas.

CONSTITUCION IV.

Qué cosas se podrán vender en los dias de fiesta, y qué oficios se podrán ejercer.

Teniendo consideracion á las necesidades generales y comun comercio (dejando en su fuerza la obligacion en que todos estamos de guardar las fiestas), tenemos por bien no se multen ni castiguen en esta ciudad, ni en las demas villas y lugares deste Obispado, á los que trabajaren en las cosas y ocupaciones de la forma siguiente.

Los carniceros, pescadores, panaderos, pasteleros, bodegoneros, abaceros, taberneros, y los que venden fruta, verduras, especierias, y legumbres, que son oficiales del sustento comun, podran vender sus bastimentos y provisiones para el sustento de la república á todas horas en los dias de fiesta, guardando el respeto y decencia que cada uno de su ministerio pudiere, diferenciando los tales dias de los ordinarios, y teniendo la media puerta abierta, y no del todo: y les encargamos y mandamos, que en los tales dias, asi ellos como sus criados y aprendices oigan misa.

Los oficiales, como son sastres, zapateros, y otros semejantes, estando asi mismo á media puerta, si no los vieren vender desde afuera, aunque sepan que vendieron algo, se tolere; mas si los hallasen entendiendo en cosas de su oficio, como es cortando, cosiendo, picando, ó desvirando, ó otra cosa semejante á estas, los castiguen.

Los arrieros y carreteros vecinos de los lugares, que no puedan salir ni salgan caminos, ni los tales domingos, ni fiestas de guardar, hasta despues de dicha la misa mayor en la iglesia mayor desta ciudad; ó en la iglesia de la villa ó lugar deste Obispado adonde estuvieren; y esto sea habiendo oido misa. Y encargamos la conciencia á los terceros de las cillas, no den pan para que se acarree las fiestas, porque no tengan ocasion de quebrantarlas.

D. Andres de Badilla, año 1586.
fól. 45, 46, 47.
D. Pedro de Castro, año 1603.
fól. 11.

Los herradores no puedan herrar, ni hierren en los domingos y fiestas de guardar, pública ni secretamente; pero bien permitimos, porque los labradores puedan acudir por la mañana siguiente á sus labranzas, hierren los dias de fiesta por la tarde. Y en caso de mucha necesidad, cuando hubiere pasajeros, y á los labradores en tiempo de la sementera, agosto y vendimia; y entonces sea secreto, y dentro de casa.

Los barberos no puedan afeitar en los domingos y fiestas de guardar, sino fuere á los labradores que por su continua ocupacion y trabajo no tienen otro tiempo oportuno sino es las fiestas; en cuyos dias no pueden amolar las herramientas en manera alguna.

Los molineros no puedan moler, ni muelan en los domingos y dias de fiesta, excepto desde mediado el mes de Junio, hasta mediado el mes de Octubre, por la falta que suele haber de agua, con tanto que los tales tiempos no puedan moler, ni muelan, hasta despues de dicha la misa mayor en la parroquia donde estuviere el tal molino. Y en los tales dias, en ningun tiempo han de poder acarrear pan á los molinos, ni dellos se ha de poder llevar la harina á sus dueños.

Otro sí, en quanto á los hornos de cocer pan, cal, teja, y ladrillo, que no puedan calentarlos, ni darlos fuego, excepto los hornos para cocer pan, los cuales se puedan abrir y dar lumbré, y cocer en ellos, con que esto sea en esta ciudad con licencia de nuestro Provisor; y en las villas y lugares con la del Cura; y estas licencias mandamos se den gratis.

CONSTITUCION V.

2. *Dáse facultad á los Curas para que dispensen cuando hubiere necesidad de trabajar.*

D. Andres de Bo-
badilla, año 1586,
fól. 47.
Don Melchor de
Mescoso.

La experiencia ha enseñado y mostrado, que de no se trabajar en los domingos y fiestas del tiempo de agosto y vendimia, se han seguido y recrecen muchos inconvenientes y daños, porque

demas de dilatarse el agosto, y hacerse hurtos y daños en las mieses, sucede muchas veces llover, con que se retardan mas, y las avenidas se llevan las mieses que estan en las hazas y eras, y la sementera es mas tardía, y no tan buena. Y porque vemos que los labradores trabajan en las dichas fiestas apretados de los tiempos, sin podérsele impedir, sino es con grande dificultad, por tanto para que cesen escrúpulos y pecados, teniendo atencion á las necesidades grandes que dichos labradores padecen, y que el derecho permite trabajar en dias festivos, en caso de necesidad, y ninguna es mayor que la cosecha de pan y vino, S. S. A. damos facultad á los Vicarios, y donde no les hubiere, á los Curas, en su ausencia á los Tenientes de nuestro Obispado, para que puedan dispensar que en los dias festivos de la sementera, agosto y vendimia, puedan trabajar los labradores en cualquier ministerio de siembra, agosto y vendimia, con tal que sea habiendo primero oido misa, y obligándoles á que den alguna moderada limosna para las fábricas, cera, ó lámpara del Santísimo Sacramento; y sin la dicha licencia y dispensacion, no puedan trabajar; y si lo hicieren (demas de que damos licencia al Cura, que los pueda multar) serán castigados como quebrantadores de las fiestas. Y la misma dispensacion de un moderado trabajo sea en la fábrica de los paños; como estender un paño para que se enjuge.

CONSTITUCION VI.

Que las procesiones de las Ledanias, y las demas que estan instituidas por votos no salgan mas lejos que media legua, y antes que salgan del lugar se diga misa, salvo si quedase Clérigo que la diga.

Por cuanto es justo que en los actos de devocion no se mezclen profanidades, y somos informados que en las procesiones que hacen los pueblos, asi en las santas Ledanias, como en otras de voto comun, se va en procesion á iglesias ó ermitas muy remotas, y lejos del lugar; y despues se quedan allá á comer en la

D. Andree de Bobadilla, año 1586, fól. 47.
D. Andres Pacheco, año 1596, fól. 8.

iglesia, ó fuera, profanamente, y se suelen cometer otros mayores excesos y demasías, por tanto queriendo proveer de oportuno remedio, S. A. estatuímos, que de aqui adelante ninguna procesion se haga á iglesia ni ermita que esté mas de media legua de la iglesia de donde saliere, aunque sea por voto comun; y para quitar el escrúpulo que algunos podrian tener, por esta nuestra Constitucion declaramos haber cumplido con el voto ó votos que cualquier pueblo ó pueblos hubieren hecho de hacer mas largas procesiones con que los cumplan yendo con la procesion á cualquiera iglesia ó ermita que ellos escogieren dentro de media legua. Y mandamos que antes que cualquier procesion salga del pueblo, se diga una misa sino quedare Clérigo en el lugar que la haya de decir, y despues digan tambien otra misa en la dicha iglesia ó ermita donde parasen; de manera que no se dé ocasion á que en aquel día dejen de oír misa los que quedaren en el lugar, ó los que salieren en la procesion fuera del. Reservando, como reservamos en Nos, el dispensar en algunas procesiones mas lejos de lo que está dicho, en casos de grandes enfermedades, ó esterilidad, en los cuales la licencia se ha de dar siempre gratis. Y si alguna persona eclesiástica hiciere procesion, ó fuere en ella, contra lo aqui dispuesto, pague mil mavedis, que se aplican para obras pias, y tenga ocho dias de cárcel.

Otro si, se mandá á los concejos, que sin su Cura, ó otro por él, que vaya con su licencia, no vayan á procesiones, so pena de cincuenta ducados, aplicados la mitad para gastos de guerra contra infieles, y la otra mitad para obras pias.

CONSTITUCION VII.

Que los hombres vayan en las procesiones en una parte, y las mugeres á otra; y todos con mucha devocion.

Las procesiones fueron ordenadas para provocar á los fieles á devocion, y para que nuestro Señor mejor oyese las oraciones y plegarias del pueblo que en ellas se ajunta. Por ende S. S. A.

estatuimos y mandamos, que en las procesiones que se hicieren de aqui adelante, la gente que en ellas fuere, vaya ordenada, de manera que haya silencio y devocion; y los Clérigos y Eclesiásticos vayan con sus sobrepellices por sí cantando, y diciendo sus oficios como deben; y los legos vayan apartados de los Clérigos y de las mugeres; y ellas de ellos diciendo todos sus oraciones, y suplicando á nuestro Señor con toda atencion y devocion quiera otorgar todo aquello, por que las dichas procesiones se hacen. Y asi mandamos, que lo ordenen y provean los Curas que alli se hallaren, y den cuenta á la justicia seglar dello, para que los ayuden á remediarlo, especialmente en las procesiones que se hacen fuera de las iglesias del lugar.

CONSTITUCION VIII.

Dáse orden á los cofrades de las cofradías, cómo han de salir á las procesiones generales.

Otro sf, mandamos que en las procesiones generales no salga ninguna cofradia ni hermandad, sin tener primero señalado el lugar donde hubiere de ir, y licencia nuestra ó de nuestro Provisor, la cual se dé gratis: y cuando saliere teniendo la dicha licencia, no perturben ni inquieten la procesion, guardando el lugar que les estuviere señalado, como dicho es: y lo cumplan so pena de excomunion mayor *late sententiæ* y de dos mil maravedis aplicados para obras pias.

Don Melchor de
Moscoso.

CONSTITUCION IX.

Que la fiesta del domingo de Ramos no se haga en las calles.

En la celebracion de los oficios divinos debemos conformarnos con las ceremonias recibidas por la Iglesia. Por tanto, estatuimos y mandamos, que en ningun lugar de nuestro Obispado se haga la fiesta del domingo de Ramos en las calles ni en plazas públicas

D. Andre sde En-
badilla, año 1586.
fól. 52.

sino en las iglesias adonde se diga la misa, y los demas Oficios, excepto la procesion de los Ramos; la cual tenemos por bien que salga por una puerta de la iglesia y se entre por la otra, como se ha acostumbrado, y dispone el ceremonial; y los Curas y los demas Clérigos asi lo hagan, y cumplan en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor; y que se procederá contra ellos en mayor pena.

CONSTITUCION X.

Que los Clérigos y Capellanes ayuden á los oficios divinos los domingos y dias de fiesta.

Don Melchor de
Moscoso.

A los Sacerdotes ordenamos por mayor servicio de las iglesias y aumento del culto divino, á que deben atender, reconociendo, que pues de las iglesias reciben algunos emolumentos, es justo ayuden á la celebracion de los divinos oficios, y se precien y honren con su oficio; y aunque en primer lugar está á cargo de los Curas, para que unos y otros cumplan con sus obligaciones, S. A. estatuímos y mandamos á los Capellanes y demas Clérigos de orden sacro que los domingos, pascuas, fiestas principales, y semana santa, ayuden al Cura, cantando en el coro; y asistan y acompañen la cruz de sus parroquias á las procesiones generales. Y mandamos á los dichos Curas que á los que ansi lo hicieren, y cumplieren, los prefieran en los aprovechamientos y emolumentos de las iglesias; y á los que no lo guardaren, no les den recaudo para que digan misa en ellas; dándonos cuenta del cumplimiento desta Constitucion, para que premiemos á los Clérigos que la observaren.

TITULO XI.

DE PRECEPTO JEJUNII.

CONSTITUCION I.

Que los Curas, ó sus Tenientes, á la misa declaren los dias de ayuno.

Porque todos los fieles cristianos, so pena de pecado mortal, son obligados en teniendo veinte y un años cumplidos, y no habiendo necesidad que lo impida, ayunar todos los dias que manda la santa madre iglesia; porque no pueden escusarse con la ignorancia de cuáles sean, mandamos á los Curas, ó sus Tenientes, que *inter missarum solemnias*, los domingos declaren al pueblo los dias de ayuno que hay aquella semana, y la obligacion que tienen á ayunar, y cómo han de cumplir con este precepto, no comiendo antes de las once, y haciendo colacion moderada.

Y declaramos, que en los dias de las Rogaciones ó Letanias, lunes y miércoles, en todo nuestro Obispado no se pueda comer carne ni grosura; pero en los dichos dias, y en los viernes y ayunos de todo el año (excepto en los dias de ayuno de cuaresma y vigilijs) se puede comer huevos y leche, aunque no tengan bula, sino es en los lugares adonde hubiere costumbre de lo contrario. Y á los que la víspera de la Ascension, y de Corpus Christi, y en las vísperas de los dias de nuestra Señora, que no son de precepto, ayunaren, concedemos cuarenta dias de perdon.

D. Andros de Be
badilla, año 1586,
fol. 43.

CONSTITUCION II.

Que en los dias prohibidos no se coma carne, sino es como aqui se declara.

El ayuno fue instruido para castigar el cuerpo y refrenar los vicios, y para levantar el espíritu á Dios; y porque algunos se privan de tan santos efectos, comiendo carne en los dias de ayuno, y los médicos les dan licencia para comerla con pequeña causa, y algunos se la toman, mandamos en virtud de santa obediencia, y en virtud de excomunion mayor á todos los de nuestro Obispado, ó que en él se hallaren, que en los dias prohibidos no coman carne, sin causa bastante, vista y examinada por médico aprobado, y del Cura ó Confesor; y en las aldeas den esta licencia los Curas, consultándolo con el barbero; los cuales so la misma pena, no la den sino en caso de necesidad; la cual licencia tengan en escrito: y exortamos y mandamos, so las dichas censuras, á los que tienen las tales licencias y privilegios para comer carne, por enfermedad, que no coman juntamente pescado con carne, porque demas de ser dañosa la salud corporal, podria causar escándalo y mal ejemplo á quien lo viere, lo cual debe escusar todo buen cristiano.

CONSTITUCION III.

Que en los dias que son de ayuno no se haga colacion en comunidad; ni se den caridades, ni se hagan tratados ni desposorios.

Deseando que todos los fieles cristianos cumplan con el precepto del ayuno S. S. A. estatuímos y mandamos, que en los dichos dias de ayuno no se den caridades, aunque sean de pan y vino; y los cofrades de disciplina en la semana santa no hagan colacion en comunidad, sino que cada uno, conformándose con su conciencia, salud, y fuerzas, las hagan en particular, si les pareciere: y por-

que de hacerse tratados ó desposorios en semejantes días, demas que los regocijos no se han de guardar para estos tiempos, se ocasiona el quebrantarse el ayuno, mandamos que en los tales días no se hagan; todo lo cual cumplan los concejos y demas personas á quien toca, pena de dos ducados por la primera vez, aplicados para aceite á la lámpara del Santísimo Sacramento; la cual pena ejecute el Cura la primera vez, y la segunda nos dé cuenta, para que se proceda por el tribunal.

CONSTITUCION IV.

Que los sábados no se coma tocino; y qué extremidades de los animales se puedan comer estos días.

Estando bien informados, como lo estamos, de que en esta ciudad y Obispado no hay costumbre asentada, practicada por espacio de diez años continuos, y consentida por los Prelados, de comer los pescuezos de los animales, y tocino magro, como es del pernil y espalda, en los días de sábado; aunque algunas personas con poco temor de Dios clandestinamente lo han comido, y aun han querido introducir costumbre de vender estas cosas en tablas públicas los dichos días de sabado; á la cual corruptela ya nos habemos opuesto, haciendo por nuestros ministros, que dichas tablas no se pongan ni se vendan en ellas las partes dichas de los animales; por tanto mandamos S. A. á todos los fieles de nuestro Obispado, que ninguno en días de sabado coma pescuezo de algun animal cuadrúpedo, ni tocino del pernil ni espalda, pena de dos ducados aplicados para el hospital de la Misericordia desta ciudad, que se ejecutará así en el que lo comiere, como en el que lo hubiere vendido: y por quitar escrúpulos de aqui adelante declaramos, que podrán comer en dichos sabados el tocino gordo, cabezas, y los menudos de los animales.

D. Andres de Bobadilla, año 1586,
fol. 48.

TITULO XII.

DE DECIMIS, ET OBLATIONIBUS, ET PRIMICIIS.

CONSTITUCION I.

Que todos paguen los diezmos y primicias que estan obligados por derecho ó costumbre, so pena de excomunion.

D. Andres de Bebadilla, año 1586, fol. 81.

Don Melchor de Moscoso.

Concilium Tridentinum c. non est ferendum 12, ses. 25 de reformatione, c. decimis 16, q. 1, et c. eodem, cum sequentibus. 16, q. 7, c. Parroquianos c. extranmissa, et c. tua, de decimis, c. omnes, decima 16 q. 7, c. peruenit, c. nouit, c. tua, et segundo c. in quibusdam, de decimis Clement. 1 eodem tit. l. 2, tit. 2, lib. 1, Recopilat. l. 7, tit. 20, p. 1. et ibi Greg. Lopez.

Los diezmos, primicias, y ofrendas, que los cristianos dan á los ministros de la iglesia son un reconocimiento exterior que hace á Dios el hombre, de que todos los bienes recibe de su mano; y débense á los Sacerdotes y ministros de la iglesia, por ley divina, natural, y humana; pues si cualquiera está obligado á gratificar el trabajo que otro toma en su servicio, y provecho suyo, justa cosa es (como dice S. Pablo) que los ministros eclesiásticos, obremos de la viña del Señor, que trabajan en oficios espirituales, tan provechosos y necesarios para el bien de las almas; como es la administracion de los Santos Sacramentos, y predicacion del Evangelio; rogar, y interceder por la salud, y paz del pueblo, y por los frutos de la tierra, sean alimentados del pueblo cristiano: así que la ley natural lo enseña, Dios lo mandó, y la iglesia católica alumbrada por el Espíritu Santo lo renovó, y tiene tasado; y por el poder que tiene de Cristo nuestro Señor, según la variedad de los tiempos, lugares, y personas, señaló el cuanto, que fué la décima parte de los frutos, y el cómo se debe dar para la congrua y debida sustentacion de los Sacerdotes y ministros eclesiásticos. Y pues en pagar diezmo, es satisfacer una deuda tan justa, y el

que rellene ó impide los diezmos, demas de la ofensa que hace á Dios, queda en mal estado, y obligado á restitution, como el que hurtó lo ageno, como lo enseña el santo concilio Tridentino en la sesion 23, en el capítulo duodécimo, cuyo tenor fielmente traducido, es como se sigue: no se deben sufrir los que con diversos ingenios procuran defraudar las iglesias de las décimas que les pertenecen, y los que usurpan las que otros han de pagar, y las convierten en hacienda suya propia, debiéndose los diezmos á Dios, y los que no los quieren pagar, y los que impiden á los que los pagan, roban las cosas ajenas. Por tanto manda S. S. á todas y cualesquier personas de cualquier grado y condicion que sean á quien pertenece pagar diezmos, que de aqui adelante paguen enteramente los que de derecho estan obligados á la iglesia catedral, y á otras cualquier iglesias ó personas á quien legítimamente son debidas: y cualquiera que se subtragere de pagarles, ó impedir la paga dellas, sea descomulgado, y no sea absuelto deste pecado, sino fuere siguiéndose entera restitution dellas; y amonesta de aqui adelante á todas y cualesquier personas, por la caridad cristiana, y por la obligacion que tienen á sus pastores que no se les haga pesado de los bienes que reciben de la mano del Señor socorrer literalmente á los Obispos y Curas, que residen las menores iglesias, para la gloria de Dios, y para conservacion de la dignidad de sus pastores que velan por ellos.

Y por quanto hay muchas personas tan ingratas á Dios, que posponiendo el amor y temor que le deben, retienen en sí, y mandan retener, subtraer, ó encubrir todos, ó parte de los diezmos y primicias que están obligados á pagar; por tanto S. S. A. amonestamos, requerimos y mandamos, so pena de excomunion mayor, á todos y cualesquier personas, hombres y mugeres de cualquier estado, dignidad, grado y condicion que sean, que den y paguen fiel y cumplidamente los diezmos y primicias, de pan, vino, ganados y de los otros frutos y ganancias que nuestro Señor Dios les diere, y son y fueron obligados á diezmar conforme á derecho, y á la loable costumbre legítimamente prescripta, sin des-

contar la simiente que sembraron, ni soldadas, ni otra costa; y cada cosa se diezme en su especie, y no en dineros, si no es en casos pensados en estas Constituciones; y se pague como fuere saliendo, seco ó mojado, bueno ó comunal, diezmando aquello mismo que Dios nuestro Señor diere, sin esperar á pagar de lo postrero que podria no tener tanta bondad; ó apartando lo mejor para sí, y dando, el que lo dá, de to lo ello el peor, en perjuicio de sus almas: y los que lo contrario hicieren, queremos que *ipso facto* incurran en dicha sentencia de excomunion, y que no sean absueltos della hasta que con efecto hayan hecho restitution. Y mandamos á todos los Clérigos y religiosos de nuestro Obispado, so pena de excomunion, que no absuelvan las tales personas hasta que con efeto hayan hecho entera satisfacion: y asimismo mandamos á todos los Curas de nuestro Obispado, que cada año en un dia de fiesta publiquen al ofertorio esta Constitucion á sus parroquianos; porque no puedan pretender ignorancia de lo en ella contenido.

PROTESTACION DE LA SÍNODO.

Interrúmpense las prescripciones de los diezmos, que estan comenzadas y no acabadas hasta este dia.

En nombre desta santa Sínodo, y de las iglesias de todo nuestro Obispado, y de los demas Señores de los diezmos, se protestó pedir y cobrar todos los diezmos, que conforme á derecho y loable costumbre se debieren en este Obispado, y en cualquier parte dél, para las personas ó partes á quien se debieren, de cualesquier frutos, rentas ó ganancias, ó otras cosas de que se deben, que no estuvieren legitimamente prescritos hasta el dia de hoy. Y si algunas prescripciones estan comenzadas y no cumplidas, por esta protestacion é interpelacion las interrumpen; y asi protestaron sean habidas por interrumpidas, y no les pare perjuicio alguno al derecho, que para cobrar los dichos diezmos

les pertenezca, y pertenecer pueda, y Nos las interrumpimos.
Sic et quatenus de iure possumus.

CONSTITUCION II.

Que los feligreses no hagan monipodios, ni conciertos de no ofrecer, so pena de excomunion.

Somos informados que muchas veces en las villas y lugares deste nuestro Obispado, los parroquianos por tener con sus Clérigos alguna diferencia ó enojo, porque los corrige y reprende sus defectos, ó porque los apremia que se confiesen, ó por otras cosas hacen monipodios y conciertos, y los maridos suelen mandar á sus mugeres y demas familias, que no ofrezcan pan, vino, dinero ni otra cosa alguna; lo cual todo es en ofensa de nuestro Señor, y en mucho peligro de las conciencias de nuestros súbditos. Por tanto S. S. A. ordenamos y mandamos, que ninguno dellos, asi de las villas como de los demas lugares, haga tales monipodios, ni mandamos pública ni ocultamente, ni dañifique *directè* ni *indirectè* sus Clérigos de tal manera, so pena de excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*. Y mandamos que por nuestros Provisores se proceda contra ellos por término de justicia.

D. n. Melchor de Moscoso.

CONSTITUCION III.

Que no se haga diligencias para que de una parroquia se pasen á otra, ni se hagan conciertos en razon de los diezmos.

Grandes son los inconvenientes que se causan de que los Curas y demas interesados á los diezmos, soliciten los parroquianos remitiéndoles alguna parte de los diezmos, si se vinieren á morar á sus parroquias; y deseando remediarlo, S. A. estatuiamos y mandamos, so pena de excomunion *late sententiæ*, y de cuarenta ducados, los cuales en el fuero de la conciencia esten obligados á dar y pagar á la fábrica de la iglesia ó iglesias, á

D. Pedro de Castro, año 1603.
 fol. 32.
 Don Melchor de Moscoso.

los Curas y Beneficiados, y demas interesados á los diezmos, que por sí, ni por interpósita persona *directè* L. *indirectè*, no soliciten, ni traigan á los parroquianos de una parroquia para que se pasen á otra, sino que libremente dejen á cada uno para que pueda vivir y morar, y more en la parroquia donde quisiere, y por bien tuviere. Y si algun concierto cerca desto entre los tales parroquianos y Curas, y demas interesados se hiciere, le damos por ninguno; y so la dicha pena de excomunion y pecuniaria, que obligue en el fuero de la conciencia, prohibimos que los Curas y Beneficiados, arrendadores de beneficios, diezmos y otras cualesquier personas, por sí ni por interpósita persona, *directè* vel *indirectè*, puedan hacer pactos ó conciertos, ó remisiones de la parte de diezmos que les tocare; y los parroquianos que hicieren los dichos conciertos, incurran en las mismas censuras y penas. Y mandamos á nuestros Visitadores pongan este caso, como cosa que tanto convino remediarse para bien espiritual de las almas, en las cartas de edicto que leyeren, así en esta ciudad, como en las demas villas y lugares de nuestro Obispado.

CONSTITUCION IV.

Contra los fraudes de los diezmeros.

Debajo de las mismas penas y censuras arriba puestas, mandamos *sancta synodo aprobante* que todos diezmen en especie en las eras, sin sacar la simiente, gastos de labranza, salarios de criados, votos de Santiago, oficiales de concejo, ni otros algunos, ni otra fraude, ó colusion alguna, de diez uno, de cinco medio. Y este respeto, lo que tocare de cada monton de todo pan, mayor ó menor, trigo, cebada, centeno, avena, garrobas, yeros, y lentejas, midiendo los frutos con una medida colmada, ó rasada con toda igualdad; y las garrobas en rama de diez cargas una carga, y de diez carros uno, y de cinco medio, &c.

Y porque algunas personas arriendan sus heredades á otras de diezmo, y con este pretexto no le pagan ellos ni los renteros, defendiéndose cada uno con que tienen arrendado otra de diezmo, cuando se hicieren los tales arrendamientos, mandamos que declaren en ellos por cuya cuenta ha de correr la paga, así de las rentas, como de los frutos, para que con efecto paguen el diezmo. Y si los arrendatarios y arrendadores fueren vecinos de los lugares adonde estuvieren los predios, paguen el diezmo de las rentas y frutos en las cillas adonde fueren feligreses: y ansimismo diezmen cada año en propia especie las lanas de los ganados, queso, y corderos sin esquila, y esquila los, los añinos, como las lanas y la leche que vendieren á dinero: diezmando los corderos por contador, antes de sacarlos del término, aunque hayan de ir á las montañas de Leon. Y el queso, lana, y añinos, por peso antes de llevarlos á los lavaderos, ni entregarlos á los compradores.

CONSTITUCION V.

Cómo y adonde han de diezmar los mayorazgos.

Por quanto algunos mayorazgos tienen casas originarias, propias ó alquiladas, en la ciudad y arrabales, y sus heredades en las villas y lugares del arcedianato de Segovia, se les manda debajo de las mismas penas, que paguen el diezmo y primicias de las rentas y censos perpetuos de pan en las cillas de las parroquias adonde fueren feligreses, y las que dejaren de cobrar, &c. Declarando las rentas anuales en las tozmas, y las que cobran y dejan de cobrar, para que el año siguiente cobren estas en primer lugar los acreedores que las hubieren de percibir. Y los renteros de lo que sacadas las rentas y réditos les quedare, en las cillas y parroquias donde estuvieren los predios. Item los mayorazgos, ó vecinos de la dicha ciudad y arrabales que labraren los predios, y heredades por su cuenta, personas, ó criados, pagarán el diezmo y primicias de todos los frutos, en las cillas de

la dicha ciudad y arrabales adonde fueren feligreses. Y si vivieren continuamente fuera del Obispado, diezmarán segun es costumbre en Segovia, adonde tuvieren las casas. Y si estos tales vinieren á esquilár á la dicha ciudad, ó alguna villa y lugar de su arcedianato, pagarán el diezmo de los corderos que trajeren adonde tuvieren las casas, como va dicho; y ansimismo el diezmo de las lanas. Iten, los que estuvieren debajo de tutores y administradores, y vivieren con ellos, aunque tengan casas propias en otras diezmeras, se advierte que deben pagar sus diezmos adonde residieren, y fueren feligreses los tutores; y teniendo educadores á las personas, paguen adonde residieren los menores. Iten, se advierte y manda con las mismas penas, que las cabañas y ganados que estuvieren *pro indiviso* por muerte de sus dueños, no alteren la paga del diezmo hasta que se partan entre los herederos; y estando partidos, aunque anden juntos se paguen los diezmos de las porciones del pan y menudos en las cillas de los herederos, y las demas á quien tocare en la forma dicha. Y declaramos que todo lo dicho en estas Constituciones decimales, que se entienda sin perjuicio de las costumbres legítimamente prescritas, ó ejecutoriadas en este Obispado; y tambien sin perjuicio de las concordias hechas entre partes, por el tiempo que duraren.

CONSTITUCION VI.

De cómo han de diezmar los forasteros, criados, y pastores, &c.

Si algunos forasteros del Obispado, que no tengan en él domicilio alguno, vinieren á él á esquilár sus ganados, paguen en especie al tercero de la cilla donde hicieren el esquiteo, por peso el diezmo que procediere de las lanas, para que se reparta entre los acreedores de aquella cilla. Y tambien los criados pastores, mayores, y aparceros que tuvieren ganados, y fueren de otro Obispado, paguen el diezmo de los que esquilaren en este,

en la misma conformidad: y los vecinos del Obispado, que fueren casados, paguen en las cillas adonde fuere costumbre deste Obispado; y si fueren solteros paguen adonde diezmareen sus amos.

CONSTITUCION VII.

Del modo de diezmar los ganaderos.

Los que fueren originarios del arcedianato de Segovia, Sepúlveda, ó Cuellar, que llevaren sus ganados á invernarse, y ahijar á otros lugares, deben pagar la mitad del diezmo de los corderos y lanas, en las cillas adonde hubieren invernado y ahijado, y la otra mitad adonde fueren feligreses. Iten, los ganaderos de Segovia que tuvieren heredades, y sus esquilas en otros arcedianatos, han de diezmar el pan y las lanas adonde esquilaren, y tuvieren los predios. Y los corderos adonde fueren feligreses; y si los tales originarios del arcedianato de Segovia, que viven en la ciudad ó arrabales, aunque sea la mayor parte del año, si totalmente no alzaren la habitacion y domicilio de los lugares, demanera que en ellos no les quede mas que la hacienda raice que deban cultivar ó arrendar, pagarán el diezmo como solian en las cillas de los tales lugares; pero si de todo punto alzaren la habitacion y domicilio de dichos lugares, pagarán el diezmo enteramente en las cillas de Segovia ó sus arrabales donde fueren feligreses.

CONSTITUCION VIII.

De la forma de diezmar en todo género de frutos, y qué debe guardar todo género de personas.

Todos finalmente sin reservacion alguna, deben diezmar enteramente cada año, sin dilatar lo de uno para otro, de todo género de labranza y crianza, sino fueren aquellos y en aquellos lugares que para no hacerlo tuvieren privilegio, ó costumbre legitimamente prescripta, ó carta ejecutoria, ó sentencia difinitiva, litigada en contradictorio juicio, y pasada en autoridad de co-

en juzgada. Porque lo demas que llaman costumbre, la declaramos por corruptela, y protestamos contra ella, sin embargo que las costumbres loables, que en forma de hermandad tuvieren las villas y lugares del Obispado, de diezmar lo que labran los unos en los términos de los otros, así como rejas, vueltas, &c. mandamos que se observen y guarden, como hasta aqui se ha hecho: y mandamos debajo de las sobre dichas penas á los terceros de las cillas de la ciudad y arrabales, tengan cuenta de cobrar en especie enteramente cada año los diezmos de pan y menudos para repartirlos en la misma especie entre los acreedores, y no de otra manera; y que no permitan ni consientan que los catedráticos saquen de las cillas, ni cobren de los diezmeros anticipadamente diezmos algunos, por cuenta de lo que hobieren de haber, ni por otras razones, hasta que se haga el repartimiento general entre todos los interesados; y que los repartimientos que se hicieren, se hagan con toda igualdad, no escojiendo ni aplicando para sí la mejor parte, ni sacando mejoras mas de las que por costumbre inmemorial sacaron sus antecesores y las que se han concordado con los interesados despues que son Curas; y en particular se les manda, que de los anejos que por haberse despoblado no hicieren tazmas, no saquen mejoras, pues ni tienen alli feligreses, ni ocupacion alguna. Y en conclusion mandamos generalmente, que todos diezmen en especie de toda labranza y crianza los becerros, cabritos, lechones, pollos, pavos, gansos, y palominos, y los conejos que criaren en sus casas y cercados; advirtiendole que los vecinos que no llegaren á diez para pagarse en especie, se taseren por dos personas, una de parte de los acreedores, y otra de parte de los diezmeros. Otro si de todo género de semillas, y es á saber lino, cáñamo, rubio, pastel, alcaceres de los cercados, y de los nuevos rompimientos, y de los apreciados del daño de los sábados; así el fruto como el grano, y tambien de todo género de frutas, de árboles fructíferos, y de todo género de hortalizas, y si las vendieren ó arrendaren pagarán el diezmo del dinero que dello procediere. Otro si del azafran y seda en la misma forma

y especie; y de la miel y cera de sus colmenares diezmarán en especie de diez arrobas ó cántaros uno, y de cinco medio, y á este respeto: y tambien declaramos tener obligacion de diezmar los criados de sus salarios; y sus amos la tienen de asentarlos en taznúa; y pagarlo por cuenta dellos. Y tambien los barberos, herreros, guardas de los ganados, y de los términos, y los demas oficiales á quien pagan salario en nombre del concejo, deben diezmar de lo que ganaren.

CONSTITUCION IX.

De las tierras y heredades de los Eclesiásticos, y obras pias que deben diezmar.

Ansimismo declaramos, *sancta Synodo aprobante*, que las iglesias y conventos deben pagar diezmo, en la forma dicha, de todas las tierras y heredades que labraren por sí, ó sus renteros, habiéndolas comprado, ó adquirido en cualquier manera despues de las fundaciones, ó primeras dotaciones; y ansimismo le deben pagar de las heredades de las capellanías fundadas de cuarenta años á esta parte; y de las rentas de pan y censos perpetuos á las parroquias adonde estan incluidos, y de las antiguas que estuvieren en costumbre de diezmar. Y ansimismo deben pagar dicho diezmo las obras pias, cofradías, ermitas, hospitales, memorias y aniversarios, de todo lo que labraren, administraren y arrendaren; y ansimismo tienen obligacion de diezmar en la dicha forma, y so las dichas penas los Curas, Beneficiados, Capellanes, Clérigos particulares presbíteros ó de orden sacro, de las tierras y heredades que labraren de sus patrimonios, ó por arrendamientos, donaciones, ó cesiones voluntarias; ó en otra cualquier manera, de los frutos que en las tales heredades cogieren, deben pagar el diezmo y premicia enteramente.

Y para quitar toda fraude, mandamos que las taznúas del pan, menudos, y apreciaduras, las hagan los Curas con toda puntualidad, justificacion, y declaracion de los diezmeros y can-

tidades que declararen; especificando lo que sacaron de los capitales, con orden y licencia y para qué efectos; y en la forma ordinaria las lean y publiquen en las iglesias, para que llegue á noticia de todos, y para el día de San Martín las tengan entregadas, para que los interesados acudan á tomar la razón de ellas á los repartimientos y cobranzas.

DE RELIQUIIS, ET VENERATIONE SANCTORUM.

CONSTITUCION I.

Que no se pinten historias de Santos, ni retablos, sin que primero sean examinadas; y las que están pintadas, siendo apócrifas, ó mal pintadas se quiten.

Don Melchor de
Moscuso.

Deseando apartar de la iglesia de Dios todo lo que es ocasion de indevoción, y de otros inconvenientes, que suelen causar errores á las personas simples y indiscretas, como son indecencias de imágenes, y abusiones de pinturas, S. A. estatuímos y mandamos, que en ninguna iglesia de nuestro Obispado se pinten historias de Santos en retablos, ni en otra parte, ó lugar pío, sin que primero sea hecha relacion dello á Nos, nuestro Procurador, ó Visitadores, para que vean y examinen si conviene que se pinten así: y encargamos á los dichos Visitadores que en las iglesias y lugares píos que visitaren, vean y examinen bien las historias pintadas hasta aquí, y otras imágenes: y de las que hallaren apócrifas, mal ó indecentemente pintadas, nos den cuenta, para que proveamos en ello lo que mas convenga: y porque con indiscreta devoción se suelen pintar, así en las iglesias, como en algunas ermitas devotas, milagros no auténticos, ni recibidos por la Iglesia, ordenamos y mandamos, que sin especial licencia nuestra, así milagros nuevos como antiguos, que no sean comun y generalmente recibidos, no se puedan pintar ni

poner en dichas iglesias, ermitas, ni otros lugares pios, so pena de dos mil maravedis, en que damos por condenados á los Curas y demas clérigos, por cuya cuenta estuvieren los dichos lugares pios, si lo permitieren.

CONSTITUCION II.

Que no se vistan las imágenes con vestiduras profanas, y se procure se hagan de bulto.

Otro si, ordenamos y mandamos á los Curas y sus Tenientes procuren con todo cuidado que las imágenes se adornen con vestiduras propias para aquel efecto, hechas decentemente, y no con vestiduras ajenas; y el tocado y atavío de las imágenes de nuestra Señora, ó de Santas ó Santos sea muy honesto, sin lechuguillas, rizos ni cabellos de fuera: y en las iglesias donde se pudiere, se procure que todas las imágenes sean de bulto para escusar las vestiduras y atavíos profanos: y cuando por su antigüedad no causaren devocion, encargamos á los Visitadores las hagan retirar de las iglesias.

D. Andres de Bohadilla, año 1586, fol. 45.

CONSTITUCION III.

Que no se publiquen ni admitan nuevos milagros, ni se reciban nuevas reliquias sin reconocimiento y aprobacion del Ordinario; sin la cual alrededor de las imágenes no se pongan insinias de milagros.

El santo concilio Tridentino tiene dispuesto y determinado que no se admitan nuevos milagros, ni se reciban nuevas reliquias, sino fueren conocidos y aprobados por el Ordinario, todo á fin de que cesen abusos y supersticiones. Y tambien dispone, que aprobados, y conocidamente recibidos los fieles cristianos den honor y veneracion á las santas reliquias; y movidos de los milagros que nuestro Señor hace por los Santos, y de la memoria de sus santas vidas y martirios, los imiten con celo santo, y humildemente los invoquen; por ende S. A. estatuímos y man-

D. n. Melchor de Moscoso.

damos, que en ningunas iglesias, monasterios, capillas, ni en otros lugares piadosos de nuestro Obispado, se publiquen ni admitan nuevos milagros, ni se reciban nuevas reliquias, que no fueren reconocidos y aprobados por nuestros predecesores, por Nos, ó por nuestros sucesores, en la forma que manda el dicho sacro concilio. Y asimismo mandamos que no se pongan en parte alguna alrededor de las imágenes, mortajas, letreros, ni insinias de milagros, sin que haya precedido la dicha aprobacion: todo lo cual cumplan los Curas pena de dos mil maravedis para la fábrica de la iglesia parroquial, en cuyo distrito se pusieren.

CONSTITUCION IV.

De la veneracion con que se han de tener en las iglesias las reliquias de los Santos.

Don Melchor de
Moscoso.

Para escusar inconvenientes que de lo contrario han resultado, y por la veneracion y respeto que se debe á las reliquias de los santos mandamos que sus reliquias, ciertas y aprobadas, se tengan con mucha veneracion, y en buena guarda, debajo de llaves; y en las iglesias donde la renta de las fábricas lo permitiere, les harán sus receptáculos en parte y lugar decente; y pedirán licencia para que á costa de la fábrica se hagan, que Nos la concederemos. Y encargamos y mandamos á los Curas y sus Tenientes, que en ninguna manera tengan dichas reliquias dentro del sagrario donde está el Santísimo Sacramento, pena de que serán castigados.

CONSTITUCION V.

Que no se pongan cruces, hostias, ni cálices en las sepulturas, ni en otro lugar adonde pueden pisarse.

Don Melchor de
Moscoso.

Despues que Cristo Señor nuestro padeció muerte y pasion por redimirnos, quedó la cruz tan santificada, que en todo lugar debe venerarse y reverenciarse. Por tanto, S. A. estatuímos

y mandamos, que ninguno haga figura de cruz, ni de santo ni santa, ni de hostia ó caliz, en sepultura ni en otra parte alguna donde puedan pisarse; y el que las tuviere hechas las quite. Y mandamos á los Curas y sus Tenientes, que si habiéndoselo dicho una vez no lo cumplieren, las hagan quitar de los dichos lugares, que para ello les damos facultad en forma, y se lo mandamos, so pena de mil maravedis. Y encargamos á nuestros Visitadores ejecuten dicha pena en los Curas remisos en el cumplimiento desta constitucion.

DE IMMUNITATE ECCLESIAIARUM.

CONSTITUCION I.

Que los privilegios y inmunidad de que gozan las iglesias se les guarden; y de la pena de los transgresores.

Entre muchos privilegios que dió Dios á los templos y lugares sagrados, que destinó para su culto y mayor veneracion, fué uno hacerlos refugio y asilo de los delincuentes, que temiendo el rigor del castigo, y al juez indignado, se acogen á ellos, y gozan de su inmunidad, esempcion, y privilegios: y para que estos se les guarden, exortamos y mandamos á todas y cualesquier personas no vayan contra la dicha inmunidad de la Iglesia, ni contra los privilegios que le estan concedidos, so las penas de sacrilegio y censuras, y otras puestas contra los transgresores, renovadas y mandadas observar por el sacro concilio Tridentino; el cual exorta á los príncipes y magistrados, que como protectores de dichas Iglesias, las hagan guardar y cumplir sus exempciones, por un decreto cuyo tenor es el siguiente.

Don Melchor de
Moscoso.

Concil. Trident. ses. 25. de reform. cap. 20.

Cupiens sancta Synodus Ecclesiasticam disciplinam in Chris-

tiano populo non solum restitui, sed etiam perpetuo sartam, tectam à quibuscumque impedimentis conservari, præter ea quæ de Ecclesiasticis personis constituit, sæculares quoque Principes officij sui admonendos esse censuit, confidens eos, ut Catholicos, quos Deus sanctæ Fidei Ecclesiæque protectores esse voluit, jus suum Ecclesiæ restitui, non tantum esse concessuros, sed etiam subditos suos omnes ad debitam erga Clerum, Parochos, & superiores Ordines reverentiam revocatuos; nec permissuros, ut officiales, aut inferiores magistratus, Ecclesiæ & personarum Ecclesiasticarum immunitatem, Dei ordinatione, & Canonicis sanctionibus constitutam, aliquo cupiditatis studio, seu inconsideratione aliqua violent; sed unà cum ipsis Principibus debitam sacris Summorum Pontificum, & Conciliorum constitutionibus observantiam præstent. Decernit itaque, & præcipit, Sacros Canones, & Concilia generalia omnia, necnon alias Apostolicas sanctiones, in favorem Ecclesiasticarum personarum libertatis Ecclesiasticæ, & contra ejus violatores editas, quæ omnia præsentī etiam decreto innovat, exactè ab omnibus observari debere. Proptereaque admonet Imperatorem, Reges, Resp. Principes, & omnes, & singulos, cujuscumque status, & dignitatis extiterint, ut quo largiùs bonis temporalibus, atque in alios potestate sunt ornati, eo sanctiùs, quæ Ecclesiastici juris sunt, tanquam Dei præcipua, ejusque patrocinio tecta, venerentur; nec ab ullis Baronibus, Domicellis, Rectoribus, alijsvè Dominis temporalibus, seu magistratibus, maximeque ministris ipsorum Principum lædi patiantur; sed severè in eos, qui illius libertatem, immunitatem, atque jurisdictionem impediunt, animadvertant: quibus etiam ipsimet exemplo ad pietatem Religionem, Ecclesiarumque protectionem existant; imitantes anteriores optimos, religiosissimosque Principes qui res Ecclesiæ, sua in primis authoritate, ac munificentia auxerunt, nedum ab aliorum in juria vindicarunt. Adeoque ea in re quisque officium suum sedulo præstet: quo cultus divinus devotè exerceri, & Prælati, cæterique Clerici in residentijs, & officijs suis, quieti, & sine impedimentis, cum fructu, & ædificatione populi, permanere valeant.

CONSTITUCION II.

Que los retraidos vivan con decencia en las iglesias y si lo contrario hicieren, los echen dellas.

Somos informados que algunas personas que cometen delitos, porque temen ser punidos por la justicia seglar, se acojen á las iglesias, y queriendo gozar de su inmunidad, están en ellas tan deshonestamente, que nuestro Señor es deservido, y sus templos profanados, y á las personas eclesiásticas los perturban los divinos Oficios; y deseando obiar dichos inconvenientes S. A. estatuímos y ordenamos, que los que se acogieren á las iglesias, esten en ellas honesta y recogidamente; y no jueguen á juego alguno, ni hablen con mugeres algunas dentro de las dichas iglesias, salvo sino fuere muger propia, y esto sea en lugar público, donde no haya escándalo, ni sospecha alguna; ni se pongan en las puertas dellas, ni en los cimiterios á burlar, ni usar de otras conversaciones profanas, sino que esten recogidamente, y como persona que han errado, con toda humildad y honestidad; y lo cumplan, so pena de excomunion mayor, y de veinte ducados, la mitad para dicha iglesia, y la otra para gastos de justicia. Y mandamos á los Curas, Clérigos, y Sacristanes, que tienen cargo de las tales iglesias, ermitas, ó hospitales, so pena de excomunion nos den noticia dello, ó á nuestro Provisor, para que sean castigados y echados fuera de la iglesia, como violadores de la honestidad y reverencia que se le debe, y no sean acogidos en ella ni en otra.

CONSTITUCION III.

De la orden que se ha de guardar con los retraidos en las iglesias.

Por quanto algunos retraidos se estan tan despacio en las iglesias, que parece las tienen mas por habitacion que por refugio de sus personas, mandamos que ninguno pueda estar en la iglesia

D. Andres Ze Enbadilla, año 1588, fol. 5a.

Don Melchor de Moscoso.

ó iglesias desta ciudad, y de las villas y lugares de nuestro Obispado, ni sea acogido por mas tiempo de nueve dias, sin licencia nuestra, ó de nuestro Provisor; á los cuales mandamos lo hagan asi cumplir y ejecutar, cesando peligro de muerte ó pena corporal. Y si alguno que fuere desterrado por la justicia seglar, por escusar el destierro, se acogiere á la iglesia, mandamos luego sea echado della, de modo que por echarle, no se le siga perjuicio en su persona por la justicia seglar; y lo cumplan los Curas y sus Tenientes, so pena de dos ducados para la fábrica de la iglesia donde estuvieren los tales retraidos, denunciador, y pobres, por iguales partes.

CONSTITUCION IV.

Que dentro de las iglesias no se hagan concejos, ni ayuntamientos; ni en los cimiterios juegue nadie.

Nuestro Señor dijo, mi casa (conviene á saber la iglesia) casa de oracion será llamada; y somos informados que algunos legos, con poca reverencia y acatamiento, hacen ayuntamientos y concejos, venden y pregonan algunas cosas; y en los cimiterios juegan naipes, dados, y otros juegos; y tienden paños, lanas, y lienços; y á los nobios les ofrecen, danzan, bailan, y beben; y otros meten trigo, y otros frutos en dichas iglesias, y ermitas; cerca de lo cual queriendo proveer de remedio, S. A. mandamos, y defendemos, que dentro de las ermitas y iglesias, ni cimiterios dellas, ninguno haga las cosas de susodeclaradas, ni otras semejantes, so pena de excomunion, y de mil maravedis para la fábrica de la misma iglesia, y denunciador, y alguacil que lo ejecutare; y los Curas y Clérigos no permitan lo susodicho so las dichas censuras; y encargamos á los Visitadores castiguen á los transgresores.

CONSTITUCION V.

Que en las iglesias no haya asentamientos, escaños, ni estrados propios.

Otro sí, ordenamos y mandamos que ningunas personas seglares de cualquier estado y condicion que sean, asi hombres como mugeres de nuestro Obispado, tengan asientos, escaños, ni estrados propios en las dichas iglesias, sino que todos los lugares y asentamientos dellas sean, y esten libres, y no ocupados; lo cual mandamos se guarde y cumpla en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion: y no entendemos comprehender en esta constitucion á las personas que tienen los dichos asentamientos en sus capillas, ni á los demas que tuvieren derecho ya adquirido para ello.

D. Andres de Badilla, año 1586, fol. 52.

CONSTITUCION VI.

Las penas que incurren los que no dejan sacar libremente los frutos de las rentas de la dignidad episcopal, y de las prebendas, y demas beneficios de los lugares donde los tuvieren.

Otro si, que los que impidieren y vedaren por sí ó por otros, y dieren consejo, favor, ó ayuda á que de las rentas de nuestra dignidad episcopal, y de las prebendas, beneficios, y capellanías de nuestro Obispado no sean libremente sacados los frutos á voluntad de los señores, y de sus procuradores, y arrendadores de los tales beneficios y rentas que por ese mismo fecho allende de las penas de derecho, y de las bulas, paulinas, y sextinas, por esta nuestra Constitucion incurran en pena de excomunion, cuya absolucion á Nos reservamos: lo cual no se entienda en los casos permitidos por derecho, y procediéndose en ello jurídicamente.

Don Melchor de Moscoso.

DE SENTENTIA EXCOMMUNICATIONIS.



CONSTITUCION I.

Que en cada iglesia parroquial haya tabla donde se escriban los que estuviere denunciados por excomulgados; y que el semanero los publique á la misa mayor; y las licencias que se dieren para absolver vayan dirigidas á los Curas.

Por quanto la oveja enferma inficiona á las otras, si no es apartada de su compañía, así los excomulgados hacen daño á los fieles cristianos, si de su conversacion no son apartados, y así mismo ellos no conocen su enfermedad, ni procuran la medicina para sanar della; por tanto queriendo Nos sobre todo proveer S. S. A. estatuímos y mandamos, que en nuestra santa iglesia catedral, y en cada una de las otras iglesias desta ciudad y obispado, se ponga una tabla en lugar donde todos la puedan leer, en la cual mandamos que se escriban todos los nombres y sobrenombres de los parroquianos, que en la tal parroquia estuviere denunciados por excomulgados, y la causa de la tal excomunion, ora sea por deuda, ó por otra cualquier causa, cada calidad de excomunion de por sí. Y mandamos al Cura, ó Beneficiado, ó á otro cualquier clérigo que fuere semanero, so pena de excomunion, y de un ducado aplicado para aceite á la lámpara del Santísimo Sacramento, que todos los domingos y fiestas de guardar á la misa mayor los denuncie por la dicha tabla por descomulgados en voz alta é inteligible, porque el pueblo los conozca por tales, y se aparte y evite de su conversacion, y ellos con mayor diligencia busquen su absolucion: y por quanto algunos excomulgados quando se ven denunciar, con poco temor de Dios se van á las misas y oficios de la iglesia catedral, ó á otras donde no son conocidos por excomulgados, mandamos á los Curas que lo notifiquen, y hagan saber unos á otros, para que

sean evitados en todo lugar: y porque los dichos Curas tengan razon mejor de los descomulgados y absueltos, mandamos no se dé licencia para absolver á nadie, sino que se dirija al propio Cura, ó Teniente; y cuando por alguna justa causa ó peligro se diere licencia para que otro sacerdote le absuelva, mandamos á tal absuelto que no entre en su parroquia donde fue denunciado, sino que muestre al Cura la tal absolucion, so pena de un ducado, aplicado como dicho es; y de otra suerte no sea admitido á los divinos oficios.

CONSTITUCION II.

Que nadie sea declarado por excomulgado sin ser primero citado personalmente, ó por conjeturas verosímiles; y que se haga con testigos la citacion, y del mandamiento se dé traslado.

Manifiesto es en derecho, que la excomunion no se pueda incurrir no precediendo contumacia en no cumplir lo que está mandado por los jueces, y contumaz, ni inobediente el ignorante. Por tanto S. A. estatuímos y mandamos, que ninguna persona sea declarada por excomulgada, si no fuere citada personalmente, ó por verosímiles conjeturas parezca que la dicha citacion vino á ser notoria; conviene á saber, si se notificó á la muger ó criados del reo, ó otras personas de su casa, por no ser hallado; ó se si ha hecho otra diligencia bastante de las que el derecho y leyes disponen, dilatar diligencia se asiente en la dicha notificacion: y la excomunion impuesta en otra forma sea en sí ninguna; y si nuestro Provisor y los demas jueces inferiores lo contrario hicieren, sean obligados á las costas y daños de la parte, á la cual se deje traslado en su casa cuando se hiciere la notificacion en su ausencia, y siempre conste por dos testigos que se guardó la dicha forma, certificándolo así en la notificacion la persona que la hiciere.

Don Melchor de
Moscoso.

CONSTITUCION III.

Que las censuras que han de ligar luego, no se notifiquen en los domingos, ni dias de fiesta.

Porque algunos maliciosamente aguardan á notificar los mandamientos de los jueces eclesiásticos con censuras, que luego han de ligar, en los domingos y dias de fiesta, cuando los sacerdotes quieren decir misa, y los demas oír; todo a fin de hacerles molestia, de que se siguen ofensas de Dios, y escándalos; deseando obiarlos S. A. mandamos, que de aqui adelante semejantes mandamientos, que hayan de ligar luego con censuras, no se notifique á ningun Clérigo ó seglar en domingo, ni fiesta de guardar por precepto en este Obispado; y declaramos para esto haber de comenzar el dia feriado desde las vísperas despues de medio dia, para que el notificado tenga algun tiempo antes de ser evitado para tratar de su remedio, y escusar las censuras; y mandamos á los Curas, Sacristanes, notarios, escribanos, y Clérigos de corona, no hagan las notificaciones en el dicho tiempo, pena de excomunion, y de mil maravedis; y si con todo de hecho se hiciere la dicha notificacion, sea nula en cuanto al dicho efeto de incurrir en las censuras, y deber ser evitado por entonces; mas en cuanto á que sea visto haber llegado á noticia del notificado lo que se le manda, sea válida la dicha notificacion en la forma ordinaria, porque la parte á cuya institucion se ganó el mandamiento no sea amonestada con mas costas; y pasado dicho dia de fiesta, incurra en la forma que va dicho.

CONSTITUCION IV.

Cuáles excomulgados deben ser evitados de los oficios divinos, y comunicacion de los fieles.

Para escusar las dudas que suelen ofrecerse sobre qué excomulgados deban evitarse de los divinos oficios y comunicacion de los

feles, y para evitar escrúpulos de conciencias, la Santidad de Martino Quinto, de felice recordacion, publicó la Extravagante del tenor siguiente:

Extravagans MARTINI V, facta in Basiliensi Synodo undecimo kalendas Februarij, anno Domini 1435.

SES. 20.

Ad evitandum scandala, et multa pericula, subveniendumque conscientijs, timoratis statuit etiam, quod nemo deinceps à communione alicuius in Sacramentorum administratione, vel receptione, aut alijs quibuscumque Divinis, vel extra. prætextu cuiuscumque sententiæ, aut censuræ Ecclesiasticæ, seu suspensionis, aut prohibitionis, ab homine, vel à iure generaliter promulgatæ, teneatur abstinere, vel aliquem vitare, aut interdictum Æcclesiasticum observare, nisi sententia, prohibitio, suspensio, vel censura huiusmodi fuerit in, vel contra personam, Collegium, Universitatem, aut locum certum, aut certam à iudice publica, vel denunciata specialiter, et expressè constitutionibus Apostolicis, et alijs in contrarium facientibus, non obstantibus quibuscumque: salvo si quidem pro sacrilega manuum iniectioe in Clericum sententiam latam à Canone, aut si aliquam ita notoriæ excommunicationis sententiam constiterit incidisse, quod nulla possit tergiversatione celari, aut aliquomodo iuris suffragio excusari. Nam à communione illius abstinere vult iuxta Canonicas Sanctiones. Per hoc tamen huiusmodi excommunicatos, suspensos, interdictos, seu prohibitos non intendit in aliquo revelare, nec in eis quomodolibet suffragari.

Lo cual mandamos guardar y cumplir, como en ella se contiene; y para su mejor inteligencia declaramos, que solo han de ser evitados los que estuvieren *nominatim* declarados, y públicamente denunciados, y los manifiestos percursores de Clérigos, que en ellos hubieren puesto manos sacrilegas de tal manera, que su hecho no pueda encubrirse con ninguna diligencia, ni ser excusados por ninguna vía.

De qua vide Antonino de Florentia 3. part. Summae tit. 23. cap. 3. D. Covarrobias in cap. Alma mater, §. 2. num. 7. de sententia excommunicata in 6. Gutierrez Canonic. lib. 1. cap. 1. ex num. 1.

Otro sí, ordenamos y mandamos, que ningun excomulgado pueda ser puesto en la tablilla, aunque conste estar declarado por tal segun el mandamiento y notificacion, sin primero haberle publicado en la misa mayor en un domingo ó fiesta de guardar; y sin la dicha publicacion no se ponga en dicha tablilla; y aunque sepan está declarado por excomulgado, no hay obligacion á evitarle: lo cual no se entienda en el notorio percusor de Clérigo *notorietate facti*, como va dicho, porque este desde luego ha de ser evitado y publicado, hasta que merezca el beneficio de la absolucion.

CONSTITUCION V.

Que los excomulgados no estén en las iglesias cuando se celebren los oficios divinos; y la pena de los que lo contravinieren.

D. n Melchor de
Moscoso.

Somos informados que algunas veces sucede algunos excomulgados atreverse á entrar en las iglesias á oír misa, y los divinos oficios; y aunque se les manda por los Curas y demas ministros salir dellas, no lo quieren hacer, y son causa de que los oficios divinos cesen con nota y escándalo. Por ende S. A. les mandamos se abstengan desta nueva ofensa; y que en cuanto se celebran los divinos oficios, no entren ni esten en ellos, pena de dos ducados por cada vez: y les advertimos, que si mandádoselo los Clérigos no se quisieren salir, incurran en pena de excomunion, asi ellos como los que les dieren consejo, favor, ó ayuda, para que no se salgan; y la absolucion está reservada á su Santidad.

CONSTITUCION VI.

Que ningun Clérigo ni lego se deje estar excomulgado á sabiendas; y si alguno lo estuviere mas de un año, sean castigados como sospechosos en la fé.

Don Melchor de
Moscoso.

Contra los que se dejan estar excomulgados estan impuestas penas de derechos y leyes civiles destos reinos. Por tanto S. A. es-

tatuimos y ordenamos, que demas de las penas estatuidas en derecho, uso y costumbre de nuestro Obispado, que se ha tenido y tiene en proceder contra los excomulgados todos los fieles que por un año permanecieren en excomunion, siendo Clérigos sean encarcelados, y por el mismo hecho pierdan los frutos de sus beneficios del dicho año, aplicados la mitad para la fábrica de sus iglesias, y la otra mitad al denunciador y pobres del lugar del beneficio; y si fueren legos sean punidos, y penados segun el tiempo que hubiere permanecido en la excomunion y calidad de su pertinacia. Y nuestro Provisor proceda contra los semejantes que por un año se dejan estar en excomunion, como contra hombres sospechosos de la fé, guardando en todo lo dispuesto por el santo concilio Tridentino: y mandamos á los Curas que cada año publiquen una vez esta constitucion *inter missarum solemnía*.

CONSTITUCION VII.

Que los Curas hagan padron de excomulgados, y le envíen ante Nos ó nuestro Provisor.

Otro si, mandamos que los Curas hagan una memoria de todos los que en su parroquia estuviesen excomulgados, y la envíen ante Nos, ó ante nuestro Provisor, firmada de sus nombres, especificando el tiempo que hubieren estado excomulgados, y la causa por qué lo estan; lo cual así hagan todas las veces que hubiere treinta días que hubieren incurrido la excomunion; y lo cumplan dentro de ocho dias, pena de dos ducados. Y encargamos á nuestro Provisor, proceda contra los rebeldes hasta que hayan salido de la excomunion, agravando y reagrandando las censuras hasta invocacion del brazo seglar y demas remedios del derecho: y mandamos á los Curas publiquen asimismo esta constitucion una vez cada año, y los Visitadores tengan mucho cuidado de ver cómo se cumple.

Don Melchor de
Moscoso.

CONSTITUCION VIII.

Que los Curas puedan absolver á los excomulgados por deudas, satisfecha la parte sin mandamiento de juez.

Y porque algunos excomulgados habiendo pagado y satisfecho lo principal, por no ir por la absolucion ó por no pagar los derechos de juez, se quedan por absolver en gran peligro sus ánimas; queriendo Nos proveer cerca desto, mandamos que no se lleven derechos algunos por las tales absoluciones. Y si alguno se quisiere absolver de la excomunion en él puesta, por la presente damos licencia á sus Curas, ó sus lugar tenientes, que los puedan absolver satisfecha la parte como dicho es, concurriendo dos cosas, é no de otra manera. La primera, que le conste que con efecto está satisfecha la parte del principal y costas. La segunda, que la haga ante escribano ó notario, ó con dos testigos, para que pueda constar dello; salvo en la absolucion de excomulgados secretos, por cartas generales de *rebus furtivis*, ó por otras deudas secretas; la cual podrá hacer sin notario ó escribano, ni testigos: y la persona que hiciese la tal restitucion á la parte por el tal excomulgado, ó por otro deudor secreto, sea obligado á recibir carta de pago de la parte á quien se debiere: y esto se entiende no solamente cuando la parte consiente sea absuelto *in totum*; pero tambien si diere licencia para que sea absuelto á reincidencia por tiempo limitado, que para ello damos nuestro poder á los Curas ó á sus Tenientes; y en este caso les mandamos que en las tablillas donde han de sentar los excomulgados, como está dicho, se declaren por qué dias se dió la absolucion.

CONSTITUCION IX.

Que los jueces no procedan con censuras, sino cuando los otros

remedios no hubieren aprovechado, ni en los casos aqui contenidos.

La experiencia ha mostrado, que por usar los jueces tan comunmente de la pena de excomunion, viene á ser menospreciada y tenerse en poco, con ser la mayor fuerza que la jurisdiccion eclesiástica tiene para sacar de pecado los que estan en él. Y para que de aqui adelante las dichas excomuniones sean tenidas, y no vengan á menosprecio, conformándonos con lo acerca desto dispuesto por el santo concilio Tridentino, mandamos á nuestro Provisor no proceda con censuras, sin que hayan precedido los demas remedios y diligencias posibles; y que no se den sino sobre cosas graves las cartas que llaman generales por cosas hurtadas, ni por menos cantidad de treinta ducados; y las que se dieren, queremos que no se firmen en blanco, ni los notarios las hinchan sin consultarla, y con peticion y juramento de la parte que preste ante nuestro Provisor; y no se ponga cláusula general (y otras cosas) ni queremos que liguen, sino por las que espesamente fueren declaradas, y si entre ellas hubiere alguna cosa hurtada, que no valga doce reales, es nuestra intencion que no liguen las censuras; y esto se declare y ponga en las dichas cartas.

D. Andres de Bobadilla, año 1586, fol. 61.
Don Melchor de Moscoso.

CONSTITUCION X.

Los sacramentos que se pueden administrar en tiempo de entredicho sin pena alguna.

Por evitar el peligro de la irregularidad, en que podia incurrir algun Sacerdote con ignorancia, administrando los santos sacramentos en tiempo de entredicho, nos ha parecido poner en las constituciones desta S. S. los que de derecho en tal tiempo se pueden administrar sin pena alguna.

D. Andres de Bobadilla, año 1586, fol. 62.

Priméramente, el santo sacramento del Bautismo, y á niños

y adultos. Item, el de la confirmacion asi mismo á niños, y á adultos.

Item, el sacramento de la penitencia á los enfermos y sanos

Item, el sacramento de la eucaristía á los enfermos tan solamente; lo cual se debe hacer con silencio, y con el ornato y decencia que se acostumbra.

Item, el sacramento del matrimonio se puede celebrar haciendo los desposorios, segun la forma del santo concilio Tridentino; pero no se pueden dar bendiciones nupciales.

Y aunque para celebrar los oficios divinos, conforme al dicho santo concilio, los que sirvieren en ellos han de ser ordenados cuando se pueden hallar comodamente; pero porque en algunas partes deste nuestro Obispado podria haber falta de tales ministros, damos licencia y facultad á los que estuvieren diputados, para el servicio del altar, y ayudar á los Sacerdotes, y oficios divinos, que lo puedan hacer en tiempo de entredicho puesto por Nos, ó nuestro Provisor, aunque no sean de corona, ni tengan otro privilegio.

Otro si declaramos que en tiempo de entredicho á ninguna persona se pueda dar sepultura en lugar sagrado, salvo á los Clérigos que no fueren quebrantadores del tal entredicho; los cuales en tal tiempo se puedan enterrar en sagrado con silencio, sin tocar las campanas, ni otra solemnidad; y los que tienen la bula de la cruzada.

CONSTITUCION XI.

Las fiestas que se pueden celebrar con solemnidad en tiempo de entredicho.

D. Andres de Bobadilla, año 1586, fol. 63.

Asimismo nos ha parecido cosa conveniente declarar aqui las fiestas, que conforme á derecho se pueden celebrar con solemnidad en tiempo de entredicho, las cuales son las siguientes.

La Natividad del Señor.

La Pascua de Resurreccion, comenzado desde la gloria de la misa del sábado santo.

La Pascua de Pentecostés.

La fiesta de la asumpcion de nuestra Señora.

Y los cuales dias, escludos los excomulgados, y los que diere causa al entredicho, se podrá celebrar en voz alta, tañido las campanas, y abriendo las puertas de las iglesias desde las vísperas primeras hasta las segundas inclusive. Y por bulas de los sumos pontífices Martino y Eugenio es concedido asimismo celebrar con la misma solemnidad de fiesta de Corpus Christi, y de la immaculada Concepcion de nuestra Señora, y en sus octavas, como se contiene en sus constituciones Extravagantes; y en todas las fiestas sobredichas se puede dar eclesiástica sepultura.

CONSTITUCION XII.

Que á los Clérigos se les dé benigna.

Por quanto deseamos que el estado sacerdotal sea en todo relevado y estimado, y que su ministerio, por ser tan santo, no se impida con censuras (salvo no pudiéndose escusar), estatuímos y mandamos S. A. que todas las veces que se procediere contra algun Sacerdote en alguna causa, y se le hubiere notificado algun mandamiento con censuras para algun efecto, no se dé denuncia-toria contra él sin que primero se dé benigna, con el término que á nuestro Provisor le pareciere: en lo cual encargamos use de toda la suavidad que pudiere, con tal que las partes consigan su justicia, y no se les haga agravio con mucha dilacion.

Don Melchor de
Moscoso.

CONSTITUCION XIII.

Que no se lean censuras, ni publiquen por descomulgado á alguno,

estando descubierto el santísimo Sacramento, ni en las festividades de Pascua, nuestra Señora, y apóstoles.

Don Melchor de
Moscoso.

Por la reverencia que se debe al santísimo Sacramento de la Eucaristia, y por la alegría y festividad grande de las Pascuas, dias de nuestra Señora, y apóstoles S. A. ordenamos y mandamos, que cuando estuviere descubierto el Santísimo, y en los dias de Pascuas, nuestra Señora, y apóstoles no se puedan leer censuras en la tal iglesia, ni declarar haber incurrido en ellas alguna persona: y el Sacristan que lo contrario hiciere, será gravemente castigado á arbitrio de nuestro Provisor.

CONSTITUCION XIV.

Que modera los mandamientos generales.

Ordenamos S. S. A. que los mandamientos generales, despachados con censuras por nuestro tribunal, que se notificaren en villa ó lugar de nuestro Obispado, no liguen de cuatro ducados abajo, por ser esa la cantidad sobre que tienen jurisdiccion en causas civiles los Vicarios, por Nos nombrados; ni las personas asi citadas por cantidad menor de cuatro ducados, tengan obligacion á venir á responder á nuestro tribunal, porque no gasten en venir por la absolucion mas de lo que monta la deuda. Mas esto se entiende en deudas sueltas, que no tocan á diezmos, anniversarios, ó capellanias: y ni por esto queremos que los Vicarios puedan dar mandamientos generales, antes declaramos no tener potestad para ello, y mucho menos los arciprestes.

LIBRO TERCERO.

DE VITA, ET HONESTATE CLERICORUM.

CONSTITUCION I.

Declarase el modo y forma de corona, cabello, barba y hábito que han de traer y usar los Clérigos.



si como los Eclesiásticos (cuanto al fuero temporal) estan apartados de los seglares, y son del espiritual de la iglesia, asi han de estar apartados del comun orden y manera de vivir temporal de los demas; por lo qual los concilios no se contentan con que los Eclesiásticos sean los que deben en lo interior, sino que lo parezcan en lo exterior: y que en su hábito, compostura, y apariencia, muestren su virtud y recogimiento interior. El concilio Vianense llama menospreciadores de su oficio á los Clérigos que con el hábito y adorno corporal no muestran la virtud y limpieza del alma. Y el de Trento dice, que aunque el hábito no hace al monge, el Clérigo que con él no muestra la honestidad de sus buenas costumbres, anda en dos pies puestos en diferentes partes; el uno en lo sagrado y espiritual, por su nombre y oficio; y el otro en lo temporal y profano, por su hábito y apariencia: por lo qual dichos concilios les amonestan traigan há-

D. Andres de B...
Badilla, año 1586
fol. 63.

bitos decentes; y á los preladados que ordenen lo que los Clérigos de su Obispado han de traer; y no lo haciendo los corrijan y castiguen: y Nos queriendo cumplir y ejecutar lo dispuesto por los dichos sacros cánones y concilios, mandamos que los Clérigos de nuestro Obispado, ó que en él se hallaren, traigan hábito talar negro; bonetes en la cabeza; la corona abierta; la barba baja á nabaja, ó á punta de tijera redonda, sin dejar punta ni bigotes, ó lomo; no se vistan de color: y declaramos ser de color para en esta ciudad y villas de nuestro Obispado lo que no fuere negro, no estando de paso, ó de camino; y en las demas partes lo que no fuere pardo, morado obscuro, ó leonado obscuro; ni traigan medias de color, que se dirán ser las que no fueren negras ó pardas; ni anden en calzas, ni jubon, ni con sombrero, sino de camino, ó en el campo, ó en tiempo riguroso, y entonces de copa baja, y de buen tamaño de falda; y en las iglesias en ningun tiempo: y lo cumplan pena de dos ducados por cada vez que lo contravengan, y en perdimiento de las ropas que trajeren contra esta Constitucion: y allende de las dichas penas procederemos á la ejecucion de las puestas en los dichos concilios, sin remision alguna.

CONSTITUCION II.

Que los Clérigos no anden de noche con hábito indecente; y que no traigan armas, y las pierdan si las trajeren.

Item prohibimos á los Clérigos, que no traigan armas ofensivas ni defensivas, pena de haberlas perdido: y si anduvieren de noche con hábito indecente, serán castigados conforme á la calidad del delito; y se procederá de oficio, ó á pedimiento del fiscal; mas si fueren de camino, puedan llevar espada, con que no la traigan por el pueblo, sino que la dejen en llegando á la posada; y si fuera la trajeren ceñida, ó entraren con ella en la iglesia, demas de haberla perdido, esten seis dias en la cárcel. Y por evitar maliciosas conjuraciones, que suelen los feligreses

hacer contra los Clérigos, ordenamos S. A. que de aqui adelante el delator de algun Clérigo firme los capitulos de la delacion de su nombre propio; y de otra suerte no se admita dicha delacion en nuestro tribunal, si no fuere en los casos notorios; y al fiscal se le manda, que no admita por testigo al delator.

CONSTITUCION III.

Que los Clérigos no jueguen juegos prohibidos ni mas cantidad de seis reales.

Grandes inconvenientes se siguen de los juegos en que se pierde la hacienda y el tiempo, que es mas de estimar; y se pone en peligro la ánima; y aunque á todas personas es prohibido, mucho mas á los eclesiásticos, que deben gastar sus bienes y rentas mejor, y emplear su tiempo en buenos ejercicios. Por ende S. A. estatuímos y mandamos á todos los Clérigos constituidos *in sacris*, ó beneficiados de nuestro Obispado en cualquier dignidad ó preeminencia que sea, no jueguen en público, ni en secreto juegos prohibidos por derecho; especialmente dados, naipes, dineros, joyas, ni preseas; ni asistan para atenerse á algunos que juegan, ni que jueguen por ellos; ni entren en las casas donde comunmente se juega; ni consientan que otros jueguen en las suyas; y si lo contrario hicieren, incurra cada uno en pena de tres ducados la primera vez, aplicados por tercias partes á la fábrica de la iglesia donde fueren parroquianos, y denunciador; y por la segunda vez la pena doblada. Y la tercera, demas de las dichas penas, quede la punicion á arbitrio de nuestro Provisor, segun la calidad del exceso: pero bien permitimos que á juegos que no les sean prohibidos, puedan alguna vez jugar poca cantidad, como no exceda seis reales; y esto no en público, ni en parte donde los legos puedan murmurar dellos.

D. Andres de Bobadilla, año 1580, fol. 64.

D. Pedro de Castro, año 1605, fol. 19.



CONSTITUCION IV.

Que los Clérigos sean templados en beber vino, no entren en tabernas, ni hagan otras cosas de las aqui prohibidas.

D. Andres de Bo-
badilla, año 1586,
fól. 64.
D. Pedro de Cas-
tro, año 1605.
fól. 19.

Si aun entre los seglares comunes se tiene por ignominia grande entrar en las tabernas, ó beber en ellas, y por mucho mayor beber tan desordenadamente que se embriaguen, cuánto mayor será esto en las personas eclesiásticas? Por ende mandamos, que ningun Clérigo entre en taberna á jugar, comer, ó beber, no yendo de camino; y entonces lo procure evitar, pena de mil maravedis, y ocho dias de cárcel; y si se embriagare, allende de las otras penas, por la primera vez esté un mes en la cárcel, por la segunda dos, y la tercera quede suspenso por un año.

Otro si, les encargamos que eviten hallarse con los legos en bebidas de concejo, y en las bodas, y cosas semejantes; y si se hallaren, no canten cantares profanos, ni los tañan, bailen, ni dancen; no jueguen á la pelota en público, ni se paseen en el coso donde se corren toros, desde antes que se empezaren, hasta que sean acabados: y les encargamos particularmente á los Curas se abstengan de se hallar á verlos correr, ni á las comedias, ni otros juegos profanos.

CONSTITUCION V.

Que ningun Clérigo sea arrendador.

D. Andres de Bo-
badilla, año 1586,
fól. 64.

Deseando desarraigar de los eclesiásticos la avaricia, raiz de todos los males, S. A. ordenamos y mandamos á todos los Clérigos de nuestra diócesi, no arrienden diezmos, ni otras rentas seglares ni eclesiásticas, por sí ni por interpósita persona; ni tome parte con otro, ni reciba en sí traspaso que le sea hecho de todo, ni de parte: y lo guarden y cumplan, so pena de un marco de plata; demas que el tal arrendamiento lo damos por ninguno: y man-

damos á nuestro Provisor asi lo declare, y que proceda contra los tales por todo rigor de derecho si lo contravinieren.

CONSTITUCION VI.

Que los Clérigos no sean tratantes; y cuando, se dirá serlo.

Aunque por muchos derechos y concilios está prohibido á los Clérigos tratar, y negociar, no basta á refrenar la codicia de algunos. Por tanto estatuímos y ordenamos, que ningun Clérigo compre ó venda por via de negociacion ó trato; ni arriende tierras para labrar, y vender los frutos que no fueren patrimoniales, ó de renta eclesiástica: y diráse negociacion comprar alguna cosa, y venderla en la misma especie; ó mudarla en otra para ganar; y aquel se dirá negociador para incurrir la pena desta constitucion, si hubiere sido amonestado tres veces; ó cuando por constitucion se ha prohibido como por la presente lo prohibimos: y lo observen y cumplan, pena de haber perdido la tercia parte del caudal con que hubieren tratado, aplicado por tercias partes á pobres, gastos de justicia, y de guerra contra infieles: y no se dirá trato ó negociacion, lo que fuere de su grangeria, ó lo que hubiere comprado para sí, y no lo haya menester; ó por alguna razon se quiere deshacer dello.

Otro sí, les mandamos no ejerciten oficios viles; ni adrecen casas; ni aren, ni labren tierras; ni hagan cosas semejantes, pena de tres mil maravedís, que aplicamos por iguales partes, á la fábrica de nuestra iglesia, á nuestro Provisor, y denunciador.

CONSTITUCION VII.

Que los Clérigos no acompañen mugeres, ni sirvan á seglares.

Indecente cosa es que los Clérigos, á quien Dios elevó á tan grande dignidad como la del sacerdocio, se bajen á acompañar

Don Melchor de
Moscoso.

D. Andres de Bo-
badilla, año 1586,
fol. 65.

D. Andres de Bo-
badilla, año 1586,
fol. 64.

Don Melchior de
Moscoso.

mugerres, ó servir seglares; y deseado obiarlo, mandamos que ningun Clérigo de orden sacro, ó beneficiado acompañe á mugeres algunas, de cualquier estado ó edad que sean, aunque sean sus parientas; ni las den el brazo ó la mano, aunque las lleven á casar; ni las lleven á las ancas de mula, ni otra cabalgadura; ni sirvan á ninguna persona secular de mayordomos, ni otros ministerios, so pena de mil maravedis, y de diez dias de reclusion en su iglesia.

CONSTITUCION VIII.

Que los Clérigos, ni otras personas, no entren en monasterios de monjas, ni los frecuenten, y las penas de los que lo contravinieren.

D. Pedro de Cos-
tro, año 1605,
fol. 20.

Cosa es muy prohibida por concilios y sacros cánones, que ninguna persona de cualquier calidad, estado, grado, y preeminencia que sea, entre en la clausura de los monasterios de monjas; por lo cual el santo concilio de Trento, deseado proveer con mayor eficacia en la dicha clausura, mandó que nadie de cualquier género, condicion, y edad que sea, entre en ellos sin tener para ello licencia expresa *in scriptis* del Ordinario ó Superior de los dichos monasterios, so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, en la cual por el mismo fecho incurriesen: y la Santidad del papa Pio quinto de felice recordacion, confirmó lo mismo por su constitucion el año de mil y quinientos sesenta y seis, y el primero de su pontificado; y Gregorio décimo tercio por sus letras apostólicas, despachadas el año de 1575, y el cuarto de su pontificado reservó á la sede apostólica la absolucion de la excomunion en que incurren los dichos, sin que baste consentimiento de la abadesa, priora, é monjas del monasterio. Por ende S. A. mandamos á nuestro Provisor tenga mucho cuidado con lo susodicho, y de proceder á la declaracion de las dichas censuras contra los que en este nuestro Obispado hubieren entrado, y entran en monasterios de monjas, y su clausura; y de mandar evitar los

que hubieren incurrido en ellas. Y mandamos, que no se frecuenten con visita los tales monasterios; y contra los que los frecuentaren proceda nuestro Provisor, y los castigue conforme la calidad del exceso.

CONSTITUCION IX.

Que los Clérigos asistan á los oficios divinos con sobrepellices, y no anden con ellas por las calles.

Porque el hábito dedicado á los oficios divinos, como es la sobrepelliciz, no es justo que ande por las calles y casas con indecencia, S. A. ordenamos y mandamos, que los Curas y Clérigos no traigan sobrepellices fuera de sus iglesias y cimiterios, sino fuere *recta via* de su casa á la iglesia, ó de la iglesia á su casa; y esto cuando estuviere cerca; y sea con sotanas cerradas, ó ropas largas, tan aliñadas y compuestas, que no se les vean las piernas; so pena de un ducado para obras pias, y fábrica de la iglesia donde acaeciere por iguales partes.

D. Andres de Escobadilla, año 1586, fol. 64.
Don Melchor de Moscoso.

DE COHABITATIONE CLERICORUM, ET MULIERUM.

CONSTITUCION I.

Que los Clérigos no tengan en su compañía mugeres sospechosas; y cuáles se dirán serlo.

Grande es la honestidad y pureza de vida que los sacros cánones requieren haya en los Sacerdotes y ministros de la iglesia, especialmente en los beneficiados y constituidos en orden sacro que han de dar doctrina y ejemplo; y por tanto estan estatuidas grandes penas, asi por derecho, como por constituciones de nuestros predecesores de buena memoria, contra los que ovidados destas obligaciones viven deshonestamente; y deseando obiarlo, estatui-

D. Andres de Escobadilla, año 1586, fol. 65.
Don Melchor de Moscoso.
D. Pedro de Castro, año 1605, fol. 20.

mos y ordenamos S. A. que ningun Clérigo constituido en orden sacro, ó beneficiado de cualquier dignidad ó condicion que sea de nuestro Obispado, no tenga en su casa, ó compañía, muger que segun la disposicion del derecho sea tenida ó reputada por sospechosa: y declaramos serlo la que no fuere madre, ó hermana ó prima hermana, que estuviere dentro del segundo grado de parentesco inclusive; y estas siendo ellas de buena vida y fama, que nolo siendo, tambien son sospechosas; ni con quien en algun tiempo haya sido infamado, de cualquier edad que sean: y si algunos al presente las tienen, les requerimos y amonestamos por la presente constitucion, que dentro de treinta dias despues de la publicacion destas nuestras constituciones, los cuales les damos y asignamos por tres términos, las aparten y echen de su casa ó compañía con efecto, y no las vuelvan á recibir; so pena que siasi no lo hicieren y cumplieren de hoy en adelante, sean habidos por públicos concubinarios, y como tales sean punidos y castigados en veinte dias de reclusion en su iglesia, y dos mil maravedis: y si amonestados no las dejaren, ni se apartaren dellas, ó permitieren que rijan sus haciendas, incurran en pena de la tercia parte de los frutos de cualesquier beneficios ó pensiones que tengan, que aplicamos á la fábrica de la iglesia donde los tuvieren, y en treinta dias de cárcel; y si fueren Clérigos que no tengan beneficios, ó otras rentas eclesiásticas, incurran en pena de diez ducados para pobres, y obras pias, sesenta dias en la cárcel, y en destierro del Obispado por cuatro años; y si perseveraren en el mismo delito, siendo contumaces á la segunda monicion, no solo pierdan por el mismo fecho todos los frutos de sus beneficios y pensiones, aplicados segun dicho es; pero sean suspendidos de la administracion de sus beneficios, como está dispuesto por el santo concilio Tridentino.



CONSTITUCION II.

De los amancebamientos de mugeres casadas.

Mas grave pecado es el de la sensualidad con la casada; y la industria del demonio, y malicia y torpeza de los hombres, viendo que no se permite proceder sobre amancebamiento con muger casada por la honra del matrimonio, le toma siendo cosa tan santa, para capa de sus vicios; y procurando cuanto en Nos es remediarlo, mandamos que cuando alguna muger que haya sido amancebada con algun Clérigo, se casare, dicho Clérigo guarde la comminatoria que con ella se le puso, ó pudo poner; y cuando el delito fuere tan público, que se entienda el marido lo sabe y consiente, conforme á la culpa se proceda á el castigo: y aunque sea fuera destes casos, si hubiere rumor y publicidad, ó escándalo, se proceda á el remedio con el mayor recato que ser pueda, de tal suerte, que el escándalo cese, y la honra de la casada y del matrimonio no padezca; poniendo los medios de correccion, amonestacion, y los demas que dictare la prudencia y cristiandad de nuestro Provisor.

Don Melchor de
Moscoso.

CONSTITUCION III.

Que los legos vivan honestamente, y no esten amancebados.

Otro si acerca de los legos amancebados exortamos y mandamos á nuestro Provisor, y Visitador, que procediendo para efecto de descomulgar á los varones amancebados, y de castigar gravemente las mugeres que viven públicamente en amancebamiento de oficio, sin que naidie requiera, guarden la forma del santo concilio Tridentino, en la sesion veinte y cuatro, en el capítulo octavo, y no sean remisos en la ejecucion de las penas en él contenidas. Y advertímosles, que por este decreto no se les quita puedan castigar con las penas antiguas establecidas en

D. Andres de Bo-
badilla, año 1566,
fol. 66.

D. Pedro de Cas-
tro, año 1603.
fol. 20.

derecho, antes del concilio de Trento, ó arbitrarias, á los dichos legos amancebados, pareciéndoles ser mas convenientes las dichas penas, que la excomunion.

CONSTITUCION IV.

Que ningun Clérigo tenga hijos en casa, ni se acompañe con ellos.

Item, S. A. ordenamos y mandamos, que ningun Clérigo de aqui adelante sea osado de traer ningun hijo suyo, habido por ilícito ayuntamiento, consigo en la iglesia donde residiere, ni en otros lugares públicos; ni se sirva dél, ni le tenga en su casa, pena de dos mil maravedis, aplicados la tercera parte para el denunciador, y las otras dos para obras pias, por cada vez que contraviniere á esta constitucion; y la tercera proceda nuestro Provisor á mayores penas hasta que le aparte de sí.

DE CLERICIS NON RESIDENTIBUS.

CONSTITUCION I.

Que los Curas residan en sus iglesias, y no hagan ausencia sin licencia.

Porque de residir los Clérigos, que tienen Cura de almas, se acrecienta el servicio de Dios nuestro Señor; y los que ansi lo hacen, cumplen con la obligacion porque se les dió el tal beneficio; por tanto mandamos á los Curas de nuestro Obispado guarden, acerca de residir en sus beneficios, los decretos antiguos, y lo nuevamente dispuesto por el santo concilio Tridentino; y lo cumplan so las penas en él contenidas: y mandamos á nuestro Provisor, ó Visitador, tengan gran cuidado con que se guarde el dicho decreto, y con proceder sin disimulacion alguna á la ejecu-

cion de las dichas penas; pero bien permitimos que alguna vez en algun caso grave, se puedan ausentar por tiempo de ocho dias, dejando á quien sirva; y con que todas las ausencias que en esta forma hicieren en el discurso del año, no escedan de quince dias; y si se ausentaren por mas tiempo, sea con licencia *in scriptis* nuestra, ó de nuestro Provisor; la cual se dé gratis, so pena de que procederemos á privacion de frutos, y á ejecucion de las demas penas en el dicho decreto contenidas, contra el Cura ó beneficiado, que se ausentare de su beneficio sin guardar la forma dicha.

Y por evitar el desórden que hay en lo que toca á residir los beneficiados y Curas que estan cercanos á esta ciudad de Segovia, como por la experiencia se vé, pues lo mas del tiempo gastan, y emplean en venirse á ella; S. S. A. ordenamos y mandamos, que ningun beneficiado, ni Cura de tres leguas en contorno desta dicha ciudad, no pueda venir á ella mas de una vez cada quince dias; y si fuera desta vinieren, sean obligados á se presentar, y presenten ante Nos, ó ante nuestro Provisor, para que se tenga noticia de su venida, y sepamos las causas della, y proveamos lo que mas conviene; atento que con la frecuencia de sus venidas á la dicha ciudad, residen mal sus beneficios, y hay faltas y descuidos en la administracion de los santos sacramentos.

Otro sí, exortamos y mandamos á dichos Curas y sus Tenientes, que vivan y moren en sus parroquias, ó á lo menos cerca de ellas, para que mejor puedan administrar los santos sacramentos.

CONSTITUCION II.

Que los Curas sirvan por sus propias personas, y administren los santos sacramentos, aunque tengan tenientes.

El derecho divino obliga á los Curas á la residencia de sus beneficios; y el tenor Tenientes es para que los ayuden, y no para escusarse de acudir á sus iglesias, y á la administracion de los santos sacramentos por sí mismos en cuanto les fuere posible;

pues como propios pastores y Curas, han de dar cuenta á Dios de las almas de sus parroquianos, sin poderse excusar con sus tenientes, que al fin son sus mercenarios. Por tanto S. A. les exortamos, y afectuosamente encargamos, y siendo necesario mandamos á los dichos Curas, cumplan ejemplarmente en esta parte con su obligacion, honrándose y preciándose de tan alto ministerio, como en el que nuestro Señor les ha puesto. Y nuestros Visitadores tengan cuenta con esto, y nos den noticia de cualquiera falta que en ello hubiere, para que acudamos al remedio, como conviene en cosas de tanta importancia.

CONSTITUCION III.

Que los que tienen beneficios simples servideros, los sirvan por sus personas, ó por tenientes que tengan licencia para servir; y que los que tienen capellanias con carga de residencia la sirvan, y no se ausenten sin licencia.

D. Pedro de Castro, año 1605,
fol. 21.
Don Melchor de
Moscoso.

Conformándonos con la disposicion de los sacros cánones, y constituciones de nuestros antecesores, ordenamos y mandamos, que los que tuvieren en este nuestro Obispado beneficios simples servideros, sirvan por sus personas ó por sus tenientes segun como estuvieren obligados; é pudiendo dejar, é poner tenientes que sirvan por ellos, sean hábiles y suficientes, y que tengan licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, para servir en los tales beneficios. La cual mostrarán á los Curas, antes que entren á servir: y mandamos á los dichos Curas, so pena de excomunion, y de dos mil maravedis, no admitan ni consientan servir á ninguno, sin que muestre la tal licencia: y si se hallare que los dichos beneficios se han dejado de servir por sus personas, ó por tenientes hábiles y suficientes, siendo por espacio de tres meses, pierdan la parte de los frutos que pro rata en dicho tiempo les tocare, que aplicamos á la fabrica de la iglesia adonde está sito el beneficio, ó á pobres del lugar; y como fuere creciendo la

contumacia, nuestro Provisor proceda á la ejecucion de las penas contenidas en dicho concilio Tridentino.

Otro sí, mandamos, que los que tienen capellanías perpetuas, que requieren personal residencia, las sirvan por sus personas, y no se ausenten del servicio dellas sin nuestra licencia, ó de nuestro Provisor, y sin que sepamos dejen personas idóneas y suficientes que cumplan las cargas de las dichas capellanías; y si lo contrario hicieren, y estuvieren ausentes sin licencia, se proceda contra ellos á ejecucion de las penas impuestas á los beneficiados ausentes. Y mandamos á los dichos capellanes digan las misas, que son obligados, en las capillas y altares, y en los dias que la fundacion manda; so pena que las misas que dijeren contra esto siendo á su cargo, no le sean contadas, é pierdan pro rata lo que habian de haber; lo cual nuestro Provisor é Visitador apliquen á los Sacerdotes, á quien encargaren el cumplimiento de dichas misas de capellanías.

CONSTITUCION IV.

Que los Clérigos que tienen beneficios simples servideros, ó capellanías, con obligacion de servir personalmente no puedan servir beneficio curado, ni otro beneficio, ni capellania.

Queriendo obiar cosas de mal ejemplo, que en no residir cometen los que tienen beneficios simples servideros, y capellanías perpetuas en que haya obligacion á servir personalmente conforme su fundacion; y quitar toda sospecha y codicia en los tales beneficiados y capellanes perpetuos, S. A. estatuímos y ordenamos, que los susodichos no puedan servir beneficio curado, ó otro beneficio simple servidero, ó capellania, aunque en el beneficio, ó capellania, que tienen esté puesto teniente, ó capellan suficiente, é por Nos aprobado: y si lo contrario hicieren, sean privados de los frutos de los dichos beneficios y capellanías, por el tiempo que estuvieren sirviendo en otros beneficios ó capellanías por tenientes: y siendo amonestados por nuestro Pro-

Don Melchor de
Moscoso.

visor ó Visitador, sino dejaren el servicio, que como tenientes hacen, sean privados de los beneficios simples servideros, que en título tienen; esto no constando tienen licencia nuestra, la cual no entendemos dar sin conocimiento de causa.

CONSTITUCION V.

Que los que sirven beneficios por otros, lleven enteramente el pie de altar; y que no puedan arrendar los beneficios que asi sirven.

D. Pedro de Castro, año 1605,
fol. 22.

Don Melchor de Moscoso.

Por cuanto las obligaciones y obvençiones que se ofrecen por los fieles cristianos, que es llamado pie de altar (las cuales no suelen, ni se deben arrendar con los otros diezmos en los cuerpos de las rentas, ni son primicias, ni posesiones) son debidos á los que de continuo sirven en los beneficios é iglesias, y parece cosa injusta que los beneficiados que no residen, lleven parte de lo susodicho, ó lo arrienden; S. A. estatuímos, ordenamos y declaramos, las obvençiones susodichas pertenecer á los capellanes que sirven á los tales beneficios, y estan resiendo en el servicio dellos: y defendemos, que los tales beneficiados *directè* ni *indirectè*, *publicè* ni *ocultè*, lleven cosa alguna de lo susodicho, aunque lo tengan convenido con los sirvientes; so pena que de lo que asi llevaren lo restituyan con el doblo.

Otro si, para evitar toda fraude, defendemos á los dichos capellanes é tenientes, que por sí ni por interpuestas personas, no puedan arrendar el beneficio que asi sirvieren; y si lo arrendaren, el arrendamiento no valga, y sea en sí ninguno; y asi ellos como los que lo arrendaren sean castigados por nuestro Provisor.

CONSTITUCION VI.

Que los terceros no acudan con los frutos á los beneficiados que no residen en el Obispado, sinpuz envíen fé de vida.

Don Melchor de Moscoso.

Porque muchos de los que poseen beneficios, préstamos, ó preestameras en esta ciudad, y lugares de nuestro Obispado, no

residen en las iglesias donde los tienen, y suelen dar poderes á otras personas para cobrar los frutos dellos por algunos años sin renovar los dichos poderes; de que se podrian seguir pleitos sobre recuperar las ratas de los dichos frutos si alguno de los tales beneficiados hubiese muerto antes de haberlos ganado; y asimismo podrian estar vacos los dichos beneficios mucho tiempo por no saber sus vacantes; por tanto para obiar estos y otros inconvenientes, ordenamos y mandamos S. S. A. que de aqui adelante los terceros no acudan con los dichos frutos á las personas que fueren á cobrarlos por parte de los propietarios, si no trajeren fé de vida; pena que se cobrará dellos lo que por no pedir la dicha fé hubieren pagado mal: y asimismo mandamos á los dichos terceros, so pena de excomunion mayor, y de diez ducados, que si pasados seis meses del dia de todos Santos de cada un año no hubieren acudido á cobrar los tales frutos con fé de vida, como dicho es, nos den aviso á Nos, ó á nuestro Provisor para que proveamos lo que convenga: y los Curas hagan notoria esta constitucion á los dichos terceros, para que no pretendan ignorancia della.

CONSTITUCION VII.

Que ninguno que arrendare beneficio ó capellanía pueda poner capellan que lo sirva, ni se entremeta á dar poder al dicho arrendador para este efecto el propietario.

Item, estatuímos y mandamos, que los beneficiados que dieren sus beneficios en arrendamiento, no cometan al arrendador la presentacion del capellan que hubiere de servir sus beneficios, sino que nombren personas á quien pertenece nombrar, porque de nombrar los arrendadores se siguen grandes inconvenientes, como es buscar Clérigos no tan hábiles y suficientes como se requieren, y podria haber si se diesen los tales servicios libremente: y si alguna vez el arrendador nombrase, incurra en pena de diez ducados por tercias partes, aplicados á la fábrica de

D. Diego de Ribera, año 1529.
D. Andres de Bobadilla, año 1586,
fól. 67.

ja iglesia donde fuere el beneficio, pobres y denunciador; y demas desto el nombramiento sea de ningun efecto por aquella vez; y nuestro Provisor ponga capellan á su disposicion, que sirva el beneficio por aquel año.

DE PREBENDIS.

CONSTITUCION I.

La forma que se ha de guardar en la provision de los beneficios curados cuando vacaren.

Don Melchor de
Moscoso.

Quando en nuestro Obispado vacare algun beneficio curado, mandamos se ponga luego teniente suficiente, por Nos examinado, con cóngrua asignacion de frutos, que goce respectivamente por el tiempo de la vacante; y le sirva y resida con las cargas y obligaciones á él anejas: y por edicto público se llamen los que se quisieren oponer, con término no menos de nueve dias, el cual se fije á las puertas catedrales de nuestra iglesia catedral, de que conste por fé y testimonio del notario ante quien pasare la provision del dicho beneficio; y sean admitidos todos los que comparecieren á oponerse mientras duráre el exámen, aunque el término de los edictos sea pasado: y dicho exámen se hará en nuestra presencia, ó de nuestro Provisor, con tres examinadores sinodales por lo menos; los cuales procurarán cumplir con lo que tienen jurado, que bien y fielmente, sin pasion, aficion, ni parcialidad alguna harán dicho exámen; y acabado nos darán dél relacion, y de los demas que supieren. Demas de lo cual nos informaremos, asi de la edad, prudencia, ciencia y costumbres, como de las demas partes y calidades de cada uno, para que segun ellas elijamos el mas idóneo para servir y regir la iglesia y vacantes, guardando en todo lo dispuesto por el santo concilio Tridentino, y el *motu proprio in conferendis*: y en el título y

colacion que se le hiciere, se le mande, que luego que tome la posesion, vea la última visita que de la tal iglesia se hizo, y cumpla los mandatos que á su predecesor se hicieron y hallare no estar cumplidos; y los ejecute, so las penas á su predecesor impuestas.

CONSTITUCION II.

Que los curas que fueren opositores á otros beneficios, declaren ante el Provisor, si han cargado alguna pensión sobre ellos: y que los examinadores no hagan gracia alguna á los que habiendo dado á pensión sus curatos se oponen á otros.

Porque á nuestra noticia ha venido, que algunos Clérigos de nuestro Obispado, y de otros, usando mal de la habilidad que nuestro Señor les dió, se oponen á beneficios curados, y despues de haberlos obtenido, los renuncian en otros Clérigos no tan suficientes, reservando para sí parte de los frutos por pensión; y luego se oponen á otros beneficios para hacer lo mismo, de donde resulta que los beneficios deste Obispado, que de suyo son ténues, lo sean mucho mas; y que cuando vacan, no se opongan á ellos Clérigos que tengan la suficiencia que conviene; por ende ordenamos y estatuímos, que á el Clérigo que en el Obispado llevare por concurso algun beneficio curado, y le renunciare, reservando para sí alguna pensión, nuestros examinadores no le hagan gracia alguna en las oposiciones que hiciere á otros curatos: y para que conste si han reservado para sí, ó á favor de otros, pensión sobre los beneficios que tienen ó han tenido, encargamos á nuestro Provisor, que al tiempo que se hicieren las oposiciones, tenga particular cuidado de averiguar lo susodicho, recibiendo juramento, si fuere necesario, de los tales opositores; y de lo que resultare nos dará cuenta.

CONSTITUCION III.

Que no se admitan á los concursos de parroquiales, ni á los ser-

D. Pedro de Castro, año 1605, fol. 21.
Don Melchor de Mocosó.

vicios de beneficios, los que han sido religiosos, y andan en hábito de Clérigos seculares.

Don Melchor de Moscoso.

La experiencia ha enseñado quanto conviene que no se den beneficios curados, ni que sirvan beneficios simples, los que hubieren sido religiosos profesos, por profesion simple ó solemne, en las religiones aprobadas; pues de aquí resultan algunos daños, así á las religiones, como á los Clérigos seculares, que comenaron á estudiar, y se ordenaron de orden sacro, á título y con esperanza de obtener algunos de los beneficios deste Obispado; y por evitar dichos inconvenientes, S. A. estatuímos y ordenamos que los tales religiosos expulsos de las dichas religiones, ó que hayan salido dellas en alguna manera, despues de haber profesado, no puedan ser opositores á los dichos beneficios parroquiales, ni sean admitidos al servicio de los beneficios simples, habiendo otros sacerdotes á quien puedan darse los dichos beneficios.

CONSTITUCION IV.

Cómo se han de proveer las capellanías de patronazgo, y que á ningún Capellan se le dé la posesion sin mandamiento de nuestro tribunal.

Don Melchor de Moscoso.

Cuando vacare alguna capellanía de derecho de patronazgo, si la fundacion prefiere algunos calificados de naturaleza, parentesco, orden, ó otra cualquier calidad ó requisito que sea, se fijen dos cartas de edicto, una en la puerta principal de nuestra iglesia catedral, y otra en la puerta de la iglesia donde está fundada la tal capellanía vacante, para que los que pretendieren interese á ella, parezcan á lo alegar brevemente: y si uno solo se opusiere, constando ante todas cosas del derecho del patron que presentó, y dando informacion de que en él concurren las calidades de la fundacion é institucion, y siendo idóneo y suficiente se le provea, y no de otra manera: y si muchos se opusieren en la provision, se guarde el orden de la fundacion con-

forme á derecho. Y lo mismo se observe en las demas capellanías no calificadas; para cuya provision solo se requiere la presentacion del patron, porque todavia mandamos se fijen las dichas dos cartas de edicto, y haya de constar del derecho que el patron tuvo para presentar; así porque no sea dañoso á otro tercero, que pretenda pertenecerle el tal derecho de presentar, como porque no se perjudique nuestro derecho ordinario, á quien regularmente toca la provision de todos los beneficios, salvo si el fundador no hubiere dado otra forma en la provision de las capellanías no colativas.

Otro sí, mandamos á los Curas y sus Tenientes de todas las iglesias parroquiales de nuestro Obispado, no den la posesion de dichas capellanías, aunque sean *ad motum ad movibles*, ni para que las sirvan á ningun Clérigo, sin que lleve mandamiento nuestro, ó de nuestro Provisor; so pena de dos mil maravedis; y si en su ausencia algun Clérigo la tomare, so la dicha pena dentro de quatro dias primeros siguientes nos darán aviso, para que proveamos lo que mas convenga.

CONSTITUCION V.

Que en las erecciones, y colaciones de las capellanías se especifiquen sus encargos y obligaciones, y se pongan en el archivo de la iglesia donde se fundare, un tanto auténtico de la fundacion.

Mal pueden cumplir los capellanes las capellanías que son á su cargo, no sabiendo las obligaciones con que estan fundadas; y para que esto tenga efecto, estatuímos y ordenamos S. A. que en las colaciones y títulos de las capellanías ya fundadas, y que de nuevo se fundaren y erigieren, nuestro Provisor especifique y espresé las misas, residencia y demas encargos de la fundacion; y sin verla no haga colacion, ni institucion dellas; y demas del registro que ha de quedar en poder del notario, ante quien se despacharen, se mande en cláusula particular de la misma co-

lacion al capellan promovido, que dentro de quince dias despues de la posesion, ponga un traslado auténtico de la fundacion en el archivo de la iglesia donde está fundada; lo cual se le mande, so pena de excomunion, y de dos mil maravedis, para que haya memoria y razon de las dotaciones de los difuntos, y no sean deterioradas de la hacienda, ni del cumplimiento de sus sacrificios.

CONSTITUCION VI.

Cómo se han de repartir los frutos y rentas entre el sucesor del beneficio, y los herederos del difunto.

D. Juan de Arias
de Avila.

D. Andres de Bo-
badilla, año 1686,
fol. 67.

Porque entre los herederos del Clérigo difunto, y el sucesor en el beneficio, suele haber diferencias sobre la division de los frutos, deseando que cesen, S. A. estatuímos y mandamos, que los frutos de cualquier beneficio curado, ó simple servidero, préstamo ó prestamera, sean del difunto hasta el dia en que falleciere inclusive; y los frutos restantes sean de sucesor; y en cuanto á esto declaramos, que el año comienza, de todos Santos á todos Santos; y por la parte de frutos que llevare cada uno de los susodichos pague prorata los pechos, y subsidios. Y en cuanto á las heredades del beneficio que estuvieren arrendadas por pan ó dineros, asimismo mandamos, que el tal pan ó dineros, se repartan prorata entre los que han de haber los bienes, y frutos del difunto, y el sucesor; pero si las heredades del tal beneficio fueren en tierras de pan llevar, huertas, viñas, ó olivares, y el difunto las hubiere labrado á sus espensas, ordenamos que hayan los herederos del finado todo el pan y fruto de aquel año; y paguen al sucesor su terrazgo y renta segun el uso y costumbre del lugar do esto sucediere; y se vea como se ajustará, que los Curas den cuenta al fabriquero de la catedral, y de las posesiones que se toman de todos los beneficios, prestamos, raciones, y demas rentas eclesiásticas de sus parroquias, para que dicha fábrica no sea defraudada de su media anata.

DE REBUS ECCLESIE NON ALIENANDIS.

CONSTITUCION I.

Que los bienes de las iglesias no se enagenen; y los enagenados se vuelvan, y restituyan.

Aunque por los sacros cánones estrechamente está defendida la enagenacion de los bienes de las iglesias, muchas personas pospuestas el temor de Dios, y las censuras en que por la Estravagante de Paulo cuarto incurren, se atreven á vender, y enagenar, empeñar, y á ocultar los vasos y ornamentos sagrados, dedicados al culto divino, y otros bienes raices de las dichas iglesias: y porque conviene ocurrir á tanta osadía, S. S. A. estatuímos y ordenamos que cualquiera que sin nuestra licencia y especial decreto y mandado cometiere algo de lo que dicho es; ó el que recibiere ó retuviere las dichas cosas de las iglesias, ó alguna dellas, allende de las dichas penas y censuras contra los tales, impuestas por derecho, sean obligados, así el que enagenare como aquel en quien fuere enagenado, á pagar á la iglesia el valor de la cosa del enagenado con el doblo; porque la tal enagenacion es en sí ninguna, mandamos que sea vuelta y restituida sin dificultad alguna la cosa enagenada con todos los mejoramientos que en ella hayan hecho, no obstante la pso, y transcurso de tiempo; y que nuestros Visitadores tengan especial cuidado de se informar, y saber si en esto ha habido efecto, castigando á los transgresores, como dicho es, y en las penas en la dicha Estravagante constituidas; y tengan cuidado de que los Curas adviertan á sus feligreses el efecto y penas de la dicha Estravagante; mas esto no se entienda cuando el contrato se hiciere en las cosas, y de los casos, y con la solemnidad por derecho determinada, publicando en la iglesia á el ofertorio de la misa mayor tres dias de domingo, ó fiesta,

D. Andres de B. badilla, año 1586, fol. 67.

D. Pedro de Castro, año 1605, fol. 23.

declarando la cosa que se enagena, la causa que para ello hay, y el precio y condiciones; señalando remate, y fijando edicto en las puertas de la iglesia, que contenga todo lo susodicho; y precediendo informacion del daño ó provecho que se sigue á la iglesia, lugar, ó causa pia; demas de lo cual el Cura envíe su parecer, y las razones en que se fundó, cerrado y sellado, para que con vista de todo ello se conceda, ó deniegue la dicha licencia.

CONSTITUCION II.

De las cláusulas que se han de poner en los censos que las iglesias dieren.

D. Andres de Bo-
badilla, año 1586,
fól. 68.

Establecemos y ordenamos, que de aqui adelante, cuando alguna iglesia, monasterio, hospital, ó cofradía, dieren alguna heredad ó posesion á censo á alguna persona, que allende de las otras cláusulas ordinarias, pongan esta: que el que recibe á censo, ó su heredero, ó cualquiera que dél la hubiere por título universal, ó singular, no la pueda traspasar, ni enagenar en mas de una persona; y si la traspasare ó enagenare en muchas, que no valga tal enagenacion, ni traspaso; y por el mismo fecho caiga en comiso. Y si el tal censuario no dispusiere della, y dejare muchos herederos en su testamento, ó muriere *abintestato*, sin declarar quién tenga aquella posesion censual, que por ese mismo hecho pasen á su hijo ó hija mayor; y si hijos no tuviere, en su pariente mas propincuo, que sus bienes heredare; y si fueren muchos los parientes propincuos que heredaren sus bienes, los tales desde el dia que entraren en sus bienes, hasta dos meses primeros siguientes, escojan entre sí quien tenga aquella posesion censual, y pague el censo; y si no le escogieren en este tiempo, que por ese mismo fecho caiga la heredad en comiso. La cual cláusula ordenamos que se ponga en cualquier contrato de censo, que de aqui adelante se haga, de cualesquier bienes eclesiásticos; y no se poniendo el tal contrato, no lo hagan como fecho en fraude y daño de la iglesia, y sin solemnidad jurídica; que Nos añadimos esta por

una de las necesarias cláusulas, y solemnidades que requieren para que sea válido y firme el dicho contrato.

CONSTITUCION III.

Que los censos perpetuos enfiteóticos no se enagenen, ni muden sobre alguna parte ó partes de las casas, ó heredades, y el audemio que se debiere por razon de sus ventas, se reparta entre todos los interesados.

Porque somos informados que en muchos de los censos son señores del directo dominio, demas de las fábricas, beneficios, ó lugares pios, ó otras personas particulares, con las cuales los censualistas se componen con cautela, y acuden á uno dellos solo con el audemio de las posesiones censuales, y por este y otros medios negocian el consentimiento de enagenacion, y no acuden con la parte que toca á los demas señores del dicho censo, no lo pudiendo ni debiendo hacer; por tanto estatuímos y mandamos que de aqui adelante uno solo de los que acumulativamente poseen el dicho censo, no dé, ni pueda dar consentimiento ni licencia sin tenerla expresa y en forma, de todos los señores del dicho censo; ni cobren el laudemio que de la tal venta se le diere, si no fuere para distribuirle entre todos los señores del directo dominio; lo cual hagan, y cumplan en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion; demas que quedan obligados á la restitution de la parte damnificada: y mandamos á nuestro Visitador tenga cuidado en lo ansi hacer cumplir y ejecutar.

D. Pedro de Castro, año 1607.
fol. 24.

CONSTITUCION IV.

Que en cada iglesia haya un archivo, en que esten las escrituras, é inventario de los bienes della, beneficios, y causas pias.

Por la visita que tenemos fecha en este nuestro Obispado, nos consta los daños grandes que se han seguido á las iglesias, be-

D. Pedro de Castro, año 1605.
fol. 22.

neficios, hospitales, y demas obras pias, por no haber habido el cuidado necesario para la claridad y conservacion de sus bienes; para remedio de lo cual tenemos mandado, que á costa de las fábricas de las iglesias parroquiales, se hiciese un archivo dentro de las sacristías, en que se pongan todas las escrituras y papeles tocantes á ellas, y á las demas obras pias, sitas y fundadas en sus colaciones; de las cuales se hiciese inventario con la mayor claridad que ser pueda, y apeo de los bienes raices escritos los linderos. Todo lo cual en las iglesias donde no se hubiere hecho, mandamos se eecute dentro de dos meses de la publicacion destas nuestras constituciones; y los dichos papeles se pongan en el dicho archivo con dos llaves; la una tenga el Cura, y la otra el mayordomo; y no saquen papel ni escritura alguna, sino con causa urgente y necesaria; y entonces dejando conocimiento en un libro, que para este efeto mandamos haya en dicho archivo, en que se diga la escritura que se sacó; quién, y cuándo, y el efeto para qué; y cuando se volviere, se diga en la márgen del dicho conocimiento, «volvióse en tantos dias», dándose una raya en el conocimiento fecho; y no se saque sin el dicho recato, pena de dos mil maravedis, y del interese y daño que á la hacienda se siguiere. Y tambien se ponga en el dicho archivo los libros de las cuentas de las fábricas, bautizados, desposados, y de testamentos, particularmente los acabados de escribir: y los dichos Curas y mayordomos, den hecho y acabado el dicho archivo, pena de mil maravedis de cada uno, y que á su costa se haga.

CONSTITUCION V.

Que los Visitadores tomen cuenta de las escrituras y posesiones de las iglesias, y títulos de los bienes que tienen.

D. Pedro de Castro, año 1605, fol. 22.
D. Juan Melchor de Moscoso.

Porque las fábricas de las iglesias han recibido, y recibian mucho daño y pérdida á causa, como dicho es en la constitucion pasada, de que muchas veces se pierden los contratos, títulos,

y escrituras de los heredamientos, posesiones, censos, y tributos, que les son debidos; é pertenecientes; é por la mudanza de los Visitadores, Curas, é mayordomos, algunas veces suceden personas que ignoran los bienes é derechos de las iglesias; y así sus bienes vienen en disminucion, é se pierden las obras pias, memorias, y sufragios de los difuntos; por ende queriendo proveer á su conservacion, S. A. estatuímos y mandamos que los Visitadores deste Obispado, en cada iglesia que visitaren, pidan cuenta y razon de lo susodicho, y hagan traer ante sí las escrituras, títulos, é cláusulas de testamentos, de todas las heredades y posesiones, las fábricas, beneficios, capellanías, hospitales, y demas obras pias; y las que vieren que estan maltratadas, y que podran en breve consumirse, las hagan sacar de nuevo de los registros del escribano por quien pasaron, si buenamente se pudiere hacer, y sino los hagan autorizar ante juez competente, y hagan poner en archivo.

Otro si, mandamos pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, á todas y cualesquier personas en cuyo poder esten, escrituras, papeles, ó otra claridad alguna de los dichos bienes, que dentro de veinte dias primeros siguientes, que les damos por tres términos, y el último por perentorio, las exhiban y manifiesten ante los dichos Cura y mayordomo, los cuales los recojan, y pongan en el archivo, y los escriban en la memoria, sobre que les encargamos las conciencias.

CONSTITUCION VI.

Que se apeen las heredades de las iglesias y demas obras pias de diez en diez años.

Otro si, ordenamos y mandamos, S. A. que las heredades, casas, ni otros bienes raíces de las iglesias, beneficios, capellanías, aniversarios, y demas obras pias, las deslinden, y hagan apeear á costa de sus poseedores, con expresion de los linderos, los Curas dentro de tres meses primeros siguientes, como les

D. Andres de Badilla, año 1586,
fol. 68.
Don Melchor de Moscoso.

está mandado por la visita que tenemos hecha : y dentro del dicho término mandamos , que cada y cuando que algun Clérigo fuere proveido de algun beneficio curado , simple , préstamo , capellanía , ó ermita , vea el inventario de sus bienes ; y habiendo diez años que se apearon , haga apeo judicial de nuevo , y en el dicho tiempo le publique un domingo ó fiesta de guardar al ofertorio de la misa mayor ; y los dichos papeles y recaudos se pongan en el archivo , y dél no se saquen , sino es en la forma que tenemos dada.

CONSTITUCION VII.

Que los que gozaren bienes eclesiásticos, los reparen.

D. Andres de Bo-
badilla, año 1586,
fol. 68.

Por cuanto los Curas, Beneficiados, Capellanes, y otros cualesquier Clérigos, que gocen rentas eclesiásticas, y llevan los frutos y emolumentos dellas, estan obligados á reparar los bienes de que se aprovechan, por ser cosa natural que quien lleva los derechos y emolumentos de una cosa, ha de llevar los cargos y gravámenes á ella anejos ; por tanto, estatuímos y ordenamos, que los que gozaren cualesquier bienes eclesiásticos, reparen los dichos bienes, de suerte que por falta de reparos no vengán en diminucion, y esten obligados á dejarlos bien reparados, y á vista de oficiales. Y para esto mandamos, que cuando algun Beneficiado ó Capellan muriere , resignare , ó renunciare la renta eclesiástica que gozaba, se tasen los reparos de las heredades, casas, y demas bienes raices de sus beneficios y capellanías, por dos personas peritas, las cuales nombren el sucesor del dicho beneficio, y los herederos del difunto; y los reparos que por las tales personas fueren tasados, los paguen dichos herederos; y esta diligencia haga el sucesor en dichos beneficio ó capellanía, dentro de tres meses, contados desde el dia que tomó la posesion pacífica y quietamente; pena de que pasados dichos tres meses, que para ello damos de término, el tal sucesor ó poseedor presente,

y sus bienes, esté obligado á lo reparar á su costa, quedándole todavia su derecho, salvo contra los bienes de su antecesor.

Y para que haya mas cumplido efecto esta constitucion, encargamos y mandamos á nuestros Visitadores tengan particular cuidado, y se informen de lo susodicho, y nos traigan relacion dello para proveer de remedio necesario.

CONSTITUCION VIII.

Que no se presten las joyas y ornamentos de las iglesias.

Porque las joyas, y ornamentos de las iglesias parroquiales sean mejor guardados y conservados, S. A. mandamos que ningun Cura, ni otro Clérigo, Sacristan, ni mayordomo preste ornamento, joya, ni otra cosa alguna de las iglesias para bautismos, ni para echar sobre sepulturas, ni para otra cosa alguna; pena de mil maravedis: y mandamos que nuestros Provisores no den licencia para los dichos empréstitos, salvo si fuere de una iglesia á otra, siendo del mismo pueblo, ó su anejo.

D. Andres de Ebadilla, año 1586, fol. 69.

DE TESTAMENTIS.

CONSTITUCION I.

Testamentos de difuntos exhiban los testamentarios dentro de nueve dias al Cura, Beneficiado, y colector; y los dichos, en este término, hagan diligencia para que se cumpla; y póngase razon de todas las misas, y demas legados piadosos en el libro de co-lecturía por los colectores.

Una de las cosas mas debidas al hombre que pasa desta vida, es el cumplimiento de su postrimera voluntad, la cual aquellos en cuya confianza queda parte por negligencia y descuido, parte por malicia ó particular interese, dejan de cumplir como de-

D. Andres de Ebadilla, año 1586, fol. 47.

D. Pedro de Castro, año 1605, fol. 28.

Don Melchor de Moscoso.

ben, ó alomenos lo dilatan, no sin grave daño de las ánimas de los difuntos, que son defraudados de los sufragios de que tanto necesitan. Por tanto Nos, á quien principalmente pertenece hacer que se guarden y cumplan sus últimas voluntades, movidos de la piedad y misericordia que se debe tener á los difuntos, S. S. A, estatuímos y mandamos, que los herederos, ejecutores, y testamentarios, so pena de excomunion, sean obligados dentro de nueve días despues de la muerte del difunto, de entregar al Cura, Beneficiado, y colector, un tanto auténtico con pie y cabeza de todas las misas y demas legados piadosos que el difunto dejó; y si los dichos herederos, testamentarios, ejecutores, no lo cumplieren en el dicho término, damos comision, y mandamos al Cura, que los evite de los oficios divinos hasta que lo cumplan.

Y para que mejor se ejecute, mandamos al Cura, Beneficiado y colector, lo diligencien en el término que vá dicho, pena de seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes á la fábrica de la iglesia, pobres, y acusador; y el dicho tanto pare en poder del colector, que en todas las iglesias deste Obispado tenemos nombrado, para que le exhiba á su tiempo á nuestros Visitadores; á los cuales encargamos la conciencia en el cumplimiento de lo susodicho, visitando con particular cuidado el libro de la colecturía de los testamentos; en el cual dicho colector ha de tener escritas todas las misas, y demas legados piadosos que el difunto dejó.

CONSTITUCION II.

Que los testamentarios cumplan las misas, y demas legados piadosos que el difunto dejare, con la mayor brevedad que puedan; y la pena de los que lo contravinieren; y pasado el año, lo cumplan nuestro Provisor, ó Visitador.

D. Andres de Robadilla, año 1586, fol. 75.

Don Melchor de Moscoso.

Gran diligencia y cuidado deben tener los ejecutores de los testamentos de cumplir lo que los difuntos mandaron, particularmente las misas y legados piadosos que dejaron, pues dellos

antes que de los herederos hicieron confianza. Por tanto mandamos á los dichos testamentarios, que en el tiempo que por el testador les fuere señalado, hagan decir las misas, y legados piadosos que dejó, los cumplan; y no habiéndoseles señalado término por el testador, lo cumplan dentro de un año, con aperebimiento que pasado, constando de su negligencia, les privaremos de los legados y demas emolumentos que el testador les dejó; demas que la ejecucion se vuelva á Nos, y á nuestro Provisor, y Visitador; y para que todo lo susodicho haya mas debido cumplimiento, encargamos y mandamos á los Curas, que en sus parroquias al tiempo del ofertorio, dos domingos de cuaresma, y adviento, en cada un año adviertan á los testamentarios, que teniendo hacienda de los difuntos con que buenamente puedan cumplir sus testamentos, y no lo haciendo luego que puedan, sin esperar á que se pase el año, están en pecado mortal.

CONSTITUCION III.

Como se ha de hacer bien por el alma que muere abintestado.

Por quanto suelen los herederos de los que mueren abintestado descuidarse de hacer bien por sus ánimas, diciendo que á ninguna cosa están obligados, por donde los Curas de las iglesias donde los tales difuntos eran parroquianos, alegan que se ha de gastar el quinto por las ánimas de los difuntos; deseando escusar pleitos y diferencias entre los Curas y sus feligreses, S. S. A. declaramos y mandamos, que cuando alguno muriere sin hacer testamento, y dejare comisario para que le haga, se gaste por su alma el quinto de sus bienes, como lo dispone la ley de Toro: y si el difunto no dejare comisario, y quedaren herederos forzosos descendientes, ó ascendientes legítimos, que los tales herederos sean obligados á gastar en el entierro, novenas, y cabo de año, y en decir misas, y hacer sacrificios, lo que atenta la calidad del difunto,

D. Andrés de Bof
Badilla, año 1586,
fól. 77.
Don Melchor de
Mendoza.

la cantidad de la hacienda, y costumbre del lugar, á juico y disposicion del Cura y sus herederos pareciere que conviene, conforme á lo que se suele gastar per las ánimas de otras personas de semejante calidad, que hicieron testamento; y no se concordando parezcan ante Nos, ó nuestro Provisor, para que declaremos lo que en tal caso se debe hacer. Pero si los herederos abintestato no fueren descendientes ó ascendientes, y colaterales legítimos, el Cura, y heredero, ó herederos, gasten por el ánima del difunto el quinto de sus bienes; y lo que se determinare por el Cura y herederos, se debe hacer por el difunto, se escriba por el colector en el libro de colecturía de testamentos; y lo firmen el Cura y herederos, á los cuales se les dé un breve término para cumplirlo; y este acuerdo le tomen los Curas con los herederos dentro de nueve dias de la muerte del difunto, so la pena de seiscientos maravedis, que les vá impuesta en la primera constitucion deste título.

CONSTITUCION IV.

La diligencia que se debe hacer con los que mueren en los hospitales.

Don Melchor de
Moscoso.

Algunas personas por su necesidad se van á curar á los hospitales adonde mueren; y para que de los tales difuntos se pueda dar la cuenta y razon que conviene, encargamos y mandamos á los Curas, y demas Clérigos, y personas á cuyo cargo estan los dichos hospitales, que quando recibieren los enfermos, les examinen de donde son; qué hijos, parientes, y hacienda tienen ansi consigo, como en sus lugares; y si son casados, ó no; y lo que averiguaren se escriba en el libro, que para este efecto el hospital tenga con inventario de los bienes que trajere; y le amonestarán haga testamento si tuviere de qué; y en dicho libro se tomará razon del dia en que falleciere, y de los sufragios que se hicieren por su alma.

Otro sí mandamos, S. A. que si alguno falleciere en los tales

hospitales sin hacer testamento si hubiere herederos legítimos, á los tales se les den sus bienes contribuyendo algo á los hospitales; y si muriere sin heredero, sus bienes se den á quien de derecho pertenezcan, haciendo algunas limosnas á los dichos hospitales; y siendo forastero el difunto, á su costa se dé aviso en su patria, para que sus herederos acudan, ó hagan lo que mejor les estuviere.

LIBRO de los difuntos de la parroquia, ó iglesia de S. N. de la ciudad, villa, ó lugar de N., diócesis de Segovia.

Forma de escribir los testamentos.

En la ciudad, villa, ó lugar, de N., en tantos dias de N., del año del Señor de N., murió N., vecino del dicho lugar, habiendo recibido los sacramentos de la confesion, comunión, y extremaunción, como fiel y católico cristiano, los cuales administré yo N., advirtiéndolo, sino los recibió, ó le faltó alguno, qué fué la causa, ó hizo su testamento, y dispuso ante N., escribano del dicho lugar: y sino le hay y lo hizo ante el Cura, ó otro Clérigo, ó Sacristan, se ha de espresaren tantos dias del mes de N. de tal año, ordenó, y dispuso de su hacienda, y mandó hacer por su alma bien, en la forma siguiente: dejó por herederos testamentarios á N. N.

Primeramente, &c., diciendo donde se mandó enterrar, y en qué forma; en qué sepultura, suya ó agena; qué misas mandó se le dijesen de novenario, y entre año; qué mandas pias dejó espresándolo todo, en particular dónde mandó decir las misas; dividiéndolo por capítulos, para que como se fuere cumpliendo, se apunte á la márgen; y la ofrenda que mandó llevar añal, y cabo de año, &c.

Advirtiéndolo que si el difunto no es vecino del dicho lugar, se ponga de dónde es natural y vecino, para que siendo necesario se avise: y el que fuere vecino del dicho lugar y muriere en

D. Andrés de Bobadilla, año 1586.
fol. 21.
Don Melchor de Moscoso.

otra parte, luego que haya aviso, y se supiere, se ponga en el libro cuando murió, y si hizo testamento, y lo que ordenó en él á forma dicha, para que se cumpla como lo dispuso; y si dejó memorias dotadas, y perpetuas, se ponga toda la cláusula ó cláusulas; y despues de visitado el tal testamento, y dado por cumplido, se ponga con las escrituras de la iglesia en el archivo, y en la tabla de las memorias y aniversarios, y en el inventario dellos, como está mandado. Y si muriere sin testamento, lo escriban así; y cómo y de qué manera se juntaron el Cura y herederos abintestato para hacerlo; y el bien que determinaron se hiciese por su alma conforme á la calidad, hacienda del difunto, y costumbre del lugar, especificando lo que se hizo.

CONSTITUCION V.

Que los que trajeren commutacion de obras pias, no usen della sin ser primero examinada por el Ordinario.

La disposicion de los testadores se ha de guardar como ley, y no se ha de alterar ni commutar lo por ellos mandado, si no fuere por justa y necesaria causa; y sucede muchas veces, que los testamentarios ó herederos á quien está cometida la ejecucion de las tales voluntades, traen de su Santidad commutacion dellas en otras obras pias, no haciendo verdadera relacion; á lo cual queriendo obiar, S. S. A. ordenamos y mandamos, que los que trajeren de su Santidad (ó de otra persona que para ello tenga poder) commutaciones de las tales voluntades de los testadores en otras obras pias, no usen dellas sin primero ser examinadas por Nos, como delegado de la Sede Apostólica, por la autoridad del santo concilio Tridentino, para ver si fueron obtenidas con falsa ó verdadera relacion, callando la verdad, ó exprimiendo falsedad: y el que de otra manera usare de las dichas commutaciones, incurra en pena de cuatro ducados para la fábrica donde fuere parroquiano.

CONSTITUCION VI.

Que no se manden caridades en los testamentos.

Somos informados que algunos en sus testamentos mandan dar caridades, ó vigillias de pan y vino, y otras cosas á los que vi- nieren á sus entierros, y otros dias del año, diciendo que lo hacen por descargo de sus ánimas; y estas caridades no se dan á pobres, ni personas necesitadas; y dellas se sigue, no solamente disolucion, pero han nacido supersticiones á que la gente rústica facilmente se persuade; por tanto S. A. estatuímos y mandamos, que no se hagan tales mandas en testamentos, ni fuera dellos; y que las hechas no se cumplan, sino que se conviertan en limosna; que el Cura y testamentarios las distribuyan entre pobres vergonzantes de la parroquia: y los herederos, y testamentarios, y otras cua- lesquier personas, no se atrevan á darlas de su propia voluntad, pues seria mayor culpa no habiéndolas mandado el testador; so pena de que los ejecutores de los testamentos, y de las tales caridades y vigillias, paguen á la fábrica de la iglesia del difunto, otro tanto como hubiere montado la caridad que distribuyeron; y esto de sus propios bienes y haciendas. Y encargamos á los Curas nos den cuenta, ó á nuestro Provisor ó Visitador, para que se ejecute dicha pena: y no por esta nuestra Constitucion se entiende derogar, ni quitar las caridades antiguas, como no se distribuyan en dias de ayuno, ni en iglesias, ni ermitas.

D. Andres de Bo-
badilla, año 1586,
fol. 77.
Don Melchor de
Moscoso.

DE SEPULTURIS.

CONSTITUCION I.

Que no se den sepulturas perpetuas sin licencia del Ordinario y la escritura que sin ella se hiciere, sea nula.

Aunque la propiedad de las sepulturas en las iglesias y cimen- terios, como cosa sagrada, no se puede comprar ni vender; pero

D. Andres de Bo-
badilla, año 1586,
fol. 71.

la tolerancia, uso, y aprovechamiento dellas bien se permite á los fieles cristianos que dan sus limosnas, y hacen otras buenas obras á las iglesias, considerada la preeminencia, y el lugar que piden para se sepultar, y la limosna que dan; y porque este uso mayormente habiendo de ser perpetuo, no se puede conceder sin nuestra licencia, ordenamos y mandamos á los Curas y mayordomos no puedan dar sepultura alguna perpetua sin nuestra licencia, como dicho es ó de nuestro Provisor, para que teniendo atencion á las tales limosnas que hubieren fecho, y hicieren á las iglesias, les sea señalado el lugar que convenga, do se puedan sepultar. Pero no siendo perpetuas permitimos, que en este caso se guarde la costumbre antigua y loable de cada iglesia, y se dé la limosna conforme al lugar do el tal difunto se sepulture; y aquesto lo puedan hacer, y hagan los Curas y mayordomos, y no el uno sin el otro; y la limosna que así se diere, y entregare al mayordomo, se escriba en el libro de los testamentos, para que se le haga cargo della en las cuentas que diere. Y si el Cura, ó mayordomo diere el uso de alguna sepultura perpetuo, sin dicha licencia, por el mismo fecho incurra en pena de diez ducados, que se aplican á la fábrica de tal iglesia; y el contrato y escritura que sobre ello se hiciere, sea ninguno, de ningun valor y efeto.

CONSTITUCION II.

Que en las iglesias las sepulturas queden iguales con el suelo y no se pueda poner tumba sobre ellas pasado el año, y llevando ofrenda.

Otro si, mandamos que el pavimento ó suelo de las iglesias esté llano y igual, y las sepulturas que estuvieren levantadas se bajen, y igualen con el suelo, y no se dejen hoyos en las dichas iglesias; lo cual se haga por cuenta de la hacienda del difunto; y si así no lo cumplieren los herederos ó testamentarios dentro de quatro dias, damos facultad á los Curas para que puedan evitarlos de los oficios divinos; y cuando se abrieren las sepultu-

ras se ahonden un estado de la tierra, habiendo disposicion para ello.

Y porque las tumbas que se ponen sobre las sepulturas solo sirven de impedimento á los que acuden á las iglesias, y la Santidad de Pio Quinto por un *motu proprio* que espidió las tiene prohibidas, mandamos, que aunque esten puestas sobre sus sepulturas propias, las quiten los herederos ó testamentarios dentro de nueve dias, pena de excomunion; y no lo cumpliendo lo hagan los Curas y mayordomos: y no las consientan sino fuere en capilla propia cerrada, donde no ocupe la iglesia, ni sea estorbo á los divinos officios, salvo en los dias de enterramiento, novenario, honras y cabo de año, mientras se hicieren los officios funerales y llevare la ofrenda.

CONSTITUCION III.

En qué forma se ha de tañer por los difuntos, y á qué hora: y que no se puedan tocar las campanas á pino sin licencia del ordinario; y que esta se dé gratis.

La costumbre que la santa madre Iglesia tiene de tañer las campanas por los difuntos, demas de ser santa, es muy antigua y loable, para que los que las oyen se acuerden, que como aquel difunto murió, ellos tambien han de morir; y esta memoria le sirva de flema para no pecar, y para que rueguen á Dios por aquel difunto los que las oyeren: pero somos informados que á vueltas destes motivos santos que la Iglesia tiene, se mezclan otros supérfluos, enderezados antes á pompa y aparato del mundo, que al servicio de Dios, y bien de las ánimas.

Por tanto S. A. ordenamos y mandamos que de aqui adelante por ningun difunto se taña mas de tres veces por cada vez tres clamores, y todos no duren mas de media hora: la primera vez quando falleciere el difunto (como no sea despues de las Ave Marias, porque en tal caso se ha de dejar es-

Don Melchor de
Moscosa.

te clamor para la mañana): la segunda cuando lo llevarén á enterrar: la tercera, al tiempo del enterramiento; y no puedan tañer mas de en su parroquia, y en la iglesia ó monasterio donde se mandare enterrar y en la iglesia catedral: y asimismo se podrá dar otro clamor cada dia que se hicieren officios en la iglesia por el difunto del novenario, honras, y cabo de año: y el Sacristan, ó cualquiera otra persona que tañere contra esta nuestra constitucion, incurra en pena de ocho reales para la iglesia donde se hubiere tañido, y acusador por iguales partes; y de diez días de cárcel; y so la misma pena mandamos, que sin nuestra licencia ó la de nuestro Provisor, la cual se haya de dar gratis, no se puedan tañer las campanas á pino. Y cuando para esto se diere licencia, no se pague mas pena de campanas de la que va señalada en el arancel de los derechos funerales á favor de los Sacristanes, revocando como revocamos la pena que hasta ahora se pagaba.

CONSTITUCION IV.

Dáse regla de cómo se han de enterrar los Sacerdotes y legos.

Porque somos informados, que en el enterrarse los difuntos no se guarda el orden que se debe, ni se tiene consideracion á que la apariencia y ornato destes entierros, corresponde al estado y profesion en que cada uno vivió para que en la muerte sea manifestado y conocido por todos, y haya la diferencia que conviene entre las personas y estados. Por tanto, S. S. A. ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningun Clérigo de orden sacro, si buenamente puede ser, sea enterrado sino es con su ornamento, é insignias de la orden que tuviere; y descubierto el rostro; y por el consiguiente ningun lego, ni muger sea enterada, de manera que se manifieste lo exterior, con habito de religion alguna, ni descubierto el rostro, sino mortajado segun el uso comun de los legos, y loable de los Clérigos: y los Curas y

Beneficiados tengan mucha cuenta con que esto se guarde y ejecute, así en esta ciudad como en las demas villas y lugares de nuestro Obispado: y si vieren que no se observa, cesen de hacer el oficio hasta que se cumpla y ejecute.

CONSTITUCION V.

Que no se consientan en las iglesias llantos excesivos por los difuntos.

Como quiera que por aficion de piedad se puede llorar los muertos, pero el llanto y dolor desordenado y clamoroso es prohibido; pues parece que los que así lo hacen no estan confiados de la resurreccion; por tanto queriendo remediar esta demasia, mandamos, S. A. á todas y cualesquier personas, así hombres como mugeres de cualquier estado y condicion que sean deste nuestro Obispado, que de aqui adelante no hagan en las iglesias los tales clamores, ni llantos excesivos por ningun difunto, como les está mandado por leyes destes reinos. Y mandamos á los Curas y Clérigos que hicieren los oficios por los tales difuntos, que no queriendo cesar de hacer los dichos llantos, cesen los oficios, vigiliass y responsos que estuvieren haciendo, hasta que callen; pena de docientos maravedis para la fábrica de la iglesia.

D. Andres de Robadilla, año 1586, fol. 70.

CONSTITUCION VI.

Que en los entierros de los difuntos mientras la misa, los hombres y las mugeres esten descubiertas; y las viudas vayan á misa.

Somos informados que en muchos lugares de nuestro Obispado, así los hombres como las mugeres al tiempo que se dice la misa del entierro, novena, honras y cabo de año por los difuntos, padres, madres, ó deudos se estan sentados, y cubiertas las cabezas con sombreros ó capillas; lo cual es indecencia y

D. Andres de Robadilla, año 1586, fol. 72.

desacato. Por tanto ordenamos y mandamos que de aqui adelante nadie use tan mala ceremonia, so pena de ocho reales por cada vez que lo contrario hiciere para la fabrica de la iglesia; la cual ejecute el Cura, y haga cargo della al mayordomo.

Otro sí, encargamos á los Curas tengan gran cuidado en amonestar á las viudas, que todos los domingos y dias de fiesta, como son obligadas, vayan á misa, enseñándolas como pecan mortalmente dejando de oirla; y que lo demas es supersticion; con apercibimiento que se procederá contra ellas, si fueren rebeldes; que los dichos Curas nos den aviso, como estan obligados.

CONSTITUCION VII.

Que no se lleven de los entierros derechos á los pobres; y cuáles se dirán serlo.

Don Melchor de
Moscoso.

Los Curas, Clérigos, y cofrades no lleven derechos por llevar á enterrar, y enterrar los que verdaderamente son pobres; ni los notarios lleven derechos por las licencias que para ello diesen por mandado de nuestro Provisor; y las iglesias y sus fabricas asi mismo sean obligadas á dar á los tales pobres sepultura eclesiástica sin derecho alguno; y aquellas personas declaramos ser pobres que se hubieren curado de limosna las enfermedades de que murieron. Y mandamos, que si alguna persona, cabildo ó cofradia diere, ó allegare alguna limosna, los gasten en misas y sacrificios por el tal pobre difunto, sin que dello se paguen los dichos entierramientos.

CONSTITUCION VIII.

Ofrendas fingidas no se lleven á las iglesias, ni se haga concierto sobre ellas.

Don Melchor de
Moscoso.

Ha Nos sido hecha relacion, que muchas veces á los entierros, honras, y cabos de año, suelen llevar ofrendas fingidas, y de cumplimiento; y hacen concierto con los Curas y Beneficiados para redimir la tal ofrenda fingida que llevan á la iglesia; lo

cual no sirve sino de profanidad y vana ostentacion: y porque en semejantes obras de caridad que se hacen por el bien de las almas, no ha de haber engaño, hipocresía, ni fingimiento alguno, S. S. A. estatuímos y mandamos, que de aquí adelante las ofrendas que se llevaren á la iglesia, sean las que realmente hubieren de quedar á los Curas y Beneficiados; y los que consistieren en semejantes conciertos, y los que llevaren ofrendas fingidas y vanas á las iglesias, por el mismo hecho incurran en pena de excomunion mayor: y para que esta constitucion venga á noticia de todos, mandamos á los Curas y Beneficiados, que en sus parroquias la publiquen dos veces cada año, para que los parroquianos entiendan cómo la deben cumplir: y lo hagan pena de quinientos maravedis por cada vez que la dejaren de publicar para la fabrica, y denunciador por iguales partes.

CONSTITUCION IX.

Que los Curas y Beneficiados no obliguen por fuerza á los herederos y testamentarios á que lleven ofrendas.

Asi como es cosa muy santa, y sufragio muy acepto con que reciben gran alivio las almas de los difuntos, las ofrendas de pan, vino, cera y otras cosas que el dia de los enterramientos, honras, novena, y cabo de año, por ellos espontaneamente se suelen ofrecer y dar; asi es cosa muy indecente y indigna del hábito eclesiástico, que en la cobranza de lo susodicho haya fuerza, ni exaccion alguna, como somos informados que en algunas iglesias de nuestra Obispado se hace por los Curas y Beneficiados dellas, no contentándose con las ofrendas que los testadores dejan en sus testamentos, ni con las que espontaneamente ofrecen los herederos cuando los difuntos no las mandaron: y para quitar este abuso, y todo género de cudicia de que deben estar apartados los eclesiásticos, S. S. A. mandamos á los dichos Curas y Beneficiados, no pidan mas ofrendas de las que los difuntos hubieren dejado, ó sus herederos quisieren dar, en caso que el difun-

Don Melchor de
Moscoso.

to no las mandase; y lo cumplan pena de excomunion, y de cuatro ducados, la mitad para la fábrica, y la otra mitad para hacer bien por las ánimas de los dichos difuntos: é mandamos á nuestros Visitadores se informen desto, y lo castiguen como dicho es.

CONSTITUCION X.

Que los herederos, ó testamentarios de los que se entierran en los conventos, retengan en sí la cuarta funeral.

Porque muchas personas deste Obispado, dejando sus propias parroquias, se entierran en los conventos de regulares; deseando escusar los pleitos que suelen ofrecerse sobre la cuarta funeral entre los Curas y Religiosos, S. S. A. mandamos, que de aquí adelante los herederos y testamentarios de los tales difuntos retengan en sí la cuarta funeral, que conforme de derecho se debe á la parroquia, habiendo sido requeridos; y no la den á los Religiosos, pena de pagarla otra vez de su casa: y nuestro Provisor haga justicia a las partes, haciendo que dicha cuarta funeral se pague enteramente á los Curas y Beneficiados; y asimismo se saque la cuarta funeral de las dichas misas que el difunto hubiere dejado, así del día del cuerpo presente, como de todas las demas.

CONSTITUCION XI.

Que los oficios de difuntos que se hicieren en los entierros por diversas comunidades, se hagan unos despues de otros.

Sucede muchas veces que los que disponen de sus bienes en descargo de sus conciencias, mandan que el día de su enterramiento los Curas y Clérigos desta ciudad, y de las villas donde mueren, y las órdenes que hay de frailes les digan los otros oficios de difuntos en los días que sus cuerpos fueren sepultados; y porque en cumplimiento desto concurren los otros Clérigos y frailes cuando los unos hacen el oficio, de que se sigue mucha

D. Andres de Bobadilla, año 1586.
fól. 29.

Don Melchor de Moscoso.

Don Melchor de Moscoso.

desórden y ruido, y no se dicen los dichos oficios con aquella atención y devoción que se deben decir, S. S. A. estatuímos y mandamos, que cuando los dichos oficios se hubieren de decir, los hagan y digan los dichos Clérigos y frailes los unos despues de los otros, de manera que cuando los unos comenzaren, los otros hayan acabado; lo cual hagan asi y cumplan, so pena de excomunion mayor.

CONSTITUCION XII.

Que todos los lunes se haga procesion, y diga una misa por las ánimas de purgatorio: y concédese indulgencias á los que asistieren; y la limosna que se llegare se escriba en un libro.

Porque piadosamente se puede creer que por las ánimas de los que estan en purgatorio, tanto mas permitirá Dios rueguen los fieles, quanto ellos viviendo en esta vida fueren mas solícitos en hacer bien por los difuntos de su tiempo; por esto conviene que en nuestros dias todos tengamos cuidado de socorrer á las ánimas que estan en purgatorio, para que cuando Dios fuere servido que alla vamos, no permita que seamos olvidados de los vivos. Por tanto, S. A. estatuímos y mandamos á los Curas y Beneficiados de nuestro Obispado, que los lunes digan una misa, y hagan una procesion al rededor de la iglesia, y digan sus responsos por las ánimas de purgatorio: y asi á los que la dijeren, y se hallaren á ella y á la procesion, concedemos cuarenta dias de indulgencia: y para que esto tenga cumplido efecto, encargamos á los Curas que cada año nombren un parroquiano, el cual los domingos y dias de fiesta dentro de la parroquia pida limosna para este efecto; y toda la que se llegare se escriba en un libro, que para este efecto tenga el Cura: encargamos á nuestros Visitadores visiten el dicho libro, y su cumplimiento; y dichos Curas publiquen en sus iglesias estas indulgencias que tenemos concedidas, para que los fieles se alienten mas á hacer bien á las ánimas de purgatorio.

D. Andres de Bobadilla, año 1586,
fól. 74.

CONSTITUCION XIII.

Que se hagan osarios donde se echen los huesos que se sacan de las sepulturas.

Don Melchor de
Moscoso.

Poca humanidad es que los huesos de los difuntos, aunque no tengan ya carne, no esten en parte y lugar decente, y guardados de suerte que los Sacristanes no los arrojen con la demas basura, ó los perros los saquen al campo, como se puede temer sucede algunas veces; para el remedio de lo cual mandamos, que en las iglesias de nuestro Obispado, donde no los hubiere, se hagan unos osarios en la parte mas cómoda del cimiterio que á los Curas pareciere, donde se echen juntos todos los huesos que se sacaren de las sepulturas cuando las desembarazaren, para que quepan otros cuerpos en ellas: encargamos y mandamos á los Curas y Sacristanes tengan gran cuidado de que cuando esto sucediere, se recojan y echen alli, pena de un ducado para decir misa por las ánimas de purgatorio, por cada vez que fueren negligentes en ello. Y mandamos á nuestros Visitadores que en las visitas se informen muy en particular cómo se cumple esto, y ejecuten irremisiblemente la pena en los que fueren negligentes.

DE RELIGIOSIS DOMIBUS.

CONSTITUCION I.

Que no se vele de noche en las iglesias ni ermitas.

Don Melchor de
Moscoso.

En la iglesia primitiva, cuando el fervor y devocion de los fieles era mayor, se disponian para las fiestas ayunando, y velando en los templos; y lo que en aquel tiempo (por la mucha devocion) fue tan del servicio de Dios nuestro Señor, que era velar en las

iglesias de noche, ya por nuestras culpas tiene muchos inconvenientes, porque el ayuno y la abstinencia los vemos trocados en comidas y bebidas supérfluas; los loores divinos, en pláticas profanas; la quietud, silencio, en ruido; y la devocion y reverencia en profanidad. Por tanto S. A. mandamos, que de aqui adelante no se hagan las tales velas, ni de noche sean recibidos á ellas en las iglesias, ermitas, monasterios ni hospitales, hombres ni mugeres; y adonde se acostumbraren á hacer, los Clérigos cierran las puertas de las tales iglesias, ermitas ó hospitales, antes que sea de noche, pena de dos mil maravedis, y de mil á los que velaren: y si por ventura alguno hubiere hecho voto de ir á hacer las tales vigili-
 as de noche, otorgamos facultad á todos los Curas y demas Presbíteros, que tienen licencia y aprobacion nuestra para oír las confesiones, que puedan conmutar los dichos votos, cumpliéndolos de dia, ó comutandólos en otras obras de piedad. Y encargamos y mandamos á los Curas de nuestro Obispado, publiquen á sus parroquianos esta nuestra constitucion en uno de los dias de pascua de Resurreccion de cada un año.

CONSTITUCION II.

Que ninguno more en la iglesia ó ermita, sin que primero tenga licencia nuestra, ó de nuestro Provisor.

Algunas personas debajo de especie de santidad, dejan los hábitos, y se visten de ermitaños, y se encargan de algunas ermitas para habitar en ellas; y de encomendárseles sin que preceda examen de sus vidas y personas, demas que los lugares son muy gravados de demandas, se han experimentado otros mayores inconvenientes: y deseando remediarlos, S. A. mandamos que ninguna persona esté, habite, ni viva en las dichas ermitas sin especial licencia nuestra, ó de nuestro Provisor; y para darla examine su vida, edad y recogimiento; y no se dé sino es á personas conocidas, y no estrangeros, ni á casados; estando en despoblado la ermita, no se dé á mugeres, ni licencia para que puedan pedir

Don Melchor de
Moscoso.

limosna para sus ermitas, sino es en los lugares donde estan sitas, en sus anejos, y dos leguas en contorno: encargamos y mandamos á los Visitadores y Curas cuiden de la ejecucion desta constitucion, é nos den aviso de los transgresores della.

CONSTITUCION III.

Que no se hagan cofadrías de nuevo sin nuestra licencia; y en las instituidas se relajan los juramentos hechos.

D. Diego de Ribera, año 1529.
D. Andres de Bobadilla, año 1586,
fol. 57.

Algunos movidos con buen celo ordenan cofadrías, las cuales han crecido en tanto número que podrian causar algun daño; y hacen en ellas estatutos que por no ser bien mirados, se siguen dellos inconvenientes; á lo cual queriendo obiar, S. A. estatuímos y ordenamos, que en nuestro Obispado no se hagan, ni cofadrías algunas sin nuestra expresa licencia, ni estatutos, constituciones, ni ordenanzas; ni aquellas se guarden ni observen, sin que primeramente sea todo por Nos visto, examinado y aprobado; y si lo contrario se hiciere, lo anulamos por la presente constitucion; y condenamos á los cofadres que hubieren sido culpados, en pena de tres mil maravedis que aplicamos para los pobres desta ciudad, villa ó lugar donde se hiciere; y porque en las cofadrías hasta ahora fundadas é instituidas, somos informados que á el tiempo que se reciben los cofadres, les hacen jurar que guardarán sus estatutos y ordenanzas, en que se han seguido y siguen muchos perjuicios por no los guardar enteramente; por ende por esta nuestra constitucion relajamos los tales juramentos; y damos facultad á los Curas y á sus tenientes, les puedan absolver de la observancia dellos; pero permitimos que en lugar del juramento, puedan poner otra pena moderada contra los transgresores.

CONSTITUCION IV.

Que en los cabildos y cofadrías no se hagan comidas en comun.

Don Melchor de Moscoso.

Instituyeronse las cofadrías para que en ellas se ejerciesen obras de piedad por vivos y difuntos, y se aumentase el culto

divino; para cuyo efecto los fieles han dejado y dejan algunas mandas pias de misas y sacrificios, enriqueciéndolas y aumentándolas; y para esto tambien se permite que se pidan limosnas como se hace: y porque lo que se ordenó para tan santos usos no se convierta en cosas profanas, defraudando las voluntades de los difuntos, y por otros muchos inconvenientes que tenemos esperimentado resultan, S. S. A. ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en los dichos cabildos y cofadrías no se hagan comidas, bebidas, ni colaciones, ni cenas á costa de dichas cofadrías; ni se hagan juntas en comun para el dicho efecto, pena de un ducado para obras pias contra cada uno que en las dichas juntas se hallare. Encargamos y mandamos á nuestros Visitadores tengan particular cuidado, cuando les tomaren las cuentas, con la ejecucion desta constitucion; y no les pasen en cuenta lo que así hubieren gastado contra lo dispuesto en ella: y los Curas lo publiquen en las iglesias.

Otro si, so la dicha pena, por los inconvenientes que de lo contrario resultan, mandamos á los dichos cofadres que no se junten para hacer, ni hagan las dichas comidas, cenas, bebidas, ni colaciones, aunque sea escotándolo de sus bolsas; ni nuestro Provisor á su instancia dé mandamientos, para que como bienes de cofadría, se cobre los maravedis que para esto efecto los cofadres hubieren ofrecido dar: y si algunos mandamientos se despacharen con siniestra relacion, es nuestra voluntad que en este caso no obliguen las censuras: y encargamos á los Curas nos den cuenta de los transgresores desta constitucion, para que hagamos executar la sobredicha pena: y para que ninguno pretenda ignorancia la publiquen dos veces cada año; la una en un dia de pascua de Resurreccion, y la otra en el dia de la Asumpcion de nuestra Señora.



CONSTITUCION V.

Que los Visitadores tengan mucho cuidado del reparo y decencia de las ermitas.

Don Melchor de
Moscoso.

En la visita que tenemos fecha de nuestro Obispado, tenemos experimentado la grande negligencia que ha habido en la conservacion y decencia de las ermitas; pero muchas dellas estan caidas, otras abiertas, sin puertas ni cerraduras, mal reparadas, y algunas hechas corrales de ganado, y llenas de inmundicias; de lo qual nuestro Señor es muy deservido por haberse en ellas celebrado y hecho los officios divinos, y ser lugar donde ha de ser loado y reverenciado su nombre; para remedio de lo qual encargamos y mandamos á nuestros Visitadores, las visiten por su persona, y caiden de que esten cerradas; y que á lo menos una vez cada quince dias el cofadre que las tuviere por su cuenta las haga limpiar y barrer; que á quien ejerciere esta obra de caridad, concedemos cuarenta dias de indulgencias; y tambien hagan que los altares, que en las dichas ermitas hubiere, esten adornados y decentes; y que las tengan en pie bien reparadas á cuenta de la hacienda que tuvieran; y en defecto de esto encarguen á los concejos, que dentro del término que les señalaren, las hagan reparar; y no lo cumpliendo nos lo avisen, para que las hagamos demoler y deshacer; y porque la hacienda de las dichas ermitas mejor se conserve, hagan inventario de las rentas, bienes y hacienda de cada una dellas; y un traslado del dicho inventario se ponga auténtico en el archivo de cada parroquia, en cuyo territorio estuviere la ermita para su mejor conservacion.

CONSTITUCION VI.

Que no se frecuenten los monasterios de monjas.

Don Melchor de
Moscoso.

La reverencia que se debe á las casas de religion, y el respeto que se les ha de tener, es grande, y mucho mayor es debido á

los monasterios de las religiosas. Por lo cual no solo los sacros cánones, pero aun las leyes profanas castigan con sumo rigor cualquier irreverencia en esta parte: y para que las monjas dedicadas á Dios y sus esposas no sean divertidas de la oracion, y ejercicios santos de la religion, de que tanto necesitan para conservarse en pureza de vida, y alegría espiritual en el dicho estado de su vocacion, estatuímos y mandamos pena de excomunion mayor, que ninguna persona de cualquiera estado, calidad, y condicion que sea, asi Clérigo como lego, frecuente los monasterios de monjas, por via de conversacion, devocion ó entretenimiento, hablando con ellas en los tornos, redes, ni en otra parte alguna de los dichos conventos, pública ni secretamente.

Y declaramos que entonces se dirá frecuentar, cuando en un mes hablare mas de dos veces, aunque tenga hermana ó parienta en el dicho monasterio. Y exortamos y mandamos, so la dicha pena, á las abadesas, prioras, y demas superiores de los dichos monasterios, tengan mucho cuidado en la observancia desta constitucion, y de avisarnos, y á nuestro Provisor, Vicarios, y capellanes de monjas, para que en lo necesario se provea de remedio, asi contra los trasgresores de fuera, como contra las que en esta parte faltaren á su obligacion.

CONSTITUCION VII.

Para que se dé licencia á mugeres seglares de entrar á vivir en los conventos, cómo han de dar las monjas sus votos.

De dar licencia para que entren seglares á vivir en los conventos de monjas, no procediendo legítimamente por los votos y consentimiento de las religiosas, se han seguido algunos inconvenientes; para el remedio de los cuales nuestro Santísimo Padre Urbano, por la divina providencia Papa Octavo, expidió un Breve, dando en él la forma, prudencia y recato, que debe tenerse en dar los votos y consentimientos las monjas; cuyo tenor es el siguiente.

Don Melchor de
Moscoso.

URBANUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI.

De quo Laurentius Peirius in formulario sublittera M. cap. 3. n. 5. et Ascanius Tamburinus de iure Abbatiarum, disputat. 24. quæsito 19.

SACROSANCTUM *Apostolatus ministerium, quod ineffabilis Divinæ Sapientia providentiâ humilitati nostræ nullo licet meritorum suffragio, credidit, jugiter postulat, ut inter multiplices Pastoralis officij Curas, illam sedulo amplectamur, qua Sanctimonialium quieti opportunè consulitur, et cum itaque plures licentiæ Monasteria Monialium ingrediendi, diversis mulieribus sæcularibus, sub certis modo, et forma tunc expressis, à Nobis, et à diversis Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris concessæ fuerint, eademque mulieres in vin licentiarum prædictarum Monasteria huiusmodi, non nisi de expresso earumdem Monialium, et illorum Superiorum consensu, ingredi possint, seu debeant. Nos omnem dubitandi materiam, quæ super modo consensum huiusmodi præstandi, forsitan oriri posset, è medio tollere volentes, Motu proprio, et ex certa scientia nostra, harum serie decernimus, atque declaramus, consensum dictarum monialium, de cætero per easdem moniales Capitulariter, et per secreta suffragia præstandum esse, et præstari debere, aliàs licentiæ huiusmodi mulieribus, quibus concessæ fuerunt, nullatenus suffragentur, et quæ Sanctimonialium Monasteria vigore licentiarum prædictarum, absque consensu capitulariter, ut præfertur prædito, ingredi præsumpserint, sententias, censuras, et pœnas contra clausuras Monasteriorum monialium violantes inflictas, se noverint incursumas; sicque, et non aliter per quoscunque Iudices Ordinarios, et Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate, iudicari, et disjnniri debere, ac irritum, et inane si secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari, in contrarium facientibus. Non obstantibus quibuscumque, volumus autem, ut præsentium trasumptis, etiam impressis, Manu alicuius Notarij publici subscriptis, et sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides in iudicio, et extra adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Tusculi sub annulo Piscatoris, die xxvij Octobris, M.DC.XXIV. Pontificatus nostri anno secundo.*

El cual mandamos se guarde, cumpla y eecute en todo y por todo, como en él se contiene.

DE ECCLESIIS EDIFICANDIS.

CONSTITUCION I.

Que no se edifiquen templos, ni ermitas, sin licencia del Prelado.

Aunque por derecho está prohibido, que ninguno haga ni edifique iglesia, monasterio, ni ermita, sin licencia del Prelado Ordinario, algunos socolor de devocion se atreven á hacerlas; y porque no conviene al servicio de Dios, ni al bien de la república, S. A. prohibimos y defendemos, pena de excomunion mayor, y de cincuenta ducados, las dos partes para la iglesia parroquial, y la otra para denunciador y pobres, que ninguna persona de cualquier estado y condicion que sea, se atreva á edificarlas sin la dicha licencia; y aunque se haga ó edifique, ningun Clérigo diga misa en ella, so la dicha pena, sin la dicha licencia: la cual no entendemos dar, si para la edificacion no hubiere precedido, y teniendo dote competente para sus amparos y ornamentos.

Don Melchor de Moscoso.

CONSTITUCION II.

Que el Cura y mayordomo en cada un año no gasten sin licencia del Ordinario mas de tres mil maravedis.

El obispo, conforme á derecho, es administrador y distribuidor de los bienes de las fábricas, y por cuya mano han de pasar sus gastos. Por tanto mandamos, que se deben hacer ni hagan á costa de las fábricas obras algunas de iglesias ó ermitas sin nuestra expresa licencia; y el que de otra manera las hiciere ó gastare, sea visto hacerlo *animo donandi*; y lo mismo se entienda en los que lo mandaren hacer ó gastar, y no lo puedan pedir, ni nuestro Provisor tenga obligacion á hacerlo pagar; pero bien les per-

D. Pedro de Castro, año 1663, fol. 35.

mitimos que en cosas de reparos de sus iglesias, adrezo de ornamentos, y otras cosas necesarias, puedan gastar cada un año dicho Cura y mayordomo, y no el uno sin el otro, hasta tres mil maravedis, y no mas. Y encargamos á nuestro Visitador no les pase en cuentas los maravedis que demas de los dichos hubieren gastado.

CONSTITUCION III.

Las obras que puede dar el Visitador; y cuáles el Provisor; y que todas han de pregonarse.

Hasta en cantidad de veinte ducados permitimos á nuestros Visitadores, que puedan dar á hacer los reparos de que necesitaren las iglesias que visitaren; y cuando se hubieren de hacer algunas obras nuevas, nos traerán relacion de las necesidades que hay dellas; de lo que la iglesia tiene para poderlas hacer; qué deudas tiene la iglesia; de qué se ha causado; y para que se dé orden de lo que mas convenga, nos consultarán lo que se debe hacer acerca dellas.

Y nuestro Provisor no dé licencia para que se haga obra alguna, sin que primero sea mandado por visita: y cuando alguna se mandare hacer, se pregone en esta ciudad y cabeza del arciprestado, rematándola en la persona que á menos costa, y con mas utilidad de la iglesia la hiciere; sobre lo cual encargamos la conciencia á quien se encargare el rematarla.

Y si en razon de las dichas obras se alegare que vale mas, no se pague, ni pueda mas de lo convenido y rematado, con que hecha se vea y se tase; y valiendo menos, aquello se pague en que se tasaren, y no mas.

Otro sí, mandamos que si algun oficial muriere antes de acabar las obras que tenia por su cuenta, no puedan sus herederos traspasarlas ni encargarlás á otro oficial, sin licencia del Ordinario; y lo mismo se entienda cuando los oficiales que las tienen quieren encargarlás á otros; y de las obras que se hubieren de dar

á hacer, ante todas cosas se dé parte á los Curas, para que ellos se informen de lo que mas conviniere.

CONSTITUCION IV.

Que en los contratos de las obras que se dieren á bordadores y otros oficiales, se les señale término, dentro del cual las den acabadas: y que pasado se pueda encargar á otros.

Por experiencia hemos visto los grandes gastos y costas que hacen en las iglesias en materia de obras que se dan á hacer, y impedir á los bordadores, pintores, entalladores, plateros y otros oficiales que las toman, que cumplan, é las entreguen en el término que se obligaron, por los contratos en que los Curas y mayordomos gastan mucho tiempo y dinero; para el remedio de lo cual estatuímos y mandamos, que los tales oficiales que de aquí adelante tomaren á hacer obras de las iglesias en lugares pios de nuestro Obispado, se obliguen en cierto término á darlas hechas y acabadas; y las hagan y entreguen, so las penas que precisamente se les imponga en los tales contratos; demas de lo cual se ponga por condicion, que si pasado el plazo que les fuere señalado, no las entregaren con efecto, sean ningunas las escrituras sobre esto fechas, reservando como reservamos en Nos, en dar de nuevo á hacer las dichas obras á quien nos pareciere; y que los tales oficiales puedan ser ejecutados por todo lo que hubieren recibido. Encargamos y mandamos á nuestro Provisor y Visitador hagan que así se ejecute, y cumpla.

D. Pedro de Castro, año 1605,
fol. 3o.

CONSTITUCION V.

Que si algunas iglesias tuvieren necesidad de reparo, los Curas y mayordomos den cuenta al Ordinario para que con tiempo se remedie: y que no se dé licencia para otra obra, sin que se traiga testimonio de como no tiene necesidad de reparos.

Porque á Nos incumbe atender á que las iglesias esten bien reparadas, para que no se vengán á caer; y como las que se hu-

Don Melchor de Moseoso.

bieren caído tuvieren necesidad de hacerse mayores, se levanten, reedifiquen, y hagan mayores, conforme la calidad, y grandeza de los lugares donde estuvieren, S. A. mandamos á los Curas y mayordomos de las iglesias, tengan mas cuidado en darnos con tiempo aviso del reparo que fuere necesario para impedir ruina alguna, y de las iglesias que estuvieren caídas, ó se cayeren adelante, y de las que tuvieren necesidad de hacerse mas capaces, porque se mandará acudir á lo que fuere necesario, para que se reparen, levanten, reedifiquen y dilaten con la brevedad posible, encargándose la obra que se hubiere de hacer, como mas convenga, y sea en mayor provecho de las tales iglesias: y para que lo susodicho tenga mas cumplido efeto, mandamos á nuestros Visitadores tengan mucho cuidado de informarse de todo lo susodicho, y darnos relacion muy particular della, y de tomar cuentas de los maravedis que se han gastado en edificios de las dichas iglesias, y las tomadas revean pareciéndoles necesario; y de los que adelante se gastaren, y fueren gastando, y nos den aviso y relacion de lo que resultare de las dichas cuentas, para que veamos si hay excesos, y se remedien y atajen: y si los Curas y mayordomos fueren negligentes en darnos aviso, como está dicho, incurran cada uno dellos en pena de ocho mil maravedis para la fábrica de la iglesia: y queremos precisamente, que lo que fuere reparo, asi en los tejados, como en las paredes de las dichas iglesias se haga primero que otra obra alguna, aunque no sea en mayor cantidad que de cuatro mil maravedis; y que teniendo necesidad de algun reparo, por pequeño que sea, no se encargue obra alguna nueva, por de poca costa que sea; y para encargarse, se haya de traer testimonio auténtico de que no tienen las dichas iglesias necesidad de algun reparo.

CONSTITUCION VI.

Que las obras de las iglesias se den á oficiales del mismo arte, y no á otros algunos: y prohibese cierto modo de darlas.

De darse las obras de las iglesias á maestros que no son del mismo oficio y arte que son las obras, se han recrecido á las iglesias graves daños, y muchos gastos; y para el remedio de lo cual, estatuímos y mandamos, que de aqui adelante no se pueda dar ni se dé á hacer obra alguna de las iglesias, sino es á los oficiales y maestros de las mismas obras; es á saber, talla á entallador, pintura á pintor, y así todos los demas, pena que el contrato que en otra forma se hiciere, sea en sí ninguno, de ningun valor, y efecto; demas que Nos, ó nuestro Provisor las podamos dar á otro oficial que sea de aquel oficio.

Otro si, ordenamos y mandamos, que ninguna obra que sea de alguna consideracion se dé á tasacion, ni destajo, por obiar los grandes engaños y fraudes que en esto suele haber, y se proceda con condiciones y traza; y en esta conformidad, y no en otra se dé licencia para hacer las dichas obras.

CONSTITUCION VII.

Que las condiciones y contratos de las obras se hagan á costa de los oficiales que las tomaren; y los caminos que hacen hacer á los mayordomos.

Los contratos, pregones, remates, licencias, mandamientos, y tasaciones que se hiciere de las obras de las iglesias, de aqui adelante sean á costa de los maestros que las tomaren á hacer; y las iglesias no paguen cosa alguna destas: y cuando á pedimiento de algun maestro se mandare parecer á algun mayordomo, sobre alguna obra que esté mandada hacer, ó para averiguar cuentas de obra hecha, nuestro Provisor le mande pagar su camino á costa del que lo llamó, de manera que la iglesia no

D. Andree de Madrid, año 1588, fol. 69.
Don Melchor de Moscoso.

D. Andree de Madrid, año 1588, fol. 69.

Don Melchor de Moscoso.

haga en ello costa ni gasto alguno: y mandamos que al tiempo del contrato se ponga en él por condicion todo lo susodicho: y encargamos á nuestro Provisor advierta, que si los mayordomos tuvieren malicia, y por su culpa no se cumplieren los contratos, se expresa en ellos que se mandará á dichos mayordomos pagar las costas que por culpa suya se hubieren causado. Y los maestros y oficiales que en nuestro tribunal pidieren, se mande que las fábricas y sus mayordomos les paguen algunos maravedis que digan se les deben, aunque conste por escritura, y en virtud della pidan se les pague con efeto, como dicho es, no se les dé mandamiento por nuestro Provisor, si no fuere que ante todas cosas traigan testimonio auténtico del libro de las cuentas de la fábrica, si hay alcance contra los mayordomos, y si la iglesia tiene con que pagar; y de otra manera no se les dé mandamiento.

CONSTITUCION VIII.

Que se procure que los materiales de cualesquier obras no se compren fiados.

Otro si, ordenamos y mandamos, que cuando alguna obra de alguna iglesia se hiciere, nuestro Provisor y Visitadores, procuren cuanto sea posible, que los materiales para hacerla no se compren fiados, sino á luego pagar; so pena que el Cura y mayordomo, que teniendo dineros la iglesia sacaren los tales materiales fiados paguen á la dicha iglesia lo que á nuestro Provisor pareciere que pudo interesar, comprando los materiales de contado; y mas los condenamos en dos mil maravelis, que aplicamos á la dicha obra: y encargamos á nuestro Provisor, no permita que se hagan obras en las iglesias costosas, particularmente en las que no tuvieren caudal para pagarlas en breve tiempo, teniendo consideracion á la renta de la iglesia, y calidad del lugar: y cuando alguna obra de bordar se diere, no se entreguen al bordador las sedas que se ha de asentar en ellas, y no antes, si no fuere las necesarias para ir labrando, sin las cuales no se podría

trabajar en dicha obra; so pena que el mayordomo, ó otra persona que diere las dichas sedas adelantadas á los oficiales, pague á la iglesia el daño que por esto se le siguiere, demas de lo cual le condenamos en cuatro ducados para dicha iglesia.

CONSTITUCION IX.

Que no se pongan escudos, ni armas en las iglesias y capillas deste Obispado, sino fuere en los casos aqui expresados.

Por haberse dado lugar á algunas personas seculares á que en algunas capillas de las iglesias de nuestro Obispado hayan puesto sus armas ó escudos, pretenden asi ellos como sus sucesores tener derecho á las dichas capillas, sobre que resultan algunos pleitos y diferencias á las iglesias; y deseándolo impedir, S. A. ordenamos y mandamos que de aqui adelante en las dichas iglesias y capillas no permitan los Curas que algun lego ponga sus armas y escudos, salvo las iglesias, capillas, ó obras que algunas personas hicieren á sus propias expensas, dejando dote competente para su conservacion: y á los que intentaren lo contrario, no se les permita; y el Cura nos dé cuenta, para que lo remedemos. Pero bien permitimos, que si alguno quisiere dar alguna parte de sus bienes á iglesia ó ermita, porque en ella se pongan alguna cosa de las sobredichas en alguna capilla ó parte de la iglesia, considerada la cantidad que da, y otorgándose escritura en esta conformidad, la cual se ponga en el archivo para que por este fecho no se le adquiera mas derecho, se podrá hacer con nuestra licencia.

Don Melchor de
Moscoso.

DE SIMONIA.

CONSTITUCION I.

Que no se lleve cosa alguna de administracion de sacramentos.

Don Diego de Co-
barrubias, año
1566.

D. Andres de Bo-
badilla, año 1586,
fol. 91.

Porque los sacramentos de la santa madre iglesia se deben puramente dar, y sin condicion ni precio alguno, ordenamos y mandamos, so pena de excomunion, que ningun Cura, ni otro Clérigo alguno, pida ni lleve dineros, ni otra cosa alguna por la administracion de los santos sacramentos, como es el del Bautismo, Penitencia, Eucaristía, Extrema Uncion, ó por el Matrimonio. Y si hay costumbre loable en algunas partes, que despues de la administracion de los sacramentos se dé al Cura, ó á la persona que los administra alguna cosa por via de limosna, para sustento de los tales ministros, ó al Sacristan, esto se pague, y se pueda llevar; y los Clérigos pueden pedir su derecho conforme á la tal costumbre, con tal que no sea en los casos que especialmente está por derecho prohibido, sin embargo de cualquiera costumbre.

CONSTITUCION II.

Que cuando se tomare la posesion de algun beneficio ó capellanía, no se lleven propinas ni comidas.

D. Andres de Bo-
badilla, año 1586,
fol. 91.

El derecho tiene prohibido que por razon de la presentacion, colacion, institucion, provision, ó posesion de cualquiera beneficio ó capellanía, se dé precio, propinas, comidas, cenas, colaciones, parte de frutos, ó distribuciones, ó otra cosa temporal por ser simonia; y ultimamente esto está prohibido por algunos *motus propios* de los sumos pontífices, y por el decreto del santo con-

cilio Tridentino: y para que tenga efecto, y se lleve á debida ejecucion, ordenamos y mandamos, que lo susodicho no se haga en manera alguna, so las penas en derecho establecidas.

Y la costumbre ó estatuto, aunque esté confirmado, no se guarde ni sea de algun valor y efecto, sino fuere cuando aquello que se lleva por la posesion de beneficios ó capellanías, como dicho es, ó á los que nuevamente entran en los cabildos de Curas y beneficiados, ó en las cofadrias estuviere aplicado para obras pias, reparos, ornamentos y otras necesidades de las iglesias, cabildos y cofadrias donde fueren admitidos. Y mandamos que de aqui adelante no se hagan pactos, estatutos, ni conciertos, aunque sean para obras pias, sin que primero sean vistos y examinados por Nos, ó nuestro Provisor; porque socolor de que es para obras pias, no se introduzca alguna mala costumbre contra lo dispuesto y decretado en derecho, *motu proprio*, y concilio Tridentino; con apercibimiento que no lo cumpliendo, se procederá contra ellos por todo rigor, como contra simoniacos; y ejecutaremos en sus personas y bienes las penas contra los simoniacos establecidas.

CONSTITUCION III.

Que no se den ni reciban beneficios en confianza.

Las convenciones sobre las cosas sagradas y espirituales estan prohibidas siquiera se hagan *directè ó indirectè*, y la malicia y cudicia, junta con la astucia del demonio, solicita con medios extraordinarios y exquisitos, con fraude de lo dispuesto por derecho, medios con que se consiguen las pretensiones temporales; y entre otros que ha hallado, es uno el de las confiancias, al cual su Santidad de Pio Quinto, de felice recordacion, quiso ocurrir y poner freno por un *motu proprio*, que para esto expidió; el cual mandamos se guarde y ejecute, como tan loable, so las penas en él expresadas. Y para que nadie pueda pre-

Don Melchior de
Moscoso.

tender dél ignorancia, le mandamos aqui inserir, cuyo tenor es como se sigue.

PIUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI,
ad perpetuam rei memoriam.

De quo Bullarium Romanum novissimum per Angelum Cherubinum, tom. 2. anno 1569, pag. 213 et Nicolas Garcia de Beneficijs, 2. tomo part. 11. cap. 3. §. 2. ex num. 164. usq. ad num. 238.

INTOLERABILIS multorum perversitas, qui Sacrosanctas constitutiones nobis quotidie fraudibus eludere nituntur, sæpe illarum Authores in necessitatem adducit cautius providendi, quo pertinacium animi ab improbis conatibus graviore sanctione proposita reprimantur. Benequidem et providenter fecit. rec. Pius Papa IV, prædecesor noster ad tollendam fiduciariæ mancipationis Beneficiorum Ecclesiasticorum corruptelam, statuit et decrevit, ut ipso iure vacarent Ecclesiæ, Monasteria, cæteraque Beneficia Ecclesiastica in confidentia à quibuscumque, etiam S. R. E. Cardinalibus cuiusvis personæ contemplatione, vel intuitu recepta, liberam illorum dispositionem sibi, et Apostolicæ Sedi reservando. Nec valerent ipsorum collationes, seu concessionem nec fructuum, nec pensionum reservationes, nec facultates illas transferendi, nec regrediendi, seu accedendi, et ingrediendi ad Ecclesias, Monasteria, et Beneficia supradicta, illaque recipientis fructus, pensiones, et alias res eorundem indebite perciperent. Prohibens quibuscumque etiam sub censuris Ecclesiasticis, ne quid huiusmodi amplius auderent. Ac etiam decrevit omnes, et quascumque provisiones, præfectiones, collationes, commendas, et alias dispositiones de Ecclesijs, Monasterijs, et Beneficijs, necnon reservationes fructuum, pensionum, rerum, et iurium, ac etiam transferendi, regrediendi, accedendi, et ingrediendi, aliasque facultates, sive per se, sive futuros Romanos Pontifices, etiam Motu proprio, ac consistorialiter, seu etiam per ordinarios collatores, etiam ad Patronorum præsentationem, cum interventu con-

fidentiæ huiusmodi, sive expresse, sive occulte, ac de iure præsumpto et alias contra prædicta pro tempore factas, nullius momenti fore, ne cuiquam suffragari, sed Ecclesias, Monasteria, et Beneficia huiusmodi ipso iure vacare, ac prædictæ dispositione reservata esse, sicque per quoscumque etiam per præsumptiones et coniecturas legittimas, et aliis eorum arbitrio procedendo (cum aliqui confidentias huiusmodi in lucem erui, et probari non posse constaret) iudicari et diffiniri debere. Necnon irritum, et inane quidquid secus contingeret attentari, quemadmodum confectis super his litteris suis plenius continetur. Verumtamen propter improbas multorum cupiditates, prædicta, quæ ad purgandum hac pernicie Ecclesiam, et animarum salutem ab ipso prædecessore edita sunt in multis deprehendimus viam aperuisse gravius delinquendi. Siquidem cum frequentibus plurium querelis pridem concitati, quod iudices in causis huiusmodi confidentiarum expediendis remissiores essent, omnes et singulas causas ipsas ubicumque, et inter quoscumque motas ad nos advocavissemus, ac omnimodam huiusmodi causarum præsentium, cognitionem nobis, et successoribus nostris reservavissemus et super quibusdam coram bonis, et successoribus nostris reservavissemus, et super quibusdam coram bonis processum fuisset, varijs inde, nec levibus coniecturis intelleximus vitium quidem confidentiæ occulte irrepsisse, sed plerisque causis præsumptiones, et coniecturas, quæ ad illud probandum deducuntur, minime sufficere, eiusque rei causa plurimos qui ante litterarum prædictarum editionem huiusmodi confidentias exerceant ubi cognoverunt obstructam veritatem propter difficultates probandi in iudicio confidentias ipsas contempta constitutione prædicta, Ecclesias, Monasteria, et Beneficia sic recepta ut prius retinere alios fructus, pensiones, et alias res recipere; alios eorum exemplo ad similia, et graviora fidentius commoveri. Multi enim ipsa beneficiarum retinere nequeunt: alij ne cogantur ad Sacros Ordines, ad residentiam, ad incedendum in habitu Clericali, ut ad bellum proficiscantur, ut inimicos occidant, alii ut alieno nomine lites agant, aut defendant.

alij propter crimina incapaces: quidam ut purgato delicto, vel absolute consecuta illa repetant, eadem in alios deponant, et in plerisque fructus ipsorum, aut eis ministrantur, aut quibus ipsi statuunt, sæpe laicis, et inhabilibus. Plerique vel senes, vel infirmi, ut beneficia in domibus suis perpetuent, illa renunciant in alios, qui vel prophanam familiam servientium de fructibus Ecclesiasticis alant, vel illa etiam num infantibus, aut nascituris asservent facto interdum circuitu retrocessionis, cum reservatione fructuum, et aliarum rerum, aut accessu, præsertim ab illis qui præstandorum iurium Cameræ Apostolicæ sunt immunes: alij aut incapaces, aut alijs Beneficijs Ecclesiasticis onusti, aut Ecclesiastico Ordini sese mancipare refugientes, aut mere laici Beneficia Ecclesiastica alijs conferenda procurant, ut de illis postmodum ad libitum suum disponatur, fructus etiam percipientes illorum. Ad hæc plerique ordinarij, et alij collatores, ac etiam patroni laici curant deponenda Beneficia, ut fructus, seu pensiones capiant eorundem, alijvè faciant ministrari. Alia item permulta eiusmodi admittuntur, quibus immaculata rerum divinarum puritas impiè violatur, disciplinæ Ecclesiasticæ nervus dirumpitur, et imminens patrat exitium animarum. Quare nos volentes periculosam talium audaciam novi iuris subsidio cohibere, presentium auctoritate statuimus, ut si quis quacumque auctoritate Ecclesia, vel Monasterium aut aliud Beneficium Ecclesiasticum qualecumque ex resignatione, vel cessione cuiuscumque personæ simpliciter, aut cum circuitu retrocessionis, cum regressu, vel accessu, etiam sola dimittentis intentione receperit, ut illa vel illud etiam in eventum regressus, vel cessus, eidem dimittenti vel alteri postea conferatur, aut illius fructus, vel eorum pars alij, vel alijs concedantur, vel pensiones solvantur, ex eisdem hæc confidentia censeatur. Itidem si ordinarius, vel alius collator contulerit ante hac, aut conferat in futurum Beneficium Ecclesiasticum quovis modo vacans, ea conditione tacita, vel expressa, ut postea in alterum pro arbitrio Collatoris, seu alterius cuiuscumque contra iuris communis ordinationem disponatur, sive ut

de eo provisus, fructus illius, vel partem ad utilitatem, vel libitum conferentis, vel adentis, aut alterius relinquat, et remittat, seu pensionem illi, vel illis, quem vel quos idem collator aut cedens, vel alius per se vel alium scripto, aut verbo iusserit seu significaverit, persolvat, et pariter si à patrono etiam laico, vel alteri presentatori, seu electori contigerit, aut contingat id fieri. Ad hæc si Clericus prædictæ Cameræ, aut Cardinalis, aut alius à solutione iurium ipsius Cameræ vel etiam Cancellariæ Apostolicæ exemptus, post resignationem, vel cessionem alicuius extranei, de Ecclesia, Monasterio, vel alio Beneficio Eclésiastico in se, Apostolica vel alia auctoritate factam et admissam, illam vel illud etiam confectis litteris Apostolicis, vel possessione apprehensa, in eundem resignantem, vel cedentem, modico spatio interiëcto, veluti duorum aut trium mensum retrocesserit, aut retrocedat in futurum, et ex illa retrocessione fructus Ecclesiæ, seu Monasterij, aut Beneficij, vel eorum pars, seu pensio, seu quid aliud super illis reservatum, aut egressus, seu accessus, et ingressus ad illam vel illud ipsi Clerico, vel Cardinali, aut alij exempto sic fuerit, ut concessus. Postremo si quis crimine aliquo absolutus, aut cum quo super irregularitate dispensatum est, denuo receperit, quacumque auctoritate Ecclesiam, Monasterium, vel aliud Beneficium Ecclesiasticum, quod ante, vel post commissum delictum, aut contractam irregularitatem dimiserit, in quovis horum casuum confidentiæ pravitas sit contracta, casusque huiusmodi litteris prædictis comprehendatur, ac si illis speciatim expressi fuissent, licet ipsum confidentiæ crimem alterius tantum partis conscientia sit admissum. Ad probandum verò plenè confidentiarum abusum inter alias etiam hæc præsumptiones, et coniecturæ habeantur legitimæ. Videlicet. Si quis post cessam ab se Ecclesiam, vel Monasterium, aut Beneficium, et publicatam resignationem, seu cessionem, captamque à successore possessionem, sese in illa, vel illo, seu rebus illius per se, vel alium, seu alios de factò ingresserit, aut fructus perceperit, aut quicumque successor illi, vel eius propinquus ipsos, aut partem aliquam remiserit eorumden. Si recipiens Be-

beneficium constituerit dimittentem, vel eius parentes, aut propinquoꝝ procuratores ad percipiendum, vel locandum fructus Beneficij dimissi, et illi vel illis de fructibus perceptis, aut percipiendis donationem fecerit. Si vel sola procuratoris depositione, vel libris rationalibus mensariorum ex parte dimittentis, expeditio, quæ personam recipientis concernit, prosecuta sit, simulque expensæ pro ea necessariæ ab illo factæ fuerint. Denique si quis pro concessione alicui facta, quacumque auctoritate de Beneficio Ecclesiastico per se, vel alium, seu alios intercesserit, vel aliàs in negotio non cessionis sese immiscuerit quoquomodo, deinde aliquid de fructibus talis Beneficij de facto, etiam per manus possessoris, ac etiam simplicis donationis titulo perceperit, seu de illo postmodum ad voluntatem intercessoris fuerit dispositum quandocumque. Testes autem de quaque re singulares singulas probare valeant præsumptiones, et coniecturas, pluresque huiusmodi præsumptiones, et coniecturæ plenam probationem faciant in prædictis. Cæterum criminosi, et cæteri omnes, qui ad perhibendum in casibus Simonicæ testimonium recipi possunt, ad prædicta omnia admittantur. Sed ne quisquam etiam vana fiducia fretus, non intendendi contra se iudicij, in crimine perseveret, utque hoc malum gravioris censuræ stimulo usque quaque prohibeatur, omnes et singulos, qui hucusque Ecclesias, Monasteria, Beneficia, fructus, pensiones, aliasve res, intercedente hoc confidentiæ vitio receperunt, ac retinent, nisi statim ad se reversi, et resipiscentes ceteri dimissione sibi prospexerint, et quidquid tale admiserint in futurum, etiam omnibus et singulis alijs Ecclesijs, Monasterijs, dignitatibus, administrationibus, officijs et Beneficijs obtentis, quæ pariter sub dicta reservatione comprehendendi volumus, necnon fructibus, pensionibus et alijs rebus Ecclesiasticis, ac etiam Romanæ Curiæ, et alijs officijs temporalibus præsentium auctoritate privamus, et ad futura inhabiles decernimus, et in iuris subsidium excommunicationis sententia innodamus, à qua nullus, nisi in mortis articulo constitutus ab alio quam à Romano Pontifice, absolutionis Beneficium valeat obtinere. Nos enim advocacione causarum, hu-

jasmodi et reservatione cognitionis illarum, rerumque omnium inde emergentium, nobis, et prædictis successoribus, ut prædictum est facta, causis illis duntaxat exceptis, quæ iam coram nobis pendere noscuntur, ac etiam ijs quas ratione Ecclesiarum et Monasteriorum, quorum dispositio in consistorio fieri consuevit, aut debet, itomque contra ordinarios collatores Episcopos, et alios superiores prælatos, etiam Cardinales haberi contigerit, uti iam alijs nostris litteris stâtitum est, audiendis decidendis, et terminandis, harum serie prorsus relaxata; decernimus ita deinceps quoscunque iudices ordinarios et delegatos, etiam causarum palatij Apostolici auditores, ac prædictæ Romanæ Ecclesie Cardinales, sublata eis et ipsorum cuicumque quavis aliter iudicandi, et interpretandi facultate et auctoritate, ubique iudicari, interpretari, et diffiniri debere, necnon irritum, et inane quidquid secus in prædictis per quoscunque, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter contigerit attentari. Quocirca omnibus locorum ordinarijs districtus iniungimus, ut in suis quisque Ecclesijs, civitatibus Diœcesis, et locis etiam exemptis, ad prædicta studiose attendant, et quatenus illis relaxavimus, in delinquentes severe animadvertant, si Divinæ Maiestatis iudicium, dictaque sedis censuram voluerint evitare. In cæteris vero causis et negotijs nobis et prædictis successoribus exceptis, eisdem locorum ordinarios præsentium auctoritate delegamus, ut gratia et favore postpositis, pro se quisque cum venerit usus, contra prædictos omnes sub ipsa exceptione comprehensos diligenter inquireant, suoque inquisitiones omnes sigillo obsignatas ad prædictam sedem quam primum transferant, ut nos et prædicti successores in causis huiusmodi procedentes, quod iustum fuerit decernamus. Nos enim singulis ordinarijs ipsis, prædictos omnes et quoscunque alios, etiam exemptos, etiam per edictum publicum, constituto prius summarie, et extraiudicialiter de non tuto ad illos accessu, citandi et monendi, eisque, ac iudicibus ordinarijs et delegatis, alijsque personis quibuscunque, ne prædictorum executionem quoquomodo impediunt, vel alias in illis sese interponant, etiam per simile edictum inhibendi,

eorundemque ac alios contradictores, et rebelles quoscumque per cen-
 suras et pœnas Ecclesiasticas, ac omnia alia iuris et facti remedia
 opportuna compellendi, auxilium brachij sæcularis, quancumque
 opus erit, invocandi, cæteraque in predictis omnibus, et singulis ne-
 cessaria faciendi et exequendi, plenam et liberam tenore præsen-
 tium concedimus facultatem. Non obstantibus sæcl. rec. Bonifacij
 Papæ Octavi prædecessoris nostri de una, et in Conciliis generali
 edita de duabus dietis, alijsque Apostolicis constitutionibus, et ordi-
 nationibus, quodque Episcopis, collatoribus et prælatis prædic-
 tis, etiam Cardinalibus, vel quibusvis alijs communiter vel divisim à
 prædicta sit sede indultum, vel imposterum indulgeri contingat, quod
 interdicti, suspendi vel excommunicari, aut contra indulta huiusmo-
 di ad iudicium trahi non possint per litteras Apostolicas non facien-
 tes plenam, et expressam, et de verbo ad verbum de indulto huius-
 modi mentionem, et quibuslibet alijs privilegij, indulgentij et litte-
 ris Apostolicis generalibus vel specialibus, quorumcumque tenorum
 existant, per qua præsentibus non expressa, aut in totum non in-
 sersa effectus præsentium, aut attributæ prædictis ordinarijs iuris-
 dictionis explicatio, seu exercitium vel executio impediri valeat quo-
 modocumque vel differri, et de quibus quorumcumque totis tenoribus
 adhibenda sit in nostris litteris menio specialis, cæterisque contra-
 rij quibuscumque. Litteris prædecessoris huiusmodi nihilominus in
 suo robore duratoris. Volumus autem ut præsentium exempla etiam
 impressa edantur, eaque notarij publici manu, et cuiuscumque Cu-
 riæ Ecclesiasticæ, eiusve prælati sigillo obsignata, eandem illam
 prorsus fidem in iudicio, et extra ubique locorum faciant, quam ipsæ
 præsentibus facerent, si essent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo om-
 nino hominum liceat hanc paginam nostræ privationis, statuti, de-
 creti, innodationis, iniunctionis, delegationis, concessionis et volun-
 tatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc
 attentare præsumpserit indignationem omnipotentis Dei, ac Beato-
 rum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datum
 Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ mille-

simo quingentesimo sexagesimo nono. Kalend. Iunij. Pontificatus nostri anno quarto.

DE USURIS.

CONSTITUCION I.

Que ninguna persona haga contratos usurarios; y la pena de los que cometen este delito.

Las usuras estan prohibidas por todos derechos, divino, natural, y humano; y á los que las cometen estan impuestas penas espirituales y temporales; y aunque por no incurrirlas se abstienen de cometer semejante delito, manifiestamente llevados de la codicia, lo pretenden paliar con títulos aparentes, haciendo contratos de compra y venta sin precio ni mercaduría, y otras paliaciones y simulaciones, que verdaderamente son contratos prohibidos de logro y usura. Y deseando impedirlos quanto en Nos es, mandamos que de aqui adelante, *directè* ni *indirectè*, ni debajo de cualquiera paliacion ó socolor que sea, no se hagan semejantes contratos; pena de excomunion mayor, *trina canonica monitione* en derecho premisa, asi contra los que celebren dichos contratos usurarios, como contra los escribanos ó notarios ante quien pasaren los contratos, y corredores que dello fueren, ademas de las penas establecidas por derecho, y leyes destes reinos; las cuales mandamos á nuestro Provisor ejecute, reservando como reservamos en Nos la absolucion del pecado: y las dichas censuras y penas incurran los que administran bienes de iglesias, lugares pios, y de viudas y menores, que con pretexto de piedad se estiende á celebrar estos contratos illicitos y reprobados.

Don Melchor de
Muscoso.

CONSTITUCION II.

Prohibese los contratos usurarios en materia de ganados, y pan de renta; y la pena.

Don Melchor de
Moscuso.

Somos informados que en nuestro Obispado algunas personas tienen grangería de dar los ganados y pan á renta; unos dándolos para que se los vuelvan del mismo diente dentro de tanto tiempo, tan buenos como los recibieron aunque se mueran; otros pagando cierta renta cada año de cada cabeza, habiendo de dar las que reciben en pie aunque se mueran, como dicho es; y otros, porque les den el trigo y pan de las alhondigas de pobres por el mes de Mayo, ó por otros tiempos, se obligan á dar al Agosto la misma cantidad que recibieron de trigo, y ciertos maravedis de mas, ó alguna mayor cantidad de trigo. Y porque todo lo susodicho está reprobado usura y logro, estatuímos y mandamos, que de aquí adelante no se hagan semejantes contratos; ni den los dichos ganados y pan en la forma y manera dichos; so las penas contenidas en la constitucion antes desta: y declaramos los dichos contratos que en esta forma se hicieron por nulos, de ningun valor y efeto, sin embargo de cualquier costumbre que mas ha sido corruptela; sino es que dichos bueyes se den alquilados por alquiler moderado, guardando siempre la forma y contrato del alquiler.

DE SORTILEGIIS.

CONSTITUCION I.

Que ninguno consulte sortilegos, encantadores, ó adivinos; y pónese pena.

D. Andres de Bo-
badilla, año 1586.
fol. 87.

Estatuímos y ordenamos, que ninguna persona de cualquier estado y conacion que sea, se atreva á ir, ó á enviar, ó consul-

tar con hechiceros, adivinos, encantadores, sortilegos, ó astrólogos, para hacer hechizos, maleficio, ni para pedir remedio ó consejo sobre negocios ó enfermedades, casamientos, cosas hurtadas, ó perdidas, ó por venir; so pena de excomunion mayor, *trina canonica monitione* en derecho premisa, *late sententiæ*; y en la misma pena incurran los tales hechiceros, adivinos, encantadores, sortilegos, y astrólogos, que hicieren tales juicios. Y mandamos, so la misma pena, á cualquiera persona que supiere de alguno que sea culpado, ó infamado acerca de lo susodicho, lo manifieste y denuncie ante Nos, ó nuestro Provisor, ó Visitadores para que se remedie. Y encargamos á los Curas, hagan diligente inquisicion en sus parroquias destes delitos, para que se enmienden y reformen.

CONSTITUCION II.

Contra los que usan de supersticiones; y que no se traigan nóminas, ni se cure con ensalmos ni bendiciones, sin exámen y licencia del Ordinario.

Por cuanto algunas personas traen consigo nóminas, algunas oraciones; y prometen por ello algunos bienes, ó escusar algunos males, como es que no morirán de repente, ni en agua, fuego, ó dentro de cierto tiempo; que sabrán de los ausentes, ó con quién se han de casar; si alguna persona está en el purgatorio, ó infierno; y otras cosas desta manera; van asi sin fundamento de verdad diciendo estas oraciones con cierto número de candelas, ó en días y horas señaladas, y con otras ceremonias supersticiosas; todo lo cual es grande ofensa de Dios nuestro Señor, y perjuicio de las almas, y á que con facilidad se persuade la gente rústica y mugeres; por tanto ordenamos y mandamos, so pena de excomunion mayor, que de aqui adelante ninguna persona rece las tales oraciones, ni otras semejantes; y los que las tienen las rompan y quemem dentro de un mes de la publicacion destas nuestras constituciones.

D. Andres de Badilla, año 1586,
fol. 87.
Don Melchor de Moscoso.

Otro si, prohibimos que ninguna persona traiga nóminas, sin que primero sean examinadas por Nos, ó nuestro Provisor; ni cure con ensalmos, ni bendiciones, sin que para ello tenga licencia, como dicho es. Y encargamos mucho á los Curas y Confesores de nuestro Obispado, tengan particular cuidado y vigilancia de extirpar y disuadir estas y otras cualesquier supersticiones, dando á entender á los fieles cuánto se ofende la magestad de Dios con ellas.

CONSTITUCION III.

La pena de los Eclesiásticos que contra las langostas y otros animales, que maltratan los frutos, se valen de algunas ceremonias no aprobadas.

Don Melchor de
MoscOSO.

Nuestra madre la Iglesia gobernada por el Espíritu Santo, tiene oraciones y exorcismos puestos en el manual, para contra las langostas y otros animales, que infestan y hacen daño en los panes y demas frutos; y porque algunas personas eclesiásticas, demas de valerse destas oraciones y exorcismos, usan de algunas ceremonias supersticiosas, de que se dejan llevar los ignorantes, y á que atribuyen la virtud y gracia que Dios comunicó á los Sacerdotes mediante las oraciones y exorcismos de la Iglesia; por tanto mandamos que de aqui adelante los dichos Sacerdotes no usen de tales supersticiones, so las penas en derecho establecidas, y de seis mil maravedis. Y mandamos á los Curas de nuestro Obispado no salgan de sus lugares, aunque sean llamados de otros, para conjurar dichos animales, sin nuestra expresa licencia; so pena de excomunion, y otras penas á nuestro arbitrio, y de nuestro Provisor, por quanto no conviene que hagan falta con esta ocasion á la administracion de los sacramentos. Y mandamos, pena de quinientos maravedis para los pobres de la cárcel, á cualesquier Curas ó Clérigos que salieren á conjurar la langosta ó nublados fuera desta ciudad ó de otros lugares, no lleven interes al-

gano, por cuanto quiere Dios que sus gracias y beneficios espirituales se comuniquen gratis.

CONSTITUCION IV.

Que no se use bañar reliquias de Santos en tiempo de seca.

Otro si, ordenamos y mandamos que ningunas personas de cualquier estado y condicion que sean, no se atrevan á bañar en fuentes, pozos, rios, ni en otras partes, cuerpos ó reliquias de Santos; supersticion que en algunas partes de nuestro Obispado hemos hallado, con ocasion de decir que es causa que llueva en tiempo que falta la agua; ni hagan otras ceremonias supersticiosas, so pena de excomunion, y de cincuenta ducados aplicados para obras pias, y denunciador: y los Curas no lo permitan, antes nos den cuenta para que procedamos á ejecucion de las dichas penas, en las cuales incurran si lo disimularen.

D. An'ros de Bobadilla, año 1586, fol. 37.

DE MALEDICIS.

CONSTITUCION I.

Que ninguno blasfeme del nombre de Dios y los Santos, so las penas aquí contenidas; y que quien lo oyere lo denuncie.

Los sacros cánones, y leyes reales y civiles, impusieron graves penas contra los blasfemos y personas que dicen palabras en desacato de Dios nuestro Señor, ó de la gloriosa Virgen nuestra Señora; y pues estas se imponen contra los seglares, mucho mas gravemente se deben escarmentar y castigar las personas eclesiásticas que han de dar buen ejemplo para que sea reverenciado su santo nombre. Por ende S. A. estatuímos y ordenamos, que ningun Clérigo de cualquier edad, calidad, orden, ó condicion que sea, diga palabras contumeliosas ó de blasfemia, en desacato de Dios ó de su bendita madre, ó de los Santos; y el Clérigo que las

D. Andres de Bobadilla, año 1586, fol. 88.
Don Melchor de Moscoso.

dijere, incurra por el mismo fecho en pena de dos ducados, la mitad para aceite al Santísimo Sacramento de la iglesia donde fuere parroquiano, y mitad para denunciador, ó fiscal que lo acusare; demas de lo cual esté cuarenta días en la cárcel, y la segunda vez le sea doblada la pena: y mandamos pena de excomunion á cualquiera que oyere blasfemar alguna persona, la denuncié ante Nos, ó nuestro Provisor; y si la blasfemia fuere tan grave ó escandalosa, que requiera mayor castigo, mandamos á nuestro Provisor la castigue mas grave y ejemplarmente, segun la calidad del exceso; y si fuere Beneficiado el transgresor, se proceda contra él á imposición de las penas determinadas por el Papa Leon X, de felice recordacion, contra los Clérigos blasfemos.

CONSTITUCION II.

La pena de los que juran aplicada al Santísimo Sacramento: y que las justicias no reciban juramento sobre las cortas de leña.

No porque estan vedadas las blasfemias se permiten otros juramentos, habiendo mandado Cristo, nuestro redentor, sea vuestra palabra, sí, sí, no, no. Por tanto S. A. estatuímos y mandamos, que cualquier Clérigo ó persona secular que sin necesidad jurare á Dios, por nuestra Señora ó los Santos, pague ocho maravedis para la cera del Santísimo Sacramento: y los Curas ejecuten esta pena en sus parroquias, que para ello les damos comision en forma.

Otro si, por quanto de recibir los alcaldes ó regidores juramento en algunas villas y lugares deste Obispado á los vecinos, sobre cortas de leña que se han hecho, y en razon de otros daños, se ocasionan muchos perjuros, mandamos que de aqui adelante no tomen los dichos juramentos á nadie, so pena de un ducado por la primera vez, y la segunda sea doblada la pena: y encargamos á los Curas la ejecuten; y si todavia se contraviniere este mandato, nos den cuenta, para que se proceda como hubiere lugar en derecho.

D. Andres de Badilla, año 1586, fol. 88.

D. Andres Pacheco, año 1596, fol. 5.

ARANCEL

de los derechos, asi funerales, como otros cualesquiera, que los Curas, etc. pueden y deben llevar.

Atendiendo á que desde el Sínodo que celebró el señor Don Andres de Cabrera y Bobadilla, año 1586, que ha 63 años, no se ha establecido arancel de los estipendios eclesiásticos, y derechos funerales; y lo mucho que en esta república, como en todas las de España, han crecido los precios del sustento, y demas cosas desde aquel tiempo al presente, procuramos, S. A. hacerle con todo ajustamiento y conveniencia comun de súbditos y ministros, en la forma siguiente.

Primeramente declaramos, que por la administracion de los Santos Sacramentos no se deben derechos.

De cada misa rezada, dos reales al sacerdote, y cuatro maravedis al Sacristan: de la cantada, tres reales al Sacerdote, y ocho maravedis al Sacristan; y si fuere con Diáconos, dos reales mas.

De las velaciones, cuatro reales al Cura, y uno al Sacristan.

De las bendiciones de viudos, dos reales al Cura, y medio al Sacristan.

De las arras, si fueren monedas de oro, cuatro reales al Cura; y si fueren de plata, dos reales.

De las publicaciones para ordenarse ó casarse, medio real de cada una, y otro medio de la fé; todo al Cura.

De sepultar cuerpo mayor, dos reales al Cura, y medio al Sacristan. De sepultar cuerpo menor, esto es, de siete años abajo, la mitad.

De una vigilia, esto es, de tres lecciones, cantada, un real al Cura, y medio á cada Beneficiado que asistiere con sobrepelliz, y ocho maravedis al Sacristan.

De encomendar el difunto, un real al Cura.

De acompañar el difunto, á cada Sacerdote dos reales y la

vela; y la lleven encendida hasta poner el cuerpo en el t mulo, y al  ltimo responso, porque es irreligion llevarlas sin encender; y si el acompa amiento saliere de la ciudad al arrabal, 6 al contrario, viniere del arrabal   la ciudad,   cada Sacerdote tres reales.

Del corriente de novena, dos reales al Cura y Beneficiados, y medio al Sacristan.

De cada capa, un real, la mitad para la f brica de la iglesia, y la mitad para Cura y Beneficiados.

Del traspaso de una parroquia   otra, de cuerpo mayor, cuatro reales   Cura y Beneficiados; y de cuerpo menor, dos reales; y si el traspaso fuere   monasterio, sean doblados los derechos; y si fuere deste Obispado   otro, un marco de plata.

Por clamores bajos, medio real, y un cuarto para la iglesia; por los altos, dos reales, y medio para la iglesia; y estos no se pueden hacer en la ciudad y arrabales sin licencia del se or Obispo 6 su Provisor, porque haya diferencia de personas. Por clamores de ni os, 6 repiques, un cuartillo, y un cuarto para la iglesia.

Y porque nada embaraza tanto en los derechos funerales como las ofrendas ostentosas, queriendo la vanidad (contra la religion) hacer mucha ostentacion y poca ofrenda; y aunque hasta aqui se ha dejado el concierto destas ofrendas   la correspondencia cristiana entre feligreses y p rrocos, que deben atender   la calidad del difunto, y gratificacion que le debiere la parroquia; sin embargo, ya que no quitemos del todo este uso de concertar las ofrendas, que no suena bien, nos ha parecido moderarlo, S. S. A. en esta forma; que las ofrendas mayores no excedan de ciento y cincuenta reales en los tres oficios, entierro, novenario, y cabo de a o. Y las menores, como son, de dos pellejos, dos costales, dos c rneros, 6 dos tercios de pescado, no excedan de ocho ducados por los dichos tres oficios.

Las licencias para entierros secretos, sin la acostumbrada pompa funeral, y para decir misas rezadas en las salas donde se ponen los cuerpos de los difuntos en sus casas, por justas causas

reservó el señor Obispo á sí solo; en virtud de la cual reservacion ningun inferior suyo la puede dar.

TÍTULO DE LOS NOTARIOS.

Preámbulo al arancel de sus derechos: el cual ha de ser conforme á las leyes destes reinos, sin llevar mas de lo que en ellas se contiene, á que se ha de estar: y no se pone aqui el que en esta Sinodo se hizo, por exceder de lo dispuesto y tasado por las dichas leyes reales, y haberlo prohibido el Consejo: y asi se han de regular todos los derechos de los ministros deste Obispado por los aranceles que mas se ajustaren á las leyes reales, que hablan de la dicha tasa de derechos, sin exceder de ellas, so las penas alli contenidas; con que se excusa nuevo arancel.

Por quanto los notarios de nuestro tribunal eclesiástico tienen hecha una concordia para repartir entre sí los negocios de las capellanías que vacan por muerte, y de los que mueren *ab intestato*, ó dejan sus almas por herederas; y las causas de visita, y Vicarios que comienzan de oficio; y otras cosas con que quitan la libertad á los litigantes en dicho tribunal, para que no escojan el notario de quien tienen mayor satisfaccion; de lo cual se han experimentado gravísimos inconvenientes, como es, llevarse derechos excesivos, y darse mal despacho á los negocios; por tanto quitamos, S. S. A. este repartimiento; y mandamos que de aqui adelante se guarde tan solamente en las cosas antiguas, como son beneficios curados, Breves, y en lo demas que corria antiguamente, excepto las matrículas de las confesiones, que estas quedan reservadas á nuestro secretario de cámara, por especial constitucion desta santa Sinodo.

Otro si, por quanto tambien por justas causas ordenamos S. S. A. que las tazmías no anden en diferentes notarios, sino en uno solo; es á saber, en aquel que saliere por suertes en cada un año, no entrando en ellas el que una vez hubiere salido hasta consumir el término, y consumido se guarde el mismo orden en adelante; ordenamos empero, que los derechos de dichas tazmías se repartan cada año entre todos los notarios en la forma ordinaria; con que quedando aliviados del trabajo de recibir las tazmías, no

quedan damnificados en sus derechos: y el notario que recibiere las tazmías, ha de dar recibo dellas á los que se las entregaren.

Y en conformidad de lo que ordena el santo concilio de Trento ses. 25. cap. 10. estando la Sínodo congregada en veinte y seis de Setiembre, nombró su Señoría para jueces sinodales, los siguientes.

A D. Luis de Vallecillo, dean de la santa iglesia catedral: al doctor D. Pedro Muñoz de Suesa, chantre de la catedral: á D. Gaspar de Ayala y Bergara, arcipreste de Segovia: al Lic. Tomas de Bobadilla, canónigo de la santa iglesia: y al Dr. D. Francisco Ramos, canónigo doctoral de la santa iglesia.

Y asimismo en la conformidad de lo que dispone el santo concilio de Trento en la sesion 14. c. 18. nombró por examinadores sinodales á los siguientes.

Al Dr. D. Pedro Muñoz Suesa, chantre de la santa iglesia: al Dr. D. Juan Maldonado, canónigo magistral de lectura: al doctor D. Juan de Escobar, canónigo magistral de púlpito: al Dr. Don Francisco Ramos, canónigo doctoral: al Dr. D. Manuel de la Parra, canónigo penitenciario: el M. Fr. Domingo Sedano, que al presente es prior del convento de Santa Cruz desta ciudad: el P. Fr. Baltasar de los Reyes, prior del Parral: al P. Fr. Juan de Toledo, general que es al presente de san Gerónimo: el M. Fr. Alonso de Fuen Mayor, prior que al presente es del convento de San Agustin: el P. Gabriel de Vega y Loaisa, procurador de la Compañía: los PP. lectores de Santa Cruz, Fr. Gerónimo Moreno, y Fr. Juan de Fictoria: el P. Pedro Albríz, lector de Teología de la Compañía: los PP. lectores de San Francisco, Fr. Juan Lázaro, y Fr. Diego de Miranda: el M. Fr. Antonio Velazquez de la Or-

den de la Merced: los MM. Fr. Diego Alonso, y Fr. Christoval Guillamas, del Carmen Calzado: al P. Fr. Francisco de los Mártires, difinidor de la provincia de descalzos Franciscos, y predicador: el Lic. Diego de Colmenares, Cura de la parroquial desta ciudad: el Lic. Sebastian Garcia Bonifaz, Cura de la parroquial de San Roman: y el Lic. Manuel Mendez, Cura de la parroquial de San Martin.

Y á todos se les notificó este nombramiento, para que hagan el juramento acostumbrado, y de que en los concursos guardarán los lugares, conforme al orden con que aqui van nombrados.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la santa Sínodo, yo el licenciado Francisco Rodriguez, secretario, recibí juramento de los examinadores supra referidos, los cuales juraron todo lo aqui contenido de guardar y cumplir; y lo firmé.—*Lic. Francisco Rodriguez*, secretario.

Y habiéndose leído é publicado las dichas constituciones sinodales, vistas y entendidas por los procuradores eclesiásticos y seglares de la dicha santa Sínodo, unánimes y conformes por lo que les tocaba, y en nombre de sus partes, dijeron, *placet*; y pidieron testimonio de su consentimiento, y que su Señoría hiciese imprimir la dicha Sínodo, para que se observase, cumpliese, y ejecutase en la dicha ciudad y Obispado, como en él se contiene; y perseverase en la dicha santa iglesia, é iglesias parroquiales; y que á los que le pidieren se les dé los traslados auténticos necesarios.

Su Señoría del dicho señor Obispo hubo por cerrada la dicha Sínodo, y dió licencia á los dichos procuradores para volverse á sus casas. Y á las dichas constituciones sinodales, y lo demas actuado, y á sus traslados auténticos, interponia é interpuso su

autoridad y decreto episcopal, para que hagan fé en juicio y fuera dél, adonde parecieren: y lo firmó su Señoría juntamente. —

Fr. Francisco, Obispo de Segovia.

D. Christoval de Moya y Munguia: Dr. D. Onofre de Ayan: Dr. Francisco Ramos: D. Manuel de la Parra Vela: D. Gaspar de Ayala Verganza: Miguel de San Martin; Lic. Pedro Gutierrez, abad rector: Lic. Diego de Colmenares: Lic. Gaspar Fernandez: D. Luis de Santillan: D. Antonio de Aguilar y Zuazo: Juan Mesonero: Domingo Lopez de Santiago: Felipe de Andres Aguado: D. Gonzalo Hartacho Bravo: Felipe de Aguilar: Lic. Sebastian Garcia Bonifaz: D. Marcelo de Estremera y Muñiz: Antonio Gonzalez de Villadon: el Lic. Diego de Soto: el Lic. Manuel de Cardenosa: el Lic. Blas Antonio Guixa: Vrbañ Pelillo: el Lic. Juan Manuel de Lemos: Lic. Tobar: Lic. Martin de Paredes: Lic. Pedro Gonzalez de Contreras: Lic. D. Juan Ruiz Redondo: Dr. Don Antonio de Berastigui: Lic. Felipe Garcia de Iguarron: M. Roque Porras: Pedro de Peñalva: Dr. D. Juan de Ribadeneyra: Lic. Ramiro Vazquez de Berrio: Juan Fernandez: Pedro Martinez Llano: Lic. D. Francisco de Guzman Xarava: Felipe Gomez: Alonso Miguel: Francisco del Cura: Juan Gonzalez: Francisco de Peromingo: Juan Rincon: Alonso Nicolas Daza: Juan Alvarez: Martin de Catalina: Pedro Francisco: Dr. Francisco de Velasco: Lic. Don Fernando de Villasante Ordoñez: Dr. Domingo Garcia.

La constitucion del arancel de notarios y oficiales no se pone por prohibirlo el Consejo, como se vé en la licencia y provision que está al principio, por las leyes 17. tit. 5. lib. 3. Recop. ect. 1. 27. tit. 25. lib. 4. eiusdem Recopil; y asi se ha de observar el arancel real, que está en el tit. 26. y 27. del lib. 4. de la Recop. con los demas títulos siguientes.

FINIS.

INDICE.



Páginas.

TITULO I.— <i>De la Santísima Trinidad y fe católica.</i>	1
TITULO II.— <i>Del sacramento del Bautismo.</i>	10
TITULO III.— <i>Del sacramento de la Confirmación.</i>	18
TITULO IV.— <i>Del Sacramento de la Eucaristía.</i>	21
TITULO V.— <i>Del sacramento de la Penitencia.</i>	34
TITULO VI.— <i>De sacramento Extremæuncionis.</i>	47
TITULO VII.— <i>De sacramento Ordinis.</i>	54
TITULO VIII.— <i>De sacramento Matrimonii.</i>	59

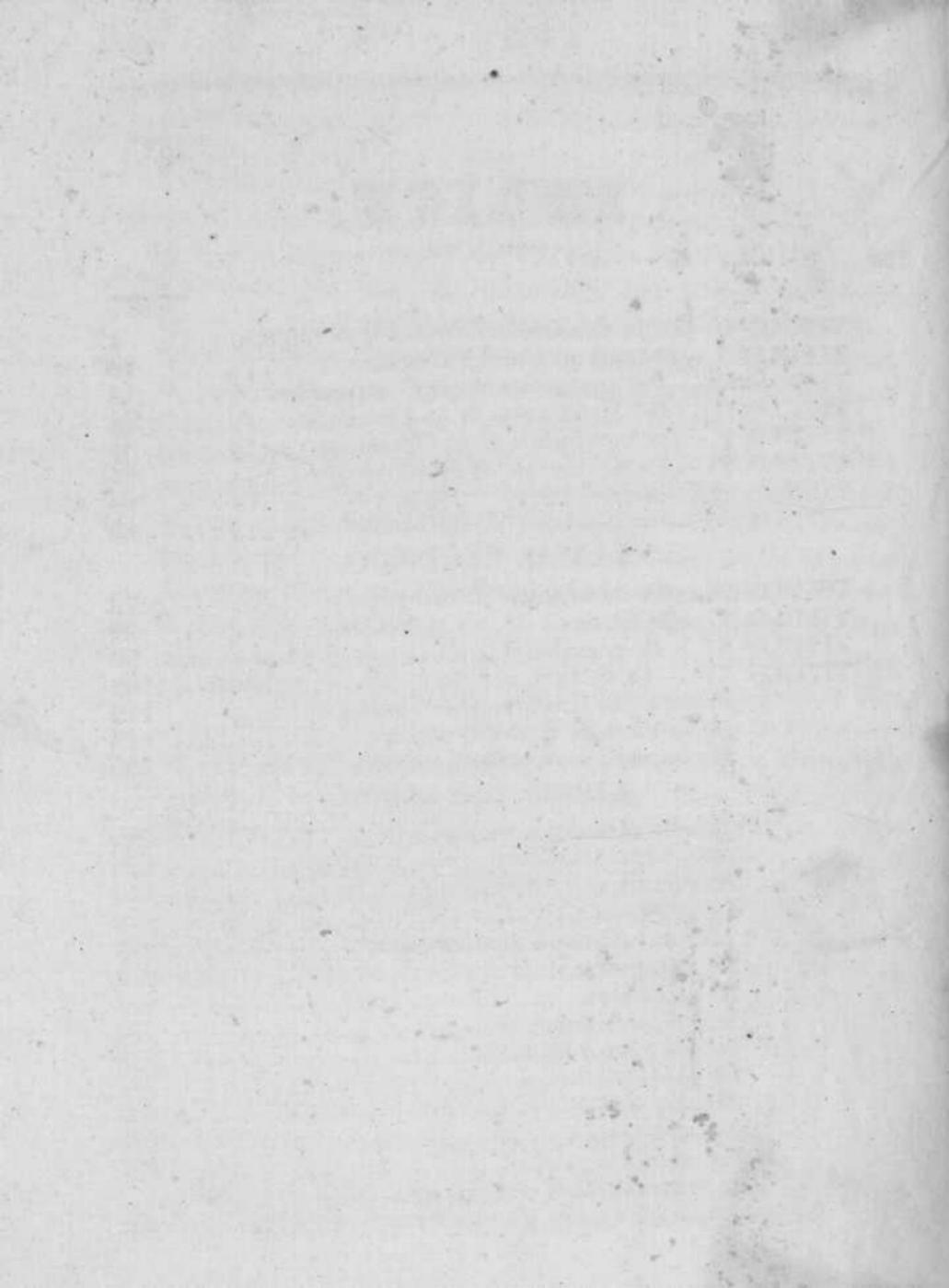
LIBRO SEGUNDO.

TITULO IX.— <i>De celebratione Missarum.</i>	72
TITULO X.— <i>De Festis.</i>	90
TITULO XI.— <i>De præcepto Jejunii.</i>	99
TITULO XII.— <i>De decimis, et oblationibus, et primiciis.</i>	102
<i>De reliquiis, et veneratione Sanctorum.</i>	112
<i>De immunitate Ecclesiarum.</i>	115
<i>De sententia excommunicationis.</i>	120

LIBRO TERCERO.

<i>De vita et honestate Clericorum.</i>	131
<i>De cohabitatione Clericorum, et mulierum.</i>	137
<i>De Clericis non residentibus.</i>	140
<i>De prebendis.</i>	146
<i>De rebus Ecclesiæ non alienandis.</i>	151
<i>De testamentis.</i>	157
<i>De sepulturis.</i>	163
<i>De religiosis domibus.</i>	172
<i>De Ecclesiis ædificandis.</i>	179
<i>De simonia.</i>	186
<i>De usuris.</i>	195
<i>De sortilegiis.</i>	196
<i>De maledicis.</i>	199
ARANCEL de los derechos, así funerales, como otros cualesquiera, que los Curas, &c. pueden y deben llevar.	201









ARAUCO

SINODAL

2271 SG